



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PABLO ALFONSO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Radicación No. 11001-22-05-004-**2020-00345-01.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Estando el presente proceso en turno para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, previo a señalar la fecha para proferir la decisión a que haya lugar en esta instancia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del CPT y de la SS, el Despacho considera pertinente decretar una prueba de oficio para el total y completo esclarecimiento de los hechos en controversia, esto, como quiera que al examinar minuciosamente el mismo, se advierte la necesidad de conocer y analizar el trámite y la decisión adoptada dentro del proceso con radicado N° 11001310500920150029700 que se adelantó ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, pues es posible que tenga incidencia en la decisión que se adopte en esta instancia.

Finalmente, debe aclararse que dada la naturaleza de este auto y de las pruebas por recaudar, que se concretan en documentales, no es aplicable lo previsto en el inciso 2° numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la decisión que se adopte en este asunto, se emitirá de forma escrita conforme las disposiciones de la misma norma antes citada.

En consideración a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá para que envíe, en calidad de préstamo, copia del expediente N° 11001310500920150029700 (virtual) y todas las diligencias adelantadas al interior del mismo, en el que obra como demandante el señor PABLO ALFONSO SEPÚLVEDA y como demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con destino al proceso de referencia que se adelanta ante esta Corporación. Adviértase que la respuesta deberá remitirla al correo

de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo del Despacho (des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página web de esta Corporación.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para emitir la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

Demandante:	Luz Mary Álvarez López
Demandado:	Edificio La Cañada PH y otros
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Decisión:	Confirmar Auto
Radicado y Link:	11001310501420160052201 11001310501420160052201

En Bogotá DC, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y quien actúa como ponente, Claudia Angélica Martínez Castillo, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Clara Inés Arias Marulanda contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, el 2 de octubre, al interior del proceso ordinario laboral promovido por Luz Mary Álvarez López.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Luz Mary Álvarez López presentó demanda ordinaria laboral, en contra del Edificio La Cañada PH y solidariamente a los copropietarios buscando que se declare la existencia de la relación laboral que surgió entre ellos, por la que le adeudan los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tiene derecho, que se generaron entre el 13 de enero de 1998 al 31 de marzo de 2016.

La demanda fue sometida a las formalidades del reparto y le correspondió su conocimiento al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho que, en principio la inadmitió, pero luego de superadas las causales de la devolución inicial, procedió a admitirla (pág. 101, pdf. 01, C01).

La copropietaria, señora Clara Inés Arias Marulanda, una vez notificada del auto calendarado octubre 28 de 2016, contestó la demanda y formuló varias excepciones

previas, entre ellas, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (págs. 23 a 28, pdf. 02, C01), pidiendo la vinculación del señor Daniel Cubillos Ortiz, quien fungió como administrador de la copropiedad, la empresa Seguridad Gálatas Ltda. y la empresa Covitecnica Ltda. en liquidación.

En la audiencia del 22 de febrero de 2023 la juez declaró no probada la referida excepción previa, decisión que sustentó en la siguiente forma:

En esa medida no se vislumbra la necesidad de que el citado señor Cubillos deba comparecer al juicio para responder por los actos y contratos que celebró en ejecución de sus funciones como administrador. En tanto, se repite, por virtud del artículo 50 de la Ley 675 de 2001, ellos obligan directamente a la copropiedad, de manera que si lo que se pretende es que el convocado Daniel Cubillos responda por las acreencias que aquí se persiguen, dado que se le atribuye a la condición de empleador, por virtud del contrato de prestación de servicios que afirma, la excepcionante suscribió con la propiedad demandada, mediante el cual se comprometió a garantizar los servicios de vigilancia, aseo y demás, contratando por su cuenta y riesgo a quienes desempeñaran tales actividades. Ello precisamente destina la improcedencia del litisconsorcio necesario deprecado, habida cuenta que en tal caso la cuestión litigiosa no podría resolverse de manera uniforme, en tanto lo que en última se pretende con la integración al proceso del señor Cubillos es despojar de cualquier responsabilidad a la Propiedad Horizontal y a los demandados como personas naturales, reconociéndole la calidad de empleador y deudor de los créditos laborales reclamados cuando lo propio de esta figura es que la sentencia sea igual para todos por la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial que se exige para que proceda la conformación del litisconsorcio necesario, aunado a que los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecen a los demás, ello a términos del artículo 61 del Código General del proceso. Lo que entonces no sería posible, pues se le atribuye al convocado Cubillos una relación sustancial independiente, por lo que entonces comparecería al proceso a defender su propia causa y no a favorecerla del extremo pasivo que pretende su integración a este contradictorio.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte enjuiciada Clara Inés Arias Marulanda interpuso recurso de apelación, concretando los reparos por la negativa a vincular al señor Daniel Cubillos al juicio, a que este fue quien contrató a la demandante, y es quien posee toda la información sobre el acuerdo, por consiguiente, es a él a quien le corresponde demostrar en qué calidad vinculó a la copropiedad a la señora Luz Mary Álvarez López. en igual sentido señaló con respecto a la empresa Seguridad Gálatas, que debe concurrir al proceso porque es quien tiene toda la información sobre la vinculación de la señora Álvarez López.

El juzgado al haberlo interpuesto dentro de la oportunidad pertinente y por tratarse de un asunto apelable concedió la alzada.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Clara Inés Arias Marulanda reiteró los razonamientos expuestos ante el juez, a lo que agregó que se revoque la decisión de primer grado y se decrete la prueba del dictamen pericial contable pedido en la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de determinar si fue acertada la decisión del juez de conocimiento de declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la demandada.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

Como se dijo al historiar el proceso, la parte demandada formuló la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. El juzgado las desestimó y esta Sala confirmará la decisión por las siguientes razones:

El numeral 5 del artículo 100 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra de manera expresa las excepciones previas las cuales enlista de la siguiente manera:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Este medio defensivo está instituido en nuestro estatuto procesal, y a través de ellas la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no se subsanen, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación desde el principio de los vicios que tenga, esencialmente de forma, para poder corroborar el cumplimiento de los presupuestos procesales y que pueda surgir a la vida jurídica el proceso, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, la figura procesal invocada encuentra su regulación en el artículo 61 CGP, aplicable a los trámites de naturaleza laboral por disposición expresa del artículo 145 CPTSS, que a la letra dispone:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Luego, para que proceda el litisconsorcio necesario, se requiere que se haga forzosa la presencia de esas personas naturales o jurídicas, lo cual es imprescindible para decidir el asunto, y surge cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse uniformemente para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, en la medida que la sentencia tenga que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la parte correspondiente.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al particular, en la sentencia radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994, indicó que:

en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, ... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...

(...)

“la exigencia de conformar el litisconsorte obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración. Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea “...susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídicoprocesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio...” (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993)

La misma corporación en la providencia SL8647-2015 sobre el tema expuso:

“(...) el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna. (...)”.

En contra del auto censurado, el artículo citado enseña que la integración del contradictorio podrá hacerse al admitir la demanda, o si no se hubiese hecho en ese momento el juez podrá disponer la citación de dichas personas, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando no se hubiere dictado sentencia, o sea, podría hacerse hasta antes de dictar la sentencia.

Precisado esto, la Sala deberá evaluar si es necesaria o no la vinculación al presente proceso del señor Daniel Cubillos Ortiz, la empresa Seguridad Gálatas Ltda. y la empresa Covitecnica Ltda. en liquidación. Para la juzgadora de primer grado deviene improcedente la vinculación, en atención a que no se pretende con esta sanear un presunto defecto procedimental, sino vincular al juicio a otra persona natural o jurídica para exonerarse de una posible condena.

Revisado el texto de la demanda, pretende la parte actora que se declare la existencia de vínculo con el Edificio La Cañada regido por un contrato de trabajo y de dicha declaratoria se derivan otras condenas a cargo de la entidad y de sus copropietarios; en ese sentido, la solicitud de vinculación de agentes externos, respecto de quienes no recae la calidad de copropietarios no puede ser denunciada al arbitrio de quienes si tienen la mencionada condición, menos si lo que persigue con su solicitud es desplazar la responsabilidad a un tercero.

La Sala no puede desconocer que la discusión principal del litigio es determinar si existió o no una relación laboral, discusión en la que nada tiene que ver el señor Daniel Cubillos Ortiz, la empresa Seguridad Gálatas Ltda. y la empresa Covitecnica Ltda. en liquidación, dada que es ajeno a ese debate litigioso.

En la sentencia CSJ STL-5199 de 2002, la corporación de cierre de la especialidad laboral se remitió a lo expuesto por ella misma en la providencia CSJ SL12234 de 2014 en la que esa sala reiteró los escenarios en los que se configuran los litis consorcios facultativo y necesario:

Así que habrá litisconsorcio facultativo, cuando exista certeza de lo debido de suerte que el trabajador (acreedor) pueda demandar al obligado principal como al solidario, o solo al segundo será necesario siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo.

En ese contexto, es válido lo aseverado por la Juez de primer grado cuando indica que lo pretendido por la recurrente es una vinculación sin fundamentos de hechos de unas personas, para que respondan como demandados principales, para lo cual no es posible usar la figura jurídica de la excepción previa, por lo tanto, al no haberse acreditado la relación jurídica sustancial con respecto a ellas la Sala deberá confirmar la decisión del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá DC, y ordenar que se continúe el proceso.

Costas en esta instancia, a cargo de la recurrente y en favor de la demandada. Señalar como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

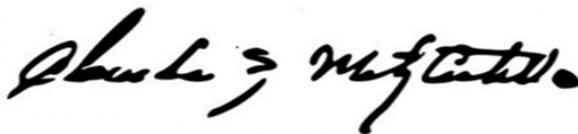
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá DC el 22 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Luz Mary Álvarez López en contra de la Edificio La Cañada PH y solidariamente con los copropietarios de la propiedad horizontal, según las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de la recurrente.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS.**

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Wilson Fernando Melo Velandia
DEMANDADOS:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA
LLAMADA EN GARANTÍA:	Mapfre Colombia Vida Seguros SA
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Revocar auto que negó llamamiento en garantía.
Radicado	11001310501720220011501 11001310501720220011501

En Bogotá, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la vinculada Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA. contra la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que adelanta el señor Wilson Fernando Melo Velandia contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor Wilson Fernando Melo Velandia promovió proceso contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual,

Pensiones y Cesantías SA, para que se le declare la ineficacia del traslado al RAIS, por la omisión de Colfondos, de brindarle la información requerida.

II TRÁMITE PROCESAL

En lo que interesa al recurso, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que mediante providencia del 6 de mayo de 2022 la admitió contra las administradoras Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA, ordenando la notificación a esas personas jurídicas.

Skandia SA, al contestar la demanda, llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA., pero el Juzgado de primer grado, mediante auto del 28 de noviembre de 2023, negó la solicitud. Es contra esa decisión que el apoderado de Skandia dirige el recurso de apelación, y *a quo* lo concedió en el auto del 19 de enero de 2024.

2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía.

El Juez de primera instancia, para negar la solicitud de llamamiento en garantía, argumentó lo siguiente:

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al contrato de seguro previsional vigente entre los años 2007, 2009, 2011 y 2015 hasta 2018, para garantizar el pago de prestaciones de invalidez y sobrevivientes de los afiliados a ese fondo, la cual, indico haber trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, por tanto, la demandada no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, y es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRECOLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la referida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

3.1 RAZONES DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la enjuiciada Skandia presentó recurso de apelación contra la anterior argumentando lo siguiente:

Ahora bien, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que, al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente.

Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007, 2009 a 2011 y 2015 a 2018, cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La administradora Colfondos y Skandia presentaron sus alegatos.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se observa que dentro del proceso de la referencia se interpuso recurso de apelación contra el proveído que niega la solicitud de llamamiento en garantía, por lo que la sala se ocupará de analizar, si el juez se equivocó o no al negar el llamamiento en garantía que efectuó Skandia SA a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, los recursos son tempestivos, está cumplida la carga procesal de la sustentación y las providencias son susceptibles de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

4.3.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA MAPFRE POR PARTE DEMANDADA SKANDIA SA.

El llamamiento en garantía es la figura procesal que permite vincular en un proceso judicial a un tercero, fundamentado en la existencia de un derecho derivado de una norma o un contrato, con el fin de exigirle que cubra las condenas impuestas o indemnización de perjuicios al -llamador-, dado el nexo jurídico de éste con el tercero, a quien se le extienden los efectos de la sentencia como garante de las pretensiones invocadas. Con el llamamiento en garantía lo que busca el demandado o llamador, es trasladar los efectos adversos de la decisión judicial al llamado; y se encuentra regulada en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicables al caso concreto por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

A partir de su entrada en vigor, el Código General del Proceso reorganizó a los sujetos procesales con otro criterio, así lo explicó el profesor Ulises Canosa Suárez (2014):

La novedad del Código General del Proceso está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevivientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasi necesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión¹.

A su vez el profesor Henry Sanabria (2012) señala:

El Código General del Proceso parte de una lógica diferente, estimando que es parte no solamente quien tiene la calidad de demandante o demandado, sino también quien acude al proceso a hacer valer una pretensión propia o a procurar la solución de una controversia jurídica que se ha suscitado con una de las partes en razón de un vínculo de derecho sustancial, debiendo el juez en su sentencia pronunciarse y decidir tanto

¹ Canosa, U. (2014). El proceso civil a partir del Código General del Proceso. Bogotá: Editorial Universidad de los Andes.

del asunto litigioso planteado entre demandante y demandado como del propuesto por los demás intervinientes².

En suma, puede colegirse que el mismo artículo 64 del CGP, no limita el llamamiento a que pueda efectuarlo el demandante o demandado, sino que, atendiendo a la interpretación doctrinal, una vez integrado al proceso se convierte una parte circunstancial, y así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia SL97222 de 2023, en la que trajo a colación lo expuesto en el radicado 35227 del 14 de septiembre de 2010, al referirse al llamado en garantía como parte circunstancial, así:

Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227, en el primero se dijo:

La entidad llamada en garantía **es parte circunstancial** al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor". (Negrillas fuera del texto).

La recurrente manifestó que, entre el 01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007, entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011 y desde el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018 suscribió con Mapfre Colombia Vida Seguros SA, contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo privado. Aduce que Skandia realizó los pagos correspondientes a primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la aseguradora. Por último, señala que la vinculación obedece a que en caso de que se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea la aseguradora la obligada a la devolución de dichos rubros.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juez cognoscente deberá emitir una decisión donde se determine si le asiste o no responsabilidad de la entidad garante frente a lo pretendido por quien realiza el llamado. Por ello, dentro de la sentencia que resuelva de fondo el litigio, el juez le corresponde dilucidar lo atinente a la relación de carácter

² Sanabria, H. (2013). Integración del contradictorio e intervención de otras partes y terceros en el proceso arbitral.

sustancial entre la administradora accionada y la aseguradora vinculada al proceso, además que, debe desarrollarse el punto en lo referente a la obligación de exigirle la indemnización a esta.

Así las cosas, el solo hecho de vincular a la aseguradora mencionada, no implica una decisión previa sobre la responsabilidad de la llamada, sino que le da la posibilidad al Juez, de que una vez recaudado todo el caudal probatorio determinar si les asiste o no alguna obligación de reconocimiento de rubros cancelados a esa entidad.

Por las premisas fácticas y jurídicas antecitadas la Sala concluye que no le asiste razón a la primera instancia, al no acceder al llamamiento en garantía efectuado por Skandia SA, por el contrario, al advertir que satisface los requisitos formales del artículo 82 del CGP (págs. 78 a 85, pdf. 11, C01), revocará la decisión; en su lugar, admitirá el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, y ordenará que se imparta el trámite de rigor previsto en el artículo 66 CGP.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad de uno de los recursos impetrados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**,

V. DECIDE

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 28 de noviembre de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Wilson Fernando Melo Velandia contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA; por las razones antes expuestas y en su lugar se ordena:

- ADMITIR el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, y que se imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, correr traslado por el término de 10 días a esa entidad contados a partir de la notificación personal que se realice a dicha firma, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, para que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

SEGUNDO: Sin costas procesales en esta instancia, por lo razonado en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Superintendencia del Subsidio Familiar
DEMANDADOS:	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma auto.
Radicado	11001310502220190080801 11001310502220190080801

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ordinario adelantado por Superintendencia del Subsidio Familiar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El extremo activo impetró la demanda de la referencia, para que se declare que la administradora Colpensiones es responsable del pago de incapacidades superiores a los 180 días del señor Miguel Ángel Díaz Losada pagadas por la demandante por valor de \$17.000.000.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, que la admitió en proveído del 3 de julio de 2020 (pdf. 03, C01).

Dadas las contestaciones de demanda, el 16 de julio de 2021 se realizó la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y en la etapa de decreto de pruebas el juzgado negó la

solicitud de interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y la prueba de inspección judicial pedida por el extremo demandante, asegurando que:

Se niega el interrogatorio de parte de la demandada por tratarse de una entidad pública conforme al Código General del Proceso. (...) La inspección judicial no se decreta, tiene razón de que el primero estamos pasando por una emergencia del COVID-19 y no se le encuentra la utilidad a que me traslade a dependencias, más aún cuando con la prueba documental es más que suficiente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que negó ambas pruebas, pide que se revoque la decisión del *a quo* y conceda la prueba solicitada, bajo los siguientes argumentos:

De la negativa a las pruebas de interrogatorio de parte y de inspección judicial muy sustentadamente manifiesto que el motivo para proponer el recurso que acabo de interponer consiste en que el artículo 195 del Código General del Proceso determina que las personas jurídicas de derecho público no pueden ser sometidas a interrogatorio de parte, pero Colpensiones, es una empresa industrial y comercial del Estado y por ende no cuenta con la garantía de la no obligación de responder interrogatorio de parte.

De otro lado en relación con la inspección judicial, doctora como fundamentalmente versa sobre documentos, la inspección puede ser llevada a cabo en el despacho. No es necesario que la señora juez se desplace a las dependencias de Colpensiones a efectos de que y se produzca por parte de Colpensiones la entrega al despacho de los documentos sobre los cuales debe verse la inspección y por ende la prueba es idónea, fue oportunamente solicitada por parte legítimada para el efecto y se encuentra expresamente prevista por la ley. Tiene idoneidad suficiente para probar los hechos que se pretenden acreditar con la inspección judicial, que son básicamente que se formularon las reclamaciones a la demandada por parte de la actora, la respuesta diversas que ha dado la demandada y la existencia de los documentos que fundamentaron la solicitud de reconocimiento económico por parte de la demandante.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de primera instancia concedió la alzada por tratarse de una decisión donde se niega el decreto de una prueba.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Pero Colpensiones presenta alegatos, no se relacionan con el objeto del recurso estudiado en esta oportunidad, sino con la solicitud de revocatoria de la decisión o sentencia de primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al decretar las pruebas de interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y la prueba de inspección judicial, y si ello constituyó una negativa del decreto de prueba.

6.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y contra la decisión procede el recurso de alzada conforme lo previsto en el artículo 65 del CPTSS numeral 4°.

6.3. CASO CONCRETO

Previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. En efecto, el artículo 53 del CPTSS, señala que *«El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*.

El artículo 168 del CGP señala: *«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»*, siendo el punto de partida para la controversia, pues según el juez, la prueba de inspección judicial carece de utilidad respecto del objeto del litigio.

En su demanda, la Superintendencia de Subsidio Familiar solicitó:

E. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Que deberá practicarse a fin de constatar los siguientes hechos:

- La formulación de las reclamaciones por parte de la actora ante la demandada;

- Las diversas respuestas realizadas por la demandada;
- La existencia de los documentos que fundamentaron la solicitud de reconocimiento económico por parte de la demandante, en las dependencias de la demandada.

A su vez, el artículo 55 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social establece:

Quando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

Para lograr la verificación de la prueba el Juez podrá valerse de los apremios legales.

Respecto a la procedencia y trámite de la inspección judicial, el artículo 236 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica según las voces del artículo 145 del CPTSS, prevé que:

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Quando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Para el solicitante, la decisión revisada debe revocarse con base en un criterio de necesidad de la prueba, porque, a su juicio, aquella es determinante para el devenir del conflicto.

La finalidad de la prueba es llevar al juez a conocer los hechos relatados en la demanda o en su contestación; por ello, la Corporación considera acertada la decisión de primer grado, ya que, el solicitante de la prueba no indicó los motivos

por los cuales pretende que se incorporen dichos documentos, además, no informó por qué no intentó obtenerlos por otro medio. Amén de que no discutió los argumentos que expuso el a quo para negar la prueba, y que consistieron en indicar que la prueba documental recaudada resultaba suficiente para definir de fondo el litigio.

Ahora, de la lectura de la respuesta a la demanda, en especial a los hechos 7° a 20° y 22° a 25° del libelo contestación, la administradora reconoce que se han ejecutado varios reclamos directamente por el interesado y por la Superintendencia de Subsidio Familiar, a los cuales según lo narrado se les ha dado respuesta, por lo que, debe concluirse que las razones o fundamentadas esbozados por la Juez sobre la utilidad en la práctica de la prueba son acertadas.

En ese escenario, el criterio del Juez en cuanto a que la prueba no era útil para definir el objeto del proceso es acertada y deberá confirmarse esa decisión.

Al resolver una acción de tutela en la que se analizaba la posible vulneración del debido proceso de la accionante al momento de decretar las pruebas, la Sala de Casación Laboral en la sentencia STL6609 de 2023, recordó que *«Sobre la conducencia conviene precisar que hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho y la pertinencia tiene que ver con que la misma tenga una relación directa con el asunto objeto de debate y que realmente influya en la decisión a adoptar»*.

En la sentencia STL503 de 2023 en la que la misma corporación analizó el problema del decreto de pruebas inútiles o superfluas, se remitió a la doctrina, para referirse al punto de la utilidad de la prueba, en esa oportunidad, se dijo:

d Sobre la utilidad de la prueba, el doctrinante Jairo Parra Quijano en su texto denominado *«Manual de Derecho Probatorio»* indicó que la prueba es inútil:

c) cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión, está confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.

[...].

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, **superfluas, redundantes o corroborantes**, cuando esto no sea absolutamente necesario (Resalta la Sala).

En consideración a lo expuesto en los precedentes que anteceden, no puede considerarse que la negativa de la juez a quo al decreto de la prueba de inspección judicial cercene a la parte que la solicitud la posibilidad de probar un determinado hecho. Al contrario, el juzgador de primera instancia estima que con el acervo probatorio allegado al plenario puede definirse de fondo el diferendo presentado por la parte promotora del juicio.

Por otra parte, en cuanto a la prueba de interrogatorio de parte, considera esta Corporación que es también acertado el pronunciamiento de la Juez de primer grado, esto amparado en el postulado del artículo 195 del CGP, que reza:

ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

El argumento del recurrente es que, por tratarse de una EICE, no puede aplicarse dicho precepto por tratarse de una prerrogativa que solo protege a los representantes legales de entidades públicas, apegando su pedimento a un término literal de la norma, y desconociendo que el mismo artículo estipula que este precepto aplica a cualquier entidad pública, sin tener en cuenta el orden al que pertenecen o el régimen jurídico aplicables a estas.

Sobre un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sede constitucional, por sentencia STL974/2023, estableció:

No obstante, el juzgado incurrió en defecto procedimental absoluto porque inadvirtió las reglas aplicables a las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho de público que se encuentran establecidas en el artículo 195 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

De la normativa mencionada, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se puede extraer que, para conseguir la declaración del representante legal, en estos casos:

1. No es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezca.
2. El juez debe ordenar que se rinda informe por escrito y dentro del término que señale, con la respectiva advertencia.
3. La única consecuencia por la no remisión oportuna del informe sin motivo justificado, o la remisión oportuna del mismo en forma no explícita, es una multa al responsable de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es decir, que las reglas que rigen el sub judice son completamente diferentes a las previstas por el legislador para el interrogatorio de parte, el cual no era viable para el asunto. Incluso, si se tiene en cuenta que las consecuencias por inasistencia del citado a la audiencia de práctica de interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, resultan inaplicables frente a los representantes legales de personas jurídicas de derecho público so pena de incurrir en la prohibición expresa del artículo 195 del Código General del Proceso, dado que implican que se presuman por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión o por indicio grave respecto de aquellos que no admitan prueba de confesión, según dispone el artículo 205 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Así las cosas, el *a quo* se equivocó al decretar el interrogatorio de parte tantas veces referido, en cambio de exigir el correspondiente informe, habida cuenta que el primero carece de todo fundamento, ya que, se itera, no resulta válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, así el juez haya aclarado que no se aplicarían las consecuencias de la confesión, pues nada de lo que se afirme en dicha diligencia por parte dicho sujeto, puede utilizarse para resolver la controversia y ni siquiera hay lugar a aplicar los efectos adversos a la inasistencia de la diligencia o a no responder las preguntas o responderlas evasivamente, de suerte que deviene evidente que el decreto de tal medio probatorio, desconoce las reglas que rigen la materia y carece del análisis que ha debido efectuar el director del proceso, sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, de conformidad con lo expuesto por esta Sala a en sentencia CSJ STL17431-2019:

En ese orden, el mismo análisis legal merece la decisión adoptada por el Juzgado accionado, al decretar a favor de la parte demandante, el interrogatorio de parte del representante legal de Colpensiones, pues si se tiene en cuenta que este instrumento procesal tiene por objeto obtener la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, es claro que en aplicación del artículo 195 ídem, su práctica al representante legal de la entidad, carecería de todo fundamento, pues nada de lo que se afirme en la diligencia por parte de este sujeto, puede ser utilizado en la resolución del caso, por lo que resulta palmario, que el decreto de este medio probatorio, carece del análisis que ha debido efectuar el Juez, sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Según el precedente citado, es claro que no es viable el decreto de la prueba de interrogatorio de parte, por lo que, es acertado la decisión de la juez de primer grado sobre ese punto.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, y en favor de la demandada, fijese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia del 16 de julio de 2021 proferida dentro del proceso seguido por la Superintendencia de Subsidio Familiar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, y en favor de la demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Demandante:	Patricia Alejandra Sarmiento Marcano
Demandados:	NCS Colombia
Tipo de Proceso:	Acoso Laboral
Decisión:	Revoca auto.
Radicado	11001310502320230034201 11001310502320230034201

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta (30) días de abril de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 30 de enero de 2024, al interior del proceso especial de acoso laboral seguido por Patricia Alejandra Sarmiento Marcano contra la empresa NCS Colombia.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Patricia Alejandra Sarmiento Marcano, a través de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral, buscando que se declare que la actora renunció debido a un posible acoso laboral durante su relación laboral con NCS Colombia; en consecuencia, se condene a esta al pago de indemnización por despido injusto y multa establecida en el artículo 10, numeral 3° de la Ley 1010 de 2006.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien la admitió por auto del 15 de noviembre de 2023, y dispuso la notificación de la demandada, de acuerdo con los artículos 41 del CPTSS modificado artículo 18 de la Ley 712 de 2001, a su vez, fijando fecha para audiencia para el día 30 de enero de 2024 (pdf. 11, C01).

La parte demandante efectuó la notificación a la demandada el día 22 de noviembre de 2023, y se recibió contestación de NCS Colombia el 6 de diciembre del mismo año.

La apoderada demandante presentó el día 17 de enero del presente año, solicitud de reforma de la demanda.

En audiencia del pasado 30 de enero, el Juez de primer grado rechazó la reforma a la demanda presentada por la parte actora, argumentando que:

pues advierte que la parte demandante presentó una reforma a la demanda el 17 de enero del 2024. Sin embargo, corresponde rechazar esta reforma a la demanda, dado que se evidencia que fue presentada por fuera de término previstos en el artículo 28 Código procesal laboral y de la Seguridad Social, ello si se tiene en cuenta que el día 22 de noviembre se notificó personalmente el auto Admisorio a la sociedad demandada, luego entonces contando los días para presentar la contestación feneció el 6 de diciembre del 2023 para la demandada y por ende el término para efectuar la reforma comenzaba a correr al día siguiente y vencía el 14 de diciembre de 2023, y es por ello que se encuentra fuera de término y por tanto se rechaza la reforma a la demanda.

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión, basándose en que, por ser un proceso especial, no se puede aplicar el término del traslado de la reforma de la demanda, y que puede presentarse en cualquier momento. Y que, además, se debe tener en cuenta que el despacho no ha estudiado sobre la admisión de la contestación de la demanda.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado negó la reposición interpuesta por la actora, y concedió el recurso de alzada para que sea estudiado por este Tribunal.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante solicita revoque la decisión de primera instancia, advirtiendo que: *«al darse traslado por parte del juez de primera instancia para contestar la demanda en la audiencia, aun se puede reformar la demanda en consideración a lo*

dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo, ya que como se especifica se da traslado para contestar la demanda en audiencia».

La demandada presentó sus alegaciones, solicitando que no se revoque la decisión de primera instancia, manifestando que la demandante: *«contaba con cinco (5) días hábiles para presentar su reforma. Si el término de traslado de la demanda vencía el 6 de diciembre de 2023, el extremo por activa contaba hasta el 14 de diciembre de la misma anualidad para tal fin».*

V. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no al rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

5.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

5.3. PREMISAS NORMATIVAS

El procedimiento especial de la acción por acoso laboral se encuentra reglado en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, normativa que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Procedimiento sancionatorio. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario único.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la

audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

5.4. CASO CONCRETO

En cuanto a la extemporaneidad de la reforma de la demanda, presentada por la promotora de este juicio, el núcleo central al que se contrae el recurso es determinar si la solicitud impetrada por la parte actora se hizo o no dentro del término establecido.

Cabe recordar que el artículo 13 de la normativa sobre acoso laboral establece un procedimiento ágil para esta acción, por la naturaleza de la controversia que involucra derechos fundamentales, cuando se convoca a la justicia ordinaria para que la dirima, se requiere que se tomen medidas para que el posiblemente afectado no padezca las conductas constitutivas de acoso laboral, por ende, se sigue por un procedimiento especial.

De hecho, aquel canon establece que *«cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja»*, sin que en dicha prerrogativa se establezca un término para contestar la demanda, ni mucho menos para reformarla, por lo que, todas las actuaciones deben desarrollarse en la diligencia programada.

La posición de la recurrente es acertada, cuando asevera que la reforma a la demanda podría presentarse en cualquier momento hasta después de la contestación de demanda en audiencia.

Ahora, la interpretación dada por el a quo, en cuanto a que se debe adecuar el procedimiento de acoso laboral con las normas establecidas para el procedimiento ordinario, no son de recibo, ya que el proceso especial de acoso laboral se caracteriza por su sumariedad.

A su vez, no es de recibo el argumento del Juez en cuanto a que en el auto admisorio se fijaron claramente las pautas del procedimiento a seguir cuando dijo que:

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la ley 1010 de 2006, y en sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral No. 47080 de 2011 MP GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, se cita para el día TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM), fecha a la cual deberán comparecer las partes, sus testigos y sus apoderados. En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la sociedad NCS COLOMBIA SAS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente auto y córraseles traslado de la demanda mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretenda hacer valer como tales dentro del proceso, en especial las documentales solicitadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por remisión de que trata el artículo 145 del CPT y SS.

Lo expuesto por el juzgador de primer grado contraviene las reglas de procedimiento en tanto estas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, con base en esto no le está dada la atribución de modificarlas.

Ciertamente el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 establece «*En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo*», con lo que al parecer el juez entendió que los estadios de la notificación, y el traslado debían seguirse por las reglas del procedimiento ordinario de primera instancia. Ante este ingrediente normativo, dicha remisión no debe hacerse a un capítulo especial del estatuto, sino a aquellas reglas que guarden armonía con el procedimiento breve, sumario y expedito.

Tal como lo expuso la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema en la sentencia CSJ SL SL17063-2017, reiterada en CSJ SL058-2021, el objeto principal de la ley de acoso laboral y los bienes protegidos por ella, conforme a su artículo 1°, consiste en definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado u ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana, que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

Visto así, la razón está del lado la recurrente, ya que el entendimiento dado en primera instancia al artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 contraviene la verdadera inteligencia de esa disposición legal, y no se aviene a su legítimo sentido en tanto propende por dar un trámite célere al conflicto.

No es desconocido que el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 establece un procedimiento especial a las controversias suscitadas en torno a la posible ocurrencia de conductas constitutivas de acoso laboral.

En ese orden, no es posible imprimir en este caso las reglas del procedimiento ordinario. Inclusive, si se revisan las directrices a las que aludió el Juzgado en el auto admisorio, no estableció un término para reformar la demanda, ni indicó con claridad que este se surtiría conforme a lo normado en el artículo 28 del CPLSS, por lo tanto, al negarla le estaría cercenando la posibilidad de reformar la demanda, constituyéndose así en una violación a la garantía del debido proceso.

Acorde con lo advertido, considera la Sala que no es acertada la decisión de primer grado, y en consecuencia se revocará la decisión que determinó rechazar la reforma de la demanda presentada por la actora, y se ordenará al Juez de primer grado que, en la etapa pertinente de la audiencia especial, proceda estudiar la reforma a fin de verificar si esta cumple o no con los requisitos formales establecidos en la ley.

Por último, no se condenará en costas en esta segunda instancia, por haber prosperado el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

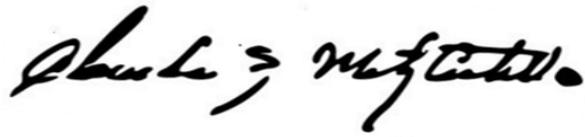
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 30 de enero de 2024, en el proceso especial de acoso laboral promovida por Patricia Alejandra Sarmiento Marcano contra la empresa NCS Colombia, ordenándole al Juez de primer grado que, en la etapa pertinente de la audiencia especial, proceda al estudio de la reforma para verificar si cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No imponer condena en costas en esta segunda instancia, según lo indicado en la parte emotiva.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Luz Aida Cuartas Cuartas.
DEMANDADOS:	Fondo Nacional del Ahorro.
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Niega solicitud de litisconsorte
Radicado	11001310502420210046701 11001310502420210046701

En Bogotá, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que adelanta Luz Aida Cuartas Cuartas contra el Fondo Nacional del Ahorro.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Aida Cuartas Cuartas promovió proceso contra el Fondo Nacional del Ahorro, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ellos.

II TRÁMITE PROCESAL

En lo que interesa al recurso, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que mediante providencia del 23 de marzo de 2022 la admitió contra el Fondo Nacional del Ahorro, ordenando la notificación a esa persona jurídica.

Mediante memorial presentado el 22 de abril de 2022, la demandada solicitó la integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios, las empresas Optimizar Servicios Temporales SA, Activos, SYA Servicios y Asesorías SAS y

Serviola, pero el Juzgado, en auto del 2 de febrero del presente año, negó la solicitud. Es contra esa decisión que el apoderado del extremo opositor dirigió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero lo negó y concedió la alzada.

2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.1 De la solicitud de integración del litisconsorcio.

La primera instancia, para negar la integración del litisconsorcio necesario, argumentó lo siguiente:

Claro lo anterior y descendiendo al caso de estudio, Optimizar Servicios Temporales SA, Activos, SYA Servicios y Asesorías SAS y Serviola, de las cuales se solicita se vinculen como litisconsorcio necesario ante un eventual fallo que pueda afectar sus intereses.

El despacho debe indicar que en este proceso se busca se declare la existencia de un contrato realidad entre la demandante y el Fondo Nacional del Ahorro, pues la doctora considera que aquel fue su verdadero empleador.

Es por lo que el despacho puede decidir de fondo sin la comparecencia de las sociedades antes señaladas, máxime cuando ninguna de las pretensiones se plantea en contra de las citadas sociedades.

Tampoco tiene como fin el proceso o pretende alguna responsabilidad solidaria de Optimizar Servicios Temporales SA, Activos, SYA Servicios y Asesorías SAS y Serviola, es por lo que el juzgado reitera puede decidir el presente asuntos sin la comparecencia de la citadas sociedades, dado que la pretensión principal de este proceso es la aclaratoria de un contrato realidad con el Fondo Nacional del Ahorro, sin pretender que alguna condena respecto a las sociedades que presuntamente vincularon a la demandante para prestar sus servicios al Fondo Nacional del Ahorro.

3.1 RAZONES DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la enjuiciada presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

[...] para la suscrita y para el fondo sí es necesaria la comparecencia de estas temporales, conforme a la naturaleza que tiene el litisconsorcio necesario, porque se hace necesario e indispensable la presencia de las mismas, porque dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, puesto que fue con estas empresas y más aún cuando en el libelo de la demanda, la misma demandante aportó contratos con esas empresas, por lo tanto, es de mérito, es necesaria la comparecencia de estas temporales conforme y más aún cuando involucra el reconocimiento de prestaciones sociales. Lo anterior de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, pues de llegarse a una sentencia en el presente, todos sus efectos recaerían íntegramente sobre las empresas temporales anteriormente mencionadas con que la demandante suscribió contratos

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandada presentó sus alegatos, manifestando lo siguiente:

Podemos decir que existe litisconsorcio necesario porque se hace necesaria e indispensable la presencia de las EST en el proceso, porque dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme puesto que fue con estas empresas que la demandante suscribió contrato laboral, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos y aún más cuando el resultado del presente proceso involucra el reconocimiento de prestaciones sociales.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión analógica del artículo 145 del CPT y la S.S., de llegarse a una sentencia en el presente proceso, todos sus efectos recaerían íntegramente sobre las empresas de servicios temporales mencionadas. Por otra parte, bajo el entendido que la controversia se circunscribe a que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO era el contratante directo de la demandante y que las Empresas de Servicios Temporales-EST- no fungían en las condiciones, en gracia de discusión, podría imaginarse que las EST actuaron como simples intermediarias que cubrían los salarios y prestaciones. En ese supuesto OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, ACTIVOS, SYA SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, SERVIOLA., deben participar en el juicio para determinar cabalmente todas las obligaciones, pues, su vinculación se hace perentoria para que sean establecidas fehacientemente.

Ahora bien, no basta que la demandante afirme que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es su verdadero empleador, pues esa afirmación deja a un lado la realidad de las actuaciones de las EST. En este punto, es necesario recordar que la actividad de las EST depende de la naturaleza de sus labores. Por consiguiente, no es del arbitrio de la demandante calificar figuras jurídicas a su acomodo para sustentar sus pretensiones. Por eso, como ya se indicó, no es coherente clasificar a las EST tácitamente como intermediarias, y al mismo tiempo predicar que ellas cumplían funciones propias de empleador directo. Ya que efectivamente, a ellas se les atribuye la ejecución de actividades tales como: el pago de salarios, prestaciones sociales y afiliaciones a la seguridad social.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se observa que dentro del proceso de la referencia se interpuso recurso de apelación contra el proveído que declara no probada la excepción previa de integración del contradictorio, por lo que la sala se ocupará de analizar, si el juez se equivocó o no al negar la vinculación de las empresas Optimizar Servicios Temporales SA, Activos, SYA Servicios y Asesorías SAS y Serviola.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, los recursos son tempestivos, está cumplida la carga procesal de la sustentación y las providencias son susceptibles de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

4.3.1. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORTE NECESARIO

El numeral 9° del artículo 100 de Código General del Proceso, contempla como excepción previa la de «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», excepción que debe proponerse al momento del traslado de la demanda.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, señala que:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio

Se trata de los sujetos cuya comparecencia es obligatoria porque de no hacerlo, el proceso no se puede resolver de mérito o de manera uniforme porque versa sobre relaciones o actos jurídicos que se dirigen contra la pluralidad de sujetos de manera equivalente.

La diferenciación y necesidad de integrar a un litisconsorcio al proceso ha sido objeto de pronunciamiento en reiteradas oportunidades por la SCL de la CSJ, y en sentencia SL16855-2015 se rememoró la postura expresada en la sentencia rad. 38450 de agosto 22 de 2012 así:

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

Y concluyó la Corporación:

Lo anterior porque la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad Radicado n°. 43654 19 de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y, por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto y para el estudio de la excepción propuesta, entra esta Corporación a dilucidar si existe mérito o no para vincular a las empresas Optimizar Servicios Temporales SA, Activos, SYA Servicios y Asesorías SAS y Serviola.

Ahora, como bien lo señaló el Juez cognoscente si bien es cierto con la demanda se relacionan en varios hechos a las empresas en mención, lo cierto es que de la interpretación de este libelo, lo que se evidencia es que la parte actora pretende que se reconozca como único empleador al Fondo Nacional del Ahorro, inclusive desde el momento inicial en que inició a prestar sus servicios en calidad de trabajador suministrado, por lo que, el pronunciamiento del Juez no se vería afectado por la no vinculación de estas empresas, dado que el tiempo se circunscribirá únicamente a esclarecerse si hubo o no vinculo empleaticio con el Fondo Nacional del Ahorro, y cuáles fueron los extremos temporales de la relación de trabajo, y determinar si hay lugar o no al reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas con su demanda.

Por las premisas fácticas y jurídicas antecitadas la Sala concluye que le asiste razón a la primera instancia, al no acceder a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario.

Costas a cargo de la recurrente por no haber prosperado el recurso impetrado, fijese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

V. DECIDE

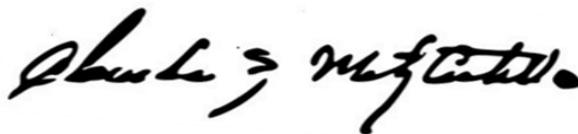
PRIMERO: Confirmar la decisión emitida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto dictado en audiencia del 2 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar que se continúe el trámite del proceso.

TERCERO: Costas a cargo de la recurrente por no haber prosperado el recurso impetrado, fíjese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Pedro Antonio Leguizamón Zarate.
DEMANDADOS:	Inversiones Crear Rama SA
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Niega solicitud de litisconsorte
Radicado	11001310503220220009601 11001310503220220009601

En Bogotá, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que adelanta el señor Pedro Antonio Leguizamón Zarate contra Inversiones Crear Rama SA.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor Pedro Antonio Leguizamón Zarate promovió proceso contra la sociedad Inversiones Crear Rama SA, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ellos.

II TRÁMITE PROCESAL

En lo que interesa al recurso, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que mediante providencia del 12 de agosto de 2022 la admitió contra la empresa Inversiones Crear Rama SA, ordenando la notificación a esa persona jurídica.

Mediante memorial presentado el 23 de enero del presente año, la demandada solicita la integración del contradictorio con la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperar Unidos CTA, como litisconsorte necesario, pero el Juzgado en el auto que es materia del recurso,

negó la solicitud. El apoderado del extremo opositor interpuso reposición y en subsidio apelación, el *a quo* negó la primera y concedió la alzada.

2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.1 De la solicitud de litisconsorte.

El Juez de primera instancia, para negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, argumentó lo siguiente:

Al respecto, como lo refirió el apoderado del demandante en su intervención, al verificar los hechos y las pretensiones de la demanda todos ellos están dirigidos contra dentisalud o inversiones crear rama SA, y más allá de la mención que se hace a una cooperativa, lo cierto es que para resolver el presente asunto en el que se pretende la declaratoria de un contrato realidad y que el verdadero empleador del señor Pedro Antonio Leguizamón Zárate es la sociedad que ya está demandada y vinculada al proceso.

El despacho considera que, en este caso, en este evento no se dan los requisitos para establecer un litisconsorcio necesario y en esa medida estaba o era facultativo de la parte demandante formular la demanda contra todas las eventuales sociedades, cooperativas, precooperativas que hubieran intervenido o únicamente frente a aquella sociedad, respecto de la cual se pretende la declaratoria del contrato de trabajo.

En esa medida, no encontrándonos ante un litisconsorcio necesario, el despacho no accederá a la petición, máxime que dicha petición se debió haber formulado en su momento como excepción previa

3.1 RAZONES DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la enjuiciada presentó recurso de apelación contra la anterior argumentando lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el litisconsorcio es necesario por pasiva, en la medida de que en varios hechos de la demanda, con las pruebas que se allega el mismo demandante conforme a la pretensión declarativa número dos, digamos que hay una, posiblemente o remoto, hipotéticamente, conforme a la sentencia, existiría alguna responsabilidad de la cooperativa de trabajo asociado; en la pretensión declarativa número dos dice lo siguiente, que se declare que la cooperativa de trabajo asociado a cooperar unidos ahí está mal, dice liquidada la fecha no está liquidada y ahí se corrige en liquidación.

Así se avizora del mismo certificado de existencia y representación legal que aportó la parte demandante, que actuó como simple intermediaria a voces del artículo 35 del Código sustantivo del trabajo.

Nosotros sabemos que cuando se da la aplicación al artículo 35, y, en consecuencia, se llegara a indicar una actuación como simple intermediario, pues hay unas consecuencias jurídicas al respecto, las cuales se deben resolver en una sentencia que para todos los litisconsortes.

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandada presentó sus alegatos, manifestando lo siguiente:

De igual forma, la petición de este escrito es fundada, como quiera que, entre mi representada y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAR UNIDOS CTA existió una oferta mercantil con el siguiente objeto:

(...)

La relación entre las dos partes de la oferta mercantil es inseparable y la sentencia debe cobijar a ambas, razón por la cual, es importante la vinculación como litisconsorte necesario de la CTA, pues solo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lograría eficacia.

De manera que, es procedente la vinculación de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAR UNIDOS CTA al proceso como litisconsorte necesario, pues su posible responsabilidad, conforme a la pretensión declarativa No. 2 y los hechos de la demanda, adquirirá inmutabilidad, definitividad y oponibilidad con la firmeza de la sentencia.

La parte demandante presentaron sus alegatos, advirtiendo lo siguiente:

De conformidad con recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada y que tiene por objeto la vinculación de la COOPERATIVA COOPERAR UNIDOS CTA al amparo de la figura del litisconsorcio necesario, ha de advertirse, como en efecto lo evidenció el a quo, que, si bien en la pretensión segunda declarativa, se solicita que se declare que la cooperativa COOPERAR UNIDOS CTA, actuó como simple intermediaria, de la lectura textual de todas y cada una de las pretensiones condenatorias salta a la vista que ninguna de ellas hace referencia a COOPERAR UNIDOS CTA, por tanto, los efectos jurídicos y económicos que se deriven de la sentencia que se adopte al interior del presente proceso, NO afectaran en manera alguna los intereses jurídicos y económicos de la pluricitada cooperativa de trabajo de asociado, que por demás, se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el 22 de junio de 2017, como se explicará más adelante.

Así las cosas, al analizar la naturaleza de la cuestión litigada en el presente asunto de cara al objeto del litigio que aquí ha de definirse y a los efectos que surta la adopción de la sentencia que en derecho corresponda, NO se desprende que en aplicación de la figura del litisconsorcio necesario se deba vincular a la cooperativa COOPERAR UNIDOS CTA, pues la cuestión litigiosa que aquí se ventila, no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme, pues las pretensiones condenatorias única y exclusivamente están dirigidas contra la demanda DENTISALUD, hecho que no impone la comparecencia obligatoria al proceso de COOPERAR UNIDOS CTA, como erróneamente lo pretende el apoderado de la demandada.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se observa que dentro del proceso de la referencia se interpuso recurso de apelación contra el proveído que niega la solicitud de integración del contradictor, por lo que la sala se ocupará de analizar, si el juez se equivocó o no al negar la vinculación de la cooperativa Cooperar Unidos CTA.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, los recursos son tempestivos, está cumplida la carga procesal de la sustentación y las providencias son susceptibles de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

4.3.1. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORTE NECESARIO

El litisconsorcio es la figura procesal que permite vincular el proceso a un tercero, respecto de quien, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse uniformemente, sin que sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de las personas sujetas a tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos.

La queja de la parte recurrente consiste en que el litigio no se puede resolver sin la comparecencia de la Cooperativa Cooperar Unidos CTA, entidad que a su juicio debería estar vinculada al proceso, teniendo en cuenta que puede verse afectada con las resultas del proceso.

La Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado en cuanto a la necesidad de integrar al proceso a los sujetos procesales que sean necesarios para resolver el conflicto, como una unidad indivisible, y que a la falta de alguno de ellos impida un pronunciamiento de fondo, así como en la sentencia SL16855-2015 donde dijo:

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

Y concluyó la Corporación:

Lo anterior porque la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y, por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

En el caso concreto, la recurrente manifestó que la presente litis no puede definirse de fondo sin la vinculación de la Cooperativa Cooperar Unidos CTA, ente al que se relacionan en los hechos y en una de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión analógica del CPLSS, en su numeral 9° contempla la causal de «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios»; defecto que tal y como lo dispone el canon 101 del mismo estatuto deberá formularse «en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan».

Así mismo, las excepciones también podrían promoverse dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer excepciones previas si surgen de dicha reforma.

El artículo 102 del citado estatuto estipula lo siguiente: «*Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones*».

Considerando lo antes expuesto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el defecto no fue propuesto de forma oportuna por el extremo opositor, dado que si a bien lo consideraba que existía el mismo pudo interponerlo como mecanismo exceptivo, lo cual omitió al momento de dar respuesta a la demanda, por ende, su solicitud resultaría improcedente en este escenario procesal.

Ahora, como bien lo señaló el Juez cognoscente si bien es cierto con la demanda se relacionan en múltiples hechos a la cooperativa en mención, lo cierto es que de la interpretación del libelo, lo que se evidencia es que la parte actora pretende que se reconozca como único empleador a la sociedad Inversiones Crear Rama SAS, inclusive desde el momento en que inició sus servicios en calidad de trabajador asociado, por lo que, el pronunciamiento del Juez no se vería afectado por la no vinculación del ente cooperado, dado que el tiempo se circunscribirá únicamente a esclarecer si existió o no vínculo laboral con Inversiones Crear Rama SAS, y cuáles fueron los extremos temporales.

Por las premisas fácticas y jurídicas antecitadas la Sala concluye que le asiste razón a la primera instancia, al no acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario.

Costas a cargo de la recurrente por no haber prosperado el recurso impetrado, fíjese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**,

V. DECIDE

PRIMERO: Confirmar la decisión del Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 23 de enero de 2024, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por Pedro Antonio Leguizamón Zárate contra la sociedad Inversiones Crear Rama SAS por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la recurrente por no haber prosperado el recurso impetrado, fíjese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Bogotá DC, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTANTE:	Emelia Lizeth Vilarete Llanes
EJECUTADA:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Laboral
DECISIÓN:	Confirma auto.
RADICADO Y LINK:	11001310502320200045902 11001310502320200045902

En la fecha antes indicada, la Sala **Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Rafael Albeiro Chavarro Poveda** y **Claudia Angélica Martínez Castillo** como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra el auto proferido el 23 de enero de 2024, mediante el cual el juzgado declaró no probada la excepción de pago de pago en el proceso de la referencia.

La Sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por la Ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la UGPP, con el fin de que le ejecute por las siguientes sumas:

- \$79.664.700, por concepto de intereses moratorios;
- \$1.200.000, por concepto de costas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez sometida la demanda a las formalidades del reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, despacho judicial que, mediante auto calendado el 1° de junio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de \$79.664.700, por concepto de intereses moratorios y de \$1.200.000, por concepto de costas del proceso (pdf. 05, C01).

En memorial del 5 de julio de 2023, el apoderado judicial de la demandada, para enervar las pretensiones de la demanda, formuló la excepción de pago, señaló de forma expresa:

Mi representada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP a la fecha no le adeuda concepto alguno a la ejecutante, e igualmente si debiera concepto alguno cuando el proceso se encuentre en la etapa de liquidación del crédito, en su oportunidad allegare al despacho los respectivos soportes de los pagos efectuados a la ejecutante, con su respectivo acto administrativo y certificación de pago de costas con la finalidad de que sean descontados de la liquidación del crédito y así evitar se haga un pago doble de esta prestación (pdf. 12, ídem).

Durante la audiencia que resolvió las excepciones, la primera instancia declaró parcialmente probada la excepción de pago, y dispuso continuar con la ejecución de los siguientes conceptos: *«costas del proceso ordinario en la suma de \$1.200.000, y por el excedente de intereses moratorios en la suma de \$76.275.910»*.

La decisión la fundamentó en que observó un pago incompleto de la obligación ejecutada, explicó: *«debe declararse probada parcialmente la excepción de pago respecto de la obligación contemplada en el literal a del número primero del mandamiento de pago, lo dado que existe un excedente de \$76.275.910 pesos por concepto de intereses moratorios»*.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante cuestiona la decisión porque:

habida cuenta que por directriz institucional se observa que dentro de las documentales o el expediente administrativo que con el que se cuenta la parte actora dentro del mismo, en efecto se evidenciaba la resolución, o se hace mención de esa resolución de la cual la existencia se predica, circunstancias por las cuales pues mi procurada mantiene su postura de que dentro de las presentes obligaciones de las que este despacho ha continuado la ejecución, pues no existiría este objeto material, habida cuenta que ya la obligación se encuentra satisfecha por parte de la UGPP, circunstancia por la cual de ser el caso y este

honorables despachos conceden recurso de alzada, pues mi procurada allegará dentro del término procesal la documental que de la cual se hace mención para efectos de dar soporte a lo que se ha hecho, mención en primera instancia para sí mismo se tenga en consideración en la segunda instancia, dentro de lo que el caso verse.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandante en sus alegatos señaló que la excepción de pago resulta improcedente, pues a la fecha la demandada no ha cancelado la obligación.

La UGPP aporta la resolución SFO 000169 del 20 de marzo de 2024, que ordena el gasto y paga a favor del demandante la suma de \$1.200.000 por costas procesales, pero no acompaña la constancia de la consignación.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer del trámite del presente recurso en razón a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS, y por haberse interpuesto oportunamente el recurso de apelación.

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

Por lo que la Sala se plantea el problema jurídico consistente en analizar si la juez de primer grado acertó o no al declarar probada la excepción de pago en forma parcial.

5.3. DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO

La recurrente pide que se declare probada la excepción de pago, argumentando que no le adeuda a la demandante ninguna suma y menos los conceptos reclamados.

La UGPP, mediante Resolución RDP 040339 del 25 de octubre de 2016, corregida por la Resolución RDP 048782 del 23 de diciembre de 2016 y modificada por la Resolución RDP 004947 del 10 de febrero de 2017, reconoció la pensión de sobrevivientes a Eris Antonio Vilarete Llanes, en su condición de hijo inválido del fallecido Heriberto Vilarete Pérez, representado por su curadora, señora Emelia Villarete.

Ahora, este tribunal en sentencia del 30 de septiembre de 2022, instrumento que sirve de base para esta ejecución, condenó a la UGPP a pagar al demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales exigibles a partir del 8 de septiembre de 2016, y el 26 de marzo de 2017, que calculó en la suma de setenta y nueve millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos pesos (\$79.664.700).

Se debe advertir que posteriormente, la ejecutada allegó la resolución RDP 020589 del 16 de agosto de 2023 (pdf. 25, ídem), con la cual afirma que da cumplimiento al fallo proferido por este Tribunal, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, de fecha 30 de septiembre de 2022, se reconoce a favor del (a) señor(a) VILARETE LLANES ERIS ANTONIO, ya identificado (a), representado por la señora EMELIA LIZETH VILARETE LLANES, ya identificada, en calidad de curadora, al pago de los **intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la suma de \$79.664.700.00 (SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 M/CTE)**, por el periodo comprendido entre el 08 de septiembre de 2016 al 26 de marzo de 2017, de conformidad con lo ordenado en el fallo judicial. El pago de estos intereses estará a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP-.

ARTICULO SEGUNDO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del al fallo de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTICULO TERCERO: Dar cumplimiento al auto del JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO, de fecha 24 de abril de 2023, y en consecuencia, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a

favor de del (a) señor(a) VILARETE LLANES ERIS ANTONIO, ya identificado (a), representado por la señora EMELIA LIZETH VILARETE LLANES, ya identificada, en calidad de curadora, por la suma de **\$1.200.000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 M/CTE)**, por concepto de **COSTAS y/o AGENCIAS EN DERECHO**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a la señora EMELIA LIZETH VILARETE LLANES, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Sin embargo, de esa documental no puede extraerse, ni se documenta el pago efectivo de la obligación, por lo que, le asiste razón al a quo al no declarar probada el pago de la obligación.

Así mismo, el mismo ejecutante y la ejecutada aportaron al proceso (pdf. 16 y 17, ídem), copia del auto ADP 005122 del 30 de agosto de 2023, mediante el cual, la UGPP admitió que, «*conforme a la consulta en el aplicativo FOPEP, el pago de los citados intereses moratorios está pendiente*»:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que a través de Resolución RDP 020589 del 16 de agosto de 2023, se cumplió el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL, de fecha 30 de septiembre de 2022, se reconoció a favor del señor VILARETE LLANES ERIS ANTONIO, ya identificado, representado por la señora EMELIA LIZETH VILARETE LLANES, ya identificada, en calidad de curadora, el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la suma de \$79.664.700, por el periodo comprendido entre el 08 de septiembre de 2016 al 26 de marzo de 2017, y se reportó la suma de \$1.200.000 por concepto de agencias en derecho, conceptos por los cuales se inició el proceso ejecutivo.

Conforme consulta en el aplicativo FOPEP, el pago de los citados intereses moratorios está pendiente.

De acuerdo con el inventario de sentencias y fallos de la Subdirección Financiera, el pago de las referidas agencias en derecho se encuentra pendiente.

De lo anterior se concluye con claridad que la misma UGPP admite que está pendiente el pago de la obligación por concepto de intereses moratorios y costas del proceso ordinario, sin que existan documentales que soporten el pago de la obligación a la fecha, se deberá entonces inexorablemente emitir decisión confirmatoria en este asunto, sin que pueda dejarse por sentado que el Juez de primer grado cuando obtenga las pruebas de su pago, pueda declarar eventualmente la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, la Sala concluye que le asiste razón al Juez de primera instancia, al declarar no probada la excepción de pago propuesta por la UGPP. Por lo tanto, se confirmará el auto del 23 de enero de 2024, y se ordenará continuar el trámite de ejecución de la sentencia.

Por no prosperar el recurso interpuesto por la UGPP, fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la demandante que hacen parte de las costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. DECIDE:

PRIMERO: Confirmar la providencia del 23 de enero de 2024, y ordenar que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo seguido en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Costas procesales de segunda instancia a cargo de la UGPP y en favor de la parte demandante, fijese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en estados.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

Ejecutante:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social
Ejecutado:	Edison Alberto Pedreros Buitrago
Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Declara improcedencia recurso
Radicado	11001310502820090024510 11001310502820090024510

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 30 de noviembre de 2023 al interior del proceso ejecutivo promovido por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso se repartió a esta Sala de Decisión el 28 de abril del año anterior, esto con el fin de que se resolviera recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 18 de abril de 2023 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, decisión que declaró no probada la excepción de compensación propuesta por el ejecutado.

Del citado recurso, se dio traslado a las partes mediante auto del 3 de mayo de aquella anualidad, el cual, no fue descorrido por las partes.

Esta Sala de Decisión, en providencia del 30 de noviembre de 2023, decidió lo siguiente:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia del 18 de abril de 2023, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social en contra del señor Edison Alberto Pedreros Buitrago, conforme con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente al no haber prosperado el recurso, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$580.000 a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

La parte demandada presentó recurso de reposición contra el proveído del 30 de noviembre de 2023, y en la misma solicitud la adición, aclaración, complementación, en caso de que la

Sala lo estime procedente.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, este se interpuso en la oportunidad indicada en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, es improcedente en atención a que **«El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja»**, dada la naturaleza de la providencia, como lo establece el artículo 318 del CGP:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (Negrilla de la Sala)

Por lo anterior, atendiendo a que, en la providencia del 30 de noviembre de 2023, se resolvió un recurso de apelación, la consecuencia frente al reparo presentado es su improcedencia.

Ahora, sobre la solicitud de aclaración, adición y complementación, esta Sala igualmente la considera improcedente como pasa a explicarse:

El artículo 285 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica señala: *«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

A partir de este enunciado si analizamos el proveído del 30 de noviembre de 2023, el mismo no satisface dichos requerimientos en tanto no contiene «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella», por lo tanto, no existe motivo para que deba ser aclarada la decisión.

Igual suerte corren las solicitudes de adición o complementación dado que en el auto fustigado se resolvió lo la excepción de compensación, por lo que la Sala no omitió «resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», sin que sea cierto lo señalado por el peticionante, cuando asegura que no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en su recurso de apelación, cuando estos precisamente constituyeron los parámetros para proceder a su estudio.

Por lo antes expuesto, no resultan procedentes las solicitudes de la parte ejecutante, y se ordena la remisión del expediente al despacho de primer grado, para la continuidad del proceso

ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 30 de noviembre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Declarar la improcedencia de la solicitud de adición, aclaración y complementación de la decisión del 30 de noviembre de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para continuar el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

DEMANDANTE:	Doralba Melchor Rodríguez.
DEMANDADO:	Sodexo SAS.
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Ordena Devolución Expediente- Reconstrucción
Radicado	11001310503720200011401 11001310503720200011401

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, lo que correspondería en este escenario procesal sería resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC, sin embargo, ello no es posible por lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso, el presente proceso fue repartido a esta Sala de Decisión el 7 de octubre de 2022 con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC el 18 de agosto de 2022, decisión que declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y, en consecuencia, absolvió a la demandada Sodexo de todas las pretensiones de la demanda.

Del citado recurso, se dio traslado a las partes mediante auto del 16 de enero de 2023, el cual transcurrió en silencio.

Verificado el expediente del proceso radicado 11001310503720200011401, notamos que en la carpeta digital del proceso no quedó incorporado el audio de la sentencia de primera instancia. Por tal motivo, a través del auxiliar judicial del Despacho 15 de esta Sala de Decisión, se le solicitó a la Secretaria del Juzgado 37 Laboral del Circuito de

Bogotá DC lo siguiente: «Por medio del presente, solicito a ustedes su valiosa colaboración para la obtención de los audios de la diligencia referenciada, en atención a que los enlaces no permiten el acceso a la grabación».

En la misma fecha, el Juzgado da respuesta de la siguiente manera:

De: Juzgado 37 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 10:51
Para: Despacho 15 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<des15sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: SOLICITUD DE AUDIO

Cordial saludo,

De manera atenta, remitimos enlace de las grabaciones solicitadas.

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/18af12de-46ed-4ca5-846b-197a3e2bd356>
- **Número de proceso:** 11001310503720200011400
- **Numero de archivos del caso:** 3
- **Fecha de caducidad:** 2/1/4762 10:49:34 AM
- **Número copias:** 1000000
- **Fecha de generación:** 3/6/2024 10:49:34 AM
- **Palabras claves:** N/A

Cordialmente

Revisado el contenido del enlace enviado, encontramos una nueva inconsistencia, por lo que solicitamos al juzgado «[...] que se remita el audio contentivo de la sentencia, dado que la misma no se encuentran en el link anteriormente enviado. Este audio contiene únicamente la grabación de los recursos interpuestos».

A esta comunicación recibimos respuesta el pasado 7 de marzo, en la que el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC, señaló que, a la fecha, no cuenta con la grabación correspondiente a la sentencia de primera instancia, lo que impide la resolución del recurso por parte de esta sala de decisión,

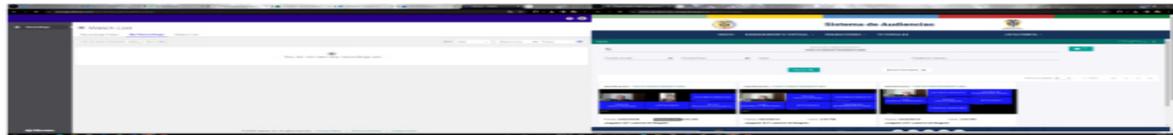
Cordial saludo

De manera atenta, solicitamos ayuda con la búsqueda de la primera parte de la grabación de la audiencia del proceso **11001310503720200011400** la cual se realizó el día **08 de septiembre de 2022**.

Informamos que en lifesize ya no se encuentran disponibles y en el sistema de audiencias solo refleja una de las grabaciones de la fecha en mención como se avizora en el siguiente pantallazo.

Adjuntamos acta de audiencias, donde se observan los enlaces de lifesize en el cual reposaban las grabaciones y datos del agendamiento de la diligencia.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a sus comentarios.



Cordialmente

Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7-36 Edificio Nemqueteba piso 13°
Tel: 2433605

El procedimiento de reconstrucción de expedientes, reglado en el artículo 126 del Código

General del Proceso, constituye el mecanismo judicial idóneo frente a la pérdida total o parcial de un expediente. Este trámite puede adelantarse de oficio o a petición de la parte interesada, y es indispensable para determinar lo necesario a efectos de proferir una decisión que resuelva el fondo de la controversia de manera efectiva.

II. CONSIDERACIONES

Para poder proferir una decisión de fondo, es necesario que esta Sala de Decisión tenga documentos y soportes claros al emitir la sentencia. Sin embargo, por diferentes circunstancias puede ocurrir que el expediente o parte del mismo lleguen a extraviarse, dificultando la tarea del juez.

Eso es lo que sucede en el presente caso, en que el despacho de origen manifiesta que no tiene a su disposición la sentencia de primer grado, circunstancia que impide continuar con el trámite del recurso de apelación.

Al respecto, en la sentencia T- 328-2020, la Corte Constitucional precisó que:

[...]es parte esencial de todo proceso judicial o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Sin embargo, es posible que, por diferentes circunstancias, el expediente o parte de este se extravíe. Frente a esta situación, el legislador ha previsto el trámite de reconstrucción de expedientes, regulado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil y, actualmente, en el artículo 126 del Código General del Proceso.

Este escenario amerita devolver el expediente al juzgado de origen para que, a la mayor brevedad, reconstruya la sentencia en aplicación de lo previsto en el artículo 126 del CGP, por cuanto es el funcionario que conoció el litigio en esa instancia.

En consecuencia, se declara la nulidad de todas las actuaciones realizadas en la segunda instancia, y la remisión del expediente al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para que a la mayor brevedad posible, adelante el trámite de reconstrucción.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA**

DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas en la segunda instancia, y la remisión del expediente al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para que, a la mayor brevedad posible, adelante el trámite de reconstrucción de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por secretaria de esta Sala, remítase el expediente al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para lo de su competencia.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Banco Itaú Colombia SA
DEMANDADOS:	Wilson Torres Riaño
TIPO DE PROCESO	Fuero Sindical
DECISIÓN:	Confirma auto.
Radicado	11001310504420230015601 11001310504420230015601

En Bogotá DC, a los treinta (30) días de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso especial de fuero sindical-levantamiento de fuero promovido por el Banco Itaú Colombia SA contra el trabajador Wilson Torres Riaño.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El mencionado banco interpuso la demanda de la referencia, para que se declare que el señor Torres Riaño se encuentra amparado por el fuero sindical como miembro de la Junta Directiva Seccional Bogotá del sindicato UNITRABF y pidió autorización para levantarlo al haber incurrido en una justa causa de terminación del contrato de trabajo relacionada con el reconocimiento de su pensión de vejez.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, que la admitió en proveído del 19 de octubre de 2023 (pdf. 06, C01).

Al momento de contestar la demanda, en audiencia del 8 de febrero de 2024, el apoderado del demandado Wilson Torres Riaño solicitó decretar las siguientes pruebas en poder del Banco demandante:

Se requiere a la parte demandante, para que suministre el listado completo de los nombres de los empleados a quien solicitó en los últimos 30 meses al fondo de pensiones, al cual estuvieren afiliados que le reconozca la pensión de vejez e indique el Banco Itaú cuáles de ellos de esas personas a las cuales solicitó la pensión cuáles de ellos están sindicalizados y puntualmente cuáles gozan de fuero sindical.

Igualmente pidió oficiar a Colpensiones para que aporte los formularios de solicitud de reconocimiento de pensión que diligenció el banco, y en los cuales, según afirma el demandado, se alteró su dirección de notificaciones, específicamente expuso:

Los formularios que presentó el banco demandante ante Colpensiones, de los cuales hemos accedido a dos, al parecer son cuatro, pero en estos dos ya se observa la falsedad respecto del domicilio del señor Torres Riaño, teléfonos y correos electrónicos también alterados, ruego darle el valor probatorio que corresponde a los que aportó y por favor solicitar a Colpensiones la totalidad de documentos que antecedieron a la expedición de la Resolución SUB 28744 de febrero 3 de 2023, pues allí debieron incluirse otros formatos que obligatoriamente debe diligenciarse para el trámite de pensión de vejez.

En la etapa de pruebas, pidió también recibir los testimonios de las personas que enunció, con el siguiente propósito:

quienes depondrán bajo juramento sobre la importancia de Wilson Torres Riaño como líder sindical y su entereza no sólo como un pulcro y eficiente empleado bancario, sino sobre su condición de líder dentro de la organización sindical de la que ha sido directivo durante al menos 13 años y de su trayectoria frente a otras entidades financieras diferente de la aquí accionante y su influencia a nivel nacional.

En la etapa de decreto de pruebas el juzgado negó la solicitud de prueba de oficio y las declaraciones pedidas por el extremo opositor, asegurando que:

Frente al oficio relacionado con que se requiera a la parte demandante para que suministre el listado completo de los nombres de los empleados a quien solicitó en los últimos 30 meses al fondo de pensiones, al cual estuvieren afiliados que le reconozca la pensión de vejez e indique el Banco Itaú cuáles de ellos están sindicalizados o puntualmente cuáles gozan de fuero sindical, pues el despacho negará la prueba, en primer lugar porque digamos que no se acompasa con el problema jurídico que fue planteado por el despacho, y adicionalmente, porque si usted consideraba que era oportuno tener la consecución de esta prueba pues podía acceder a ella por medio del derecho de petición y demostrar dicho interés ante este despacho y solo si la demandada (sic) respondía de manera negativa su solicitud pues el Juez podía decretar y practicar la prueba que usted pretende obtener.

(...)

En cuanto a la prueba testimonial (...), el despacho niega la prueba testimonial peticionada al considerarla inconducente para la solución del problema jurídico planteado, que se recuerda que no es otro que determinar si se configuró la justa causa alegada por la parte demandante para solicitar el levantamiento del fuero sindical.

(...)

En lo que tiene que ver con Colpensiones, para que se allegue toda la documental que se surtió en el trámite administrativo, el despacho considera que con la documental que usted allegó resulta suficiente para poder tomar una decisión.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que negó las pruebas, buscando que se revoque la decisión del *a quo* y en su lugar las conceda, para lo cual argumentó lo siguiente:

Quiero hacer énfasis que para el proceso es fundamental entender si este es un caso aislado, o si es una situación común en el Banco Itaú, que están utilizando como procedimiento para retirar a los líderes sindicales el mecanismo de solicitar la pensión de vejez de ellos y proceder a retirarlos y que no se está haciendo con el personal en general, para eso la única fuente es el mismo banco y por eso es que he pedido como prueba que el mismo banco la emita, además como este es un proceso que se contesta la demanda oralmente, me acercó aquí a contestarla en plena actividad y no tenía yo porque solicitarla previamente (...) es importante saberlo para poder tomar la decisión de fondo, sin saber si eso está ocurriendo o no, difícilmente puede tomarse una decisión de fondo (...)

Es fundamental poder saber si en este caso, se dio o no falsedad en todos los documentos que se presentaron a Colpensiones, para tramitar la pensión de mi representado, es que son falsedades gravísimas, le alteraron todo el habeas data a mi representado, y lo que entregó Colpensiones fue incompleto, hay que ver todo el expediente administrativo que generó la resolución de pensión, para revisar los otros formularios donde también se alteraron seguramente los datos.

(...)

También los testimonios son importantísimos en este caso, señora Juez, el doctor Wilson Torres Riaño es un líder no solamente en el Banco Itaú, es un líder en varias organizaciones sindicales, que prestan asesorías de derecho de asociación, en todo lo que tiene que ver con varios sindicatos, no solamente en Bogotá, sino a nivel nacional del sector financieros.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de primera instancia mantuvo la decisión, y concedió la alzada por tratarse de una decisión donde se niega el decreto de una prueba.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Banco Itaú pidió que se confirme el auto recurrido porque las pruebas solicitadas son impertinentes e inútiles para definir de fondo la litis.

La parte demandante insistió en los argumentos que expuso en su recurso, y enfatiza en que, por la carga dinámica de la prueba, no puede exigírsele al demandado que aporte documentos que no tiene en su poder, y que por el equilibrio procesal debe adjuntarlas quien las posea.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al no decretar las pruebas testimoniales y oficios solicitadas por la parte opositora, ya que a ello se contrajo la negativa del decreto de pruebas.

6.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y contra la decisión procede el recurso de alzada conforme lo previsto en el artículo 65 del CPTSS numeral 4º.

6.3. CASO CONCRETO

Al momento de decretar las pruebas el juez deberá analizar su pertinencia, conducencia y utilidad, sobre este tópico, el artículo 53 del CPTSS, señala: *«El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*.

Sobre el mismo punto, el artículo 168 del CGP, señala *«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»*.

En el caso sometido a estudio, el juez calificó que los testimonios y los oficios requeridos por el demandado, carecen de utilidad respecto del objeto del litigio.

La negativa recayó sobre la solicitud de escuchar el testimonio de los señores Gerardo Osorio García, John Fredy Cortés Cárdenas y Leonardo Torres Camacho, a fin de que declaren sobre la importancia de Wilson Torres Riaño como líder sindical, y su entereza no sólo como un pulcro y eficiente empleado bancario, sino sobre su condición de líder dentro del sindicato del que ha sido directivo durante 13 años y su trayectoria en otras entidades financieras diferentes a la aquí accionante y su influencia a nivel nacional.

Igualmente, sobre la prueba consistente en oficiar al banco demandante para que suministre el listado completo de los nombres de los empleados a quienes, en los últimos treinta (30) meses, solicitó al fondo de pensiones al cual estuvieren afiliados, que les reconociera la pensión de vejez e indique cuáles de ellos están sindicalizados y puntualmente quienes tienen fuero sindical.

Se abstuvo también de decretar la prueba consistente en oficiar a Colpensiones, con el propósito de que aporte

Documentos suministrados por COLPENSIONES que dan cuenta parcialmente del trámite que ITAÚ COLOMBIA S.A. adelantó a fin de tramitar la pensión de vejez de mi representado, donde claramente se puede observar cómo alteraron información personal del afiliado, logrando con ello mantener el trámite oculto al afectado.

DOCUMENTO mediante el cual COLPENSIONES debió solicitar a ITAÚ COLOMBIA S.A. manifestara si el señor WILSON TORRES RIAÑO tiene o no derecho a la Pensión Convencional, los cuales no fueron suministrados por COLPENSIONES frente al Derecho de Petición que se radicó allí, lo que hace pensar que es necesario requerir a COLPENSIONES para que suministre todos, absolutamente todos los antecedentes correspondientes a la expedición de la mencionada (Resolución SUB-28744 de febrero 3 de 2023).

Para el solicitante, esta decisión debe revocarse con base en un criterio de necesidad de la prueba, porque, a su juicio, aquella es determinante para el devenir del conflicto.

Aunque el juzgador de primera instancia no hizo referencia a la pertinencia y conducencia de la prueba, conviene recordar que la primera hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho y la pertinencia tiene que ver con que la misma tenga una relación directa con el asunto objeto de debate y que realmente influya en la decisión a adoptar (CSJ STL6609 de 2023).

Ahora, el asunto se contrae a determinar si las pruebas mencionadas, sobran o son inútiles. En la sentencia STL503 de 2023 en la que la misma corporación analizó el problema del decreto de pruebas inútiles o superfluas, para referirse al punto de la utilidad de la prueba se remitió a la doctrina, en esa oportunidad, se dijo:

Sobre la utilidad de la prueba, el doctrinante Jairo Parra Quijano en su texto denominado «Manual de Derecho Probatorio» indicó que la prueba es inútil:

c) cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión, está confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.

[...].

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, **superfluas, redundantes o corroborantes**, cuando esto no sea absolutamente necesario (Resalta la Sala).

El recurrente considera que la negativa al decreto de la prueba cercena su derecho a probar los hechos que determinó al momento de solicitarlas. Por el contrario, la primera instancia estimó que con las pruebas existentes en el proceso puede definirse de fondo el diferendo.

Acerca de la violación del debido proceso en los casos en que no se decretan las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, la Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019, explicó:

14. (...) entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. (...). “15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.

Debe recordarse que el peticionante al momento de solicitar los testimonios señaló que el objeto de ellos es probar que el señor Torres Riaño tenía una posición influyente en el movimiento sindical no solo del Banco Itaú, sino de todas las entidades financieras a nivel Bogotá y a nivel nacional, pretendiendo probar su dicho, de que se viene presentando una actuar irregular del Banco tratando de desvincular por la misma causa que señaló para solicitar el levantamiento de la garantía foral del demandado, sobre todo de desvincular a figuras representativas del sindicatos. Así, la prueba se relaciona con el debate en que se han trezado las partes, y eso traduce su utilidad.

Ahora, respecto a la solicitud dirigida al Banco demandante, y que la primera instancia consideró que recae sobre documentos que el demandado pudo obtener a través del ejercicio del derecho de petición (numeral 10 del artículo 78 del CGP), no tuvo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 712 de 2001 establece «*Exhibición de documentos. Las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial*», esta prueba para que la parte aporte documentos no está sujeta al agotamiento de la carga procesal previa de haber pedido los documentos al amparo del derecho de petición, pues de exigirla se estaría ante lo que la jurisprudencia ha denominado «*exceso de ritual manifiesto*»

Por último, frente a la prueba de oficio solicitada a Colpensiones, la Juez la niega argumentando que poseía la información suficiente para definir el litigio, en razón a que el demandado pidió las documentales a la administradora, y está le brindó respuesta, entregándole aparentemente toda la información que contenía el expediente administrativo, así lo indicó: «*En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “(...) Copia de todos los documentos mediante los cuales se solicitó pensión por parte del BANCO ITAU (...)”*» (Pág. 17, pdf. 16, C01).

Sin embargo, al revisar la información descrita en la comunicación del 21 de diciembre de 2022 (págs. 39 y 40, ídem), en ella no se comprenden el documento de identidad del afiliado, el formato de información de la EPS, la autorización notificación por correo electrónico y los anexos, por lo que, no es cierto que al petitionerario se le hizo entrega de la totalidad del expediente administrativo ante el fondo de pensiones.

Por todo lo expuesto, la razón está del lado de la recurrente, y deberá revocarse la negativa a decretar la prueba, conducta que, en función con las especiales características del proceso de fuero sindical, restringe la posibilidad al interesado para probar los hechos en los que edifica su defensa relacionado con la existencia de un presunto trato discriminatorio del dirigente sindical o la intención de truncar los intereses de la organización sindical a la que pertenece el demandado, de ahí que la prueba solicitada es útil a los propósitos del presente proceso.

La finalidad de la prueba es llevar al juez a conocer los hechos relatados en la demanda o en su contestación; por ello, la Corporación considera desacertada la decisión de primer grado para negar la prueba cuando indicó que con la prueba documental recaudada le resultaba suficiente para definir de fondo el litigio, dado que precisamente lo que busca probar es que se presentó una solicitud irregular y no autorizada por el afiliado, sino realizado por la empresa.

Según el precedente citado, es claro que es viable el decreto de la prueba peticionados por el interesado, por lo que, no es acertada la decisión de la juez de primer grado sobre ese punto y deberá revocarse.

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso interpuesto por el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia del 8 de febrero de 2024 proferida dentro del proceso seguido por el Banco Itaú Colombia SA en contra del señor Wilson Torres Riaño, para en su lugar decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera:

- Ordenar a la empresa Banco Itaú Colombia SA, que exhiba un informe con los nombres de los empleados a quienes, en los últimos 30 meses solicitó pensión ante el fondo de pensiones, e indique quiénes de ellos de están sindicalizados y puntualmente gozan de fuero sindical.
- Ordenar a Colpensiones, que en el término de 15 días luego de recibida la comunicación por parte de la Secretaria del Juzgado, aporte al proceso copia íntegra y completa del expediente administrativo que constituyó para expedir la Resolución SUB-28744 del 3 de febrero de 2023;
- Recibir las declaraciones de los señores Gerardo Osorio García, John Fredy Cortes Cárdenas y Leonardo Torres Camacho, con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con el objeto de la prueba.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Luis Alberto Godoy Leal
DEMANDADOS:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA
LLAMADA EN GARANTÍA:	Mapfre Colombia Vida Seguros SA
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Revocar auto que negó llamamiento en garantía.
Radicado	11001310501220230009201 11001310501220230009201

En Bogotá, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Rafael Albeiro Chavarro Poveda**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la vinculada Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA. contra la decisión adoptada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que adelanta el señor Luis Alberto Godoy Leal contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Godoy Leal promovió proceso contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA,

para que se le declare la ineficacia del traslado al RAIS, por la omisión de Protección, de brindarle la información requerida.

II TRÁMITE PROCESAL

En lo que interesa al recurso, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que mediante providencia del 9 de junio de 2023 la admitió contra las administradoras Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA, ordenando la notificación a esas personas jurídicas.

Skandia SA, al contestar la demanda, llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA., pero el Juzgado de primer grado, mediante auto del 28 de julio de 2023, negó la solicitud. Es contra esa decisión que el apoderado de Skandia dirige el recurso de apelación, y *a quo* lo concedió en el auto del 29 de enero de 2024.

2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía.

El Juez de primera instancia, para negar la solicitud de llamamiento en garantía, argumentó lo siguiente:

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

“La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración.”

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante, y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, de ahí que no se evidencia la existencia del acto jurídico que soporta el llamamiento más aun cuando ha sido clara la corte en señalar que en caso de demostrarse la ineficacia es la AFP quien debe responder de sus propios recursos lo relacionado con los seguros previsionales entre otros.

3.1 RAZONES DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la enjuiciada Skandia presentó recurso de apelación contra la anterior argumentando lo siguiente:

Ahora bien, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente.

Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2012 a 2018, cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante y Skandia presentaron sus alegatos.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se observa que dentro del proceso de la referencia se interpuso recurso de apelación contra el proveído que niega la solicitud de llamamiento en garantía, por lo que la sala se ocupará de analizar, si el juez se equivocó o no al negar el llamamiento en garantía que efectuó Skandia SA a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, los recursos son tempestivos, está cumplida la carga procesal de la sustentación y las providencias son susceptibles de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

4.3.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA MAPFRE POR PARTE DEMANDADA SKANDIA SA.

El llamamiento en garantía es la figura procesal que permite vincular en un proceso judicial a un tercero, fundamentado en la existencia de un derecho derivado de una norma o un contrato, con el fin de exigirle que cubra las condenas impuestas o indemnización de perjuicios al -llamador-, dado el nexo jurídico de éste con el tercero, a quien se le extienden los efectos de la sentencia como garante de las pretensiones invocadas. Con el llamamiento en garantía lo que busca el demandado o llamador, es trasladar los efectos adversos de la decisión judicial al llamado; y se encuentra regulada en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicables al caso concreto por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

A partir de su entrada en vigor, el Código General del Proceso reorganizó a los sujetos procesales con otro criterio, así lo explicó el profesor Ulises Canosa Suárez (2014):

La novedad del Código General del Proceso está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevinientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasi necesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión¹.

A su vez el profesor Henry Sanabria (2012) señala:

El Código General del Proceso parte de una lógica diferente, estimando que es parte no solamente quien tiene la calidad de demandante o demandado, sino también quien acude al proceso a hacer valer una pretensión propia o a procurar la solución de una controversia jurídica que se ha suscitado con una de las partes en razón de un vínculo de derecho sustancial, debiendo el juez en su sentencia pronunciarse y decidir tanto del

¹ Canosa, U. (2014). El proceso civil a partir del Código General del Proceso. Bogotá: Editorial Universidad de los Andes.

asunto litigioso planteado entre demandante y demandado como del propuesto por los demás intervinientes².

En suma, puede colegirse que el mismo artículo 64 del CGP, no limita el llamamiento a que pueda efectuarlo el demandante o demandado, sino que, atendiendo a la interpretación doctrinal, una vez integrado al proceso se convierte una parte circunstancial, y así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia SL97222 de 2023, en la que trajo a colación lo expuesto en el radicado 35227 del 14 de septiembre de 2010, al referirse al llamado en garantía como parte circunstancial, así:

Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227, en el primero se dijo:

La entidad llamada en garantía **es parte circunstancial** al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor". (Negritas fuera del texto).

En el caso concreto, la recurrente manifestó que para los periodos del 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2018. suscribió con Mapfre Colombia Vida Seguros SA, contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo privado. Aduce que Skandia realizó los pagos correspondientes a primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la aseguradora. Por último, señala que la vinculación obedece a que en caso de que se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea la aseguradora la obligada a la devolución de dichos rubros.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juez cognoscente deberá emitir una decisión donde se determine si le asiste o no responsabilidad de la entidad garante frente a lo pretendido por quien realiza el llamado. Por ello, dentro de la sentencia que resuelva de fondo el litigio, el juez le corresponde dilucidar lo atinente a la relación de carácter sustancial entre la administradora accionada y la aseguradora vinculada al proceso, además que, debe desarrollarse el punto en lo referente a la obligación de exigirle la indemnización a esta.

² Sanabria, H. (2013). Integración del contradictorio e intervención de otras partes y terceros en el proceso arbitral.

Así las cosas, el solo hecho de vincular a la aseguradora mencionada, no implica una decisión previa sobre la responsabilidad de la llamada, sino que le da la posibilidad al Juez, de que una vez recaudado todo el caudal probatorio determinar si les asiste o no alguna obligación de reconocimiento de rubros cancelados a esa entidad.

Por las premisas fácticas y jurídicas antecitadas la Sala concluye que no le asiste razón a la primera instancia, al no acceder al llamamiento en garantía efectuado por Skandia SA, por el contrario, al advertir que satisface los requisitos formales del artículo 82 del CGP (págs. 63 a 70, pdf. 05, C01), revocará la decisión; en su lugar, admitirá el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, y ordenará que se imparta el trámite de rigor previsto en el artículo 66 CGP.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad de uno de los recursos impetrados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**,

V. DECIDE

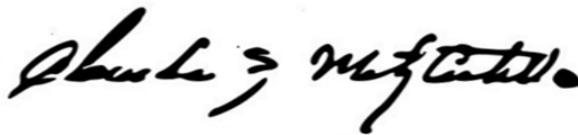
PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 28 de julio de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Luis Alberto Godoy Leal contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA; por las razones antes expuestas y en su lugar se ordena:

- ADMITIR el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, y que se imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, correr traslado por el término de 10 días a esa entidad contados a partir de la notificación personal que se realice a dicha firma, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, para que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

SEGUNDO: Sin costas procesales en esta instancia, por lo razonado en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GLORIA PATRICIA RAMÍREZ RESTREPO
Demandadas: UGPP
Radicación: 110013105-022-2019-00626-02
Tema: APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Gloria Patricia Ramírez Restrepo instauró demanda ordinaria contra la UGPP, con el propósito de que sea condenada a pagar a su favor la pensión de sobrevivientes como compañera permanente sobreviviente del fallecido Luis Eduardo Rueda Moreno, con sus respectivas mesadas adicionales, reajustes de ley, intereses moratorios e indexación. Así mismo, pidió el reconocimiento y pago de \$41.575.537,44, por concepto de mesadas pensionales causadas y no cobradas entre noviembre de 2004 a febrero de 2006, más los intereses moratorios.

2. Trámite procesal. En auto de fecha 19 de junio de 2019 se dispuso la acumulación del proceso seguido por Marta Isabel Macías Díaz, en su condición de madre y representante legal de los menores Iván Daniel y Elkin Daniel Rueda Macías. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 21 de octubre 2022, en la que declaró que tanto la señora Gloria Patricia Ramírez Restrepo en su calidad de compañera permanente, como los jóvenes Elkin Daniel Rueda Macías e Iván Daniel Rueda Macías, en su calidad de hijos de crianza, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Luis Eduardo Rueda Moreno, sobre el 100% del valor que percibió y en 14 mesadas pensionales. Así mismo, condenó al pago del retroactivo pensional causado a partir del 1º de julio de 2017, más la indexación. No gravó en costas a ninguna de las partes. En sentencia adiada 16 de diciembre de 2022, proferida por esta corporación, se dispuso condenar en costas a la UGPP y únicamente a favor de la señora Gloria Patricia Ramírez Restrepo.

3. Auto Apelado. En auto del 8 de junio de 2023 el *a quo* aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría de la siguiente forma (Expediente digital C01, PDF29AutoApruebaCostas):

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE	
CONCEPTO:	VALOR:
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$2.320.000
TOTAL	\$2.320.000

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que la condena en costas tratándose de una entidad de derecho público únicamente procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones, conforme precedente del Consejo de Estado. Refiere que en el presente caso no se realizó uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas aquí impuesta. (Expediente digital C01, PDF31RecursoReposicionAutoApruebaCostas)

5. Alegatos de conclusión. Dentro del término concedido no fueron propuestos alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdos PSAA16-10554 de 2016, la entidad pública debe ser exonerada de la imposición de costas?

3. Agencias en derecho. Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas *como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

La fijación de las agencias en derecho se encuentra regulada en el numeral 4º del artículo 366 de la misma codificación procesal, preceptiva que nos remite a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso en concreto corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dada la fecha de radicación de la demanda ordinaria laboral, esto es, 27 de agosto de 2019. (Expediente digital, C1, PDF 01ExpedienteDigitalizado, pág. 153).

Aplicada la citada disposición al presente asunto, se advierte que la inconformidad del apelante radica únicamente en la imposición de esta condena, más no sobre los valores liquidados en primera instancia, habida cuenta que, a su juicio, tratándose de una entidad de derecho público, las costas únicamente proceden cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones.

Sobre el particular, se debe advertir que en los términos del artículo 365 *ejusdem* se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de manera que es procedente imponer este gravamen en contra de la entidad recurrente, tal y como lo señaló esta corporación en la sentencia del 16 de diciembre de 2022 (Expediente digital C02, PDF08Sentencia), no siendo procedente entonces su absolución y menos aun cuando se opuso a todas las pretensiones de la demanda y recurrió la sentencia de primera grado, independientemente de si su actuar fue temerario o revestido de buena o mala fe. En virtud de lo dicho, la Sala confirmará el auto apelado.

4. Costas en esta instancia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: MELANIA FORERO GAITÁN
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 110013105-039-2018-00498-02
Asunto: APELACIÓN AUTO – EXCEPCIÓN DE PAGO – REVOCA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Melania Forero Gaitán instauró demanda ejecutiva laboral contra la Porvenir S.A., a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (Expediente digital, C03Ejecucion, PDF 01SolicitudEjecutivo)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 17 de octubre de 2023 (Expediente digital, C03Ejecucion, PDF 04AutoLibraMandamientoMedidaTitulo), la A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"a) Reconocer y pagar de manera provisional a MELANIA FORERO GAITÁN, las mesadas correspondientes a la garantía de pensión mínima, por la suma de \$42.552.169, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de octubre de 2017 y el 31 de agosto de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre de cada año. A partir del 01 de septiembre de 2021, PORVENIR seguirá reconociendo a la demandante una mesada pensional equivalente a \$908.526, junto con la mesada adicional de diciembre de cada año, la cual se incrementará anualmente conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, autorizando a PORVENIR S.A. a realizar los descuentos dirigidos al sistema de seguridad social en salud. PARÁGRAFO: PORVENIR S.A. deberá asumir la prestación provisional hasta tanto realice los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme lo previene el Artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

b) b. Pagar a MELANIA FORERO GAITAN, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas reconocidas en el numeral anterior desde el 1º de febrero de 2018 sobre las mesadas no pagadas, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago del retroactivo de la pensión de vejez con garantía mínima a la actora.

c) Autorizar a Porvenir a realizar los descuentos a salud del retroactivo reconocido en la presente sentencia".

3. Contestación de Porvenir S.A. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones las de pago y compensación.

(Expediente digital, C03Ejecucion, PDF 07ContestacionesExcepcionesPorvenir)

4. Auto Apelado. En audiencia del 28 de febrero de 2024 la A quo declaró probada la excepción de pago de la obligación, formulada por la parte ejecutada Porvenir. Dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, ordenó el archivo del expediente y gravó en costas a la parte ejecutante. (Expediente digital, C03Ejecucion, archivos 16 y 17)

Para arribar a tal determinación consideró que, de acuerdo con el título ejecutivo constituido por las sentencias de primera y segunda instancia, la obligación a cargo de la ejecutada es el reconocimiento y pago de las mesadas correspondientes a la garantía de pensión mínima, por la suma de \$42.552.169 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de octubre de 2017 y el 31 de agosto de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre de cada año, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados desde el 1 de febrero de 2018 y hasta que se realice el pago del retroactivo, descontando los aportes dirigidos al sistema de seguridad social en salud.

Tomó en cuenta que Porvenir había presentado una liquidación del retroactivo hasta abril de 2022 por un valor de \$46.703.999, junto con el comprobante de pago respectivo y el reporte de las mesadas pensionales a partir de mayo de 2022. Además, la ejecutada había aportado soporte de constitución de título judicial por valor de \$23.946.258 correspondiente a intereses moratorios calculados sobre el retroactivo. Se argumentó que Porvenir cumplió con las sentencias de ejecución incluso antes de que se emitiera el mandamiento de pago, ya que el valor del retroactivo (\$51.094.799 a abril de 2022, menos descuento por aportes a salud) coincidía con el resultado de las operaciones matemáticas realizadas por la instancia judicial. En cuanto a los intereses moratorios calculados desde 1 de febrero de 2018 al 30 de junio de 2022 sobre las mesadas adeudados, adujo que arroja un total de 23.335.879,7 valor que es inferior al cancelado por la ejecutada.

Por ende, al encontrarse acreditado el pago por parte de la ejecutada, determinó que no había lugar a pronunciarse sobre la excepción de compensación.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, solicitando se revoque parcialmente la providencia en relación con los intereses moratorios, teniendo en cuenta que Porvenir aún adeuda la suma de \$34.771.048 por este concepto. De otro lado, sostiene que no procede la condena en costas en vista que la ejecutada no ha pagado la totalidad de las obligaciones.

6. Alegatos de conclusión. La parte ejecutante sostiene que aún no se ha pagado la totalidad de las obligaciones a cargo de Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable en los términos del numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguientes: ¿Erró el a quo al declarar probada de la excepción de pago, o, por el contrario, la entidad ejecutada no ha reconocido la totalidad de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo?

3. Excepción de pago – cumplimiento de sentencia. El artículo 442 del CGP, en tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como acontece en el sub lite, solo permite proponer como excepciones las "*de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*". En ese sentido, entera razón le asiste al juez primigenio al haber estudiado la excepción denominada "*pago total de la condena*".

Frente a esta excepción, veamos el artículo 1626 y 1627 del Código Civil establece que "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*", y que este se "*hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL9003-2020, al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el Juzgador no puede dar por acreditada tal excepción con la manifestación que hiciera la entidad ejecutada sobre el pago, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, así:

*"considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, **pues sólo les bastó la afirmación de dicha entidad** a través de la referida resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, **comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta** (Negrilla fuera del texto).*

Debe además tenerse en cuenta que, en relación con los intereses moratorios, el juzgado de conocimiento en sentencia del 11 de mayo de 2021, dispuso:

"CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a pagar a MELANIA FORERO GAITAN, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas reconocidas en el numeral anterior desde el 1º de febrero de 2018 sobre las mesadas no pagadas, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago del retroactivo de la pensión de vejez con garantía mínima a la actora".

Decisión que fue confirmada por esta corporación el 31 de agosto de 2021. (Expediente digital, C02SegundaInstancia, CDecisionTribunal, PDF 0839-2018-00498-01)

En ese orden, advierte esta colegiatura que la A quo para despachar favorablemente la excepción de pago, en lo que interesa al recurso de alzada, cimentó su decisión en que Porvenir había reconocido la suma de \$23.946.258 por concepto de intereses moratorios, aplicados sobre el retroactivo, conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, superando el valor que legalmente le correspondía, según lo determinado por la cognoscente.

No se discute que en efecto este dinero fue consignado a órdenes de la ejecutante a través de título de deposito judicial de fecha 30 de agosto de 2022, como lo demuestra

el "detalle de archivo de carga de depósitos masivos" (Expediente digital, C03Ejecucion, PDF 07ContestacionesExcepcionPorvenir, pág. 10).

Con este panorama, el punto de disputa se centra en los valores liquidados por la ejecutada, alegando que aún le resta por pagar la suma de \$34.771.048. En consecuencia, corresponde a esta instancia judicial determinar la cuantía de los intereses moratorios a conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Según el título base de ejecución, Porvenir S.A. está obligada a reconocer estos haberes sobre las mesadas causadas desde el 01 de febrero de 2018 hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, esto es, sobre las mesadas que constituyen el retroactivo pensional, calculándolos con la tasa de interés moratorio máxima vigente al momento del pago.

Es preciso recordar que el retroactivo pensional fue pagado por la convocada a juicio mediante cheque 3963721 el 24 de junio de 2022, por un importe de \$46.703.999 (Expediente digital, C03Ejecucion, PDF 07ContestacionesExcepcionPorvenir, pág. 11), hecho que tampoco se controvierte en la alzada; es por esta razón que, los intereses moratorios deben ser calculados hasta 24 de junio de 2022, fecha en que se efectuó el pago de los conceptos que dieron origen a esta condena.

Así las cosas, al realizar las operaciones matemáticas, se obtiene por este concepto un valor de **\$ 28.639.496,41.**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES		
	AÑO	MES
Liquidado <i>HASTA</i> :	2022	06
Liquidado <i>DESDE</i> :	2018	02
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago: (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).		2,25%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2018	02	\$ 781.242	2,25%	53	\$ 931.631,09	\$ 931.631,09
2018	03	\$ 781.242	2,25%	52	\$ 914.053,14	\$ 1.845.684,23
2018	04	\$ 781.242	2,25%	51	\$ 896.475,20	\$ 2.742.159,42
2018	05	\$ 781.242	2,25%	50	\$ 878.897,25	\$ 3.621.056,67
2018	06	\$ 781.242	2,25%	49	\$ 861.319,31	\$ 4.482.375,98
2018	07	\$ 781.242	2,25%	48	\$ 843.741,36	\$ 5.326.117,34
2018	08	\$ 781.242	2,25%	47	\$ 826.163,42	\$ 6.152.280,75
2018	09	\$ 781.242	2,25%	46	\$ 808.585,47	\$ 6.960.866,22
2018	10	\$ 781.242	2,25%	45	\$ 791.007,53	\$ 7.751.873,75
2018	11	\$ 781.242	2,25%	44	\$ 773.429,58	\$ 8.525.303,33
2018	12	\$ 781.242	2,25%	43	\$ 755.851,64	\$ 9.281.154,96
2018	M14	\$ 781.242	2,25%	43	\$ 755.851,64	\$ 10.037.006,60
2019	01	\$ 828.116	2,25%	42	\$ 782.569,62	\$ 10.819.576,22
2019	02	\$ 828.116	2,25%	41	\$ 763.937,01	\$ 11.583.513,23
2019	03	\$ 828.116	2,25%	40	\$ 745.304,40	\$ 12.328.817,63
2019	04	\$ 828.116	2,25%	39	\$ 726.671,79	\$ 13.055.489,42
2019	05	\$ 828.116	2,25%	38	\$ 708.039,18	\$ 13.763.528,60
2019	06	\$ 828.116	2,25%	37	\$ 689.406,57	\$ 14.452.935,17
2019	07	\$ 828.116	2,25%	36	\$ 670.773,96	\$ 15.123.709,13
2019	08	\$ 828.116	2,25%	35	\$ 652.141,35	\$ 15.775.850,48
2019	09	\$ 828.116	2,25%	34	\$ 633.508,74	\$ 16.409.359,22
2019	10	\$ 828.116	2,25%	33	\$ 614.876,13	\$ 17.024.235,35
2019	11	\$ 828.116	2,25%	32	\$ 596.243,52	\$ 17.620.478,87
2019	12	\$ 828.116	2,25%	31	\$ 577.610,91	\$ 18.198.089,78

2019	M14	\$ 828.116	2,25%	31	\$ 577.610,91	\$ 18.775.700,69
2020	01	\$ 877.803	2,25%	30	\$ 592.517,03	\$ 19.368.217,71
2020	02	\$ 877.803	2,25%	29	\$ 572.766,46	\$ 19.940.984,17
2020	03	\$ 877.803	2,25%	28	\$ 553.015,89	\$ 20.494.000,06
2020	04	\$ 877.803	2,25%	27	\$ 533.265,32	\$ 21.027.265,38
2020	05	\$ 877.803	2,25%	26	\$ 513.514,76	\$ 21.540.780,14
2020	06	\$ 877.803	2,25%	25	\$ 493.764,19	\$ 22.034.544,32
2020	07	\$ 877.803	2,25%	24	\$ 474.013,62	\$ 22.508.557,94
2020	08	\$ 877.803	2,25%	23	\$ 454.263,05	\$ 22.962.821,00
2020	09	\$ 877.803	2,25%	22	\$ 434.512,49	\$ 23.397.333,48
2020	10	\$ 877.803	2,25%	21	\$ 414.761,92	\$ 23.812.095,40
2020	11	\$ 877.803	2,25%	20	\$ 395.011,35	\$ 24.207.106,75
2020	12	\$ 877.803	2,25%	19	\$ 375.260,78	\$ 24.582.367,53
2020	M14	\$ 877.803	2,25%	19	\$ 375.260,78	\$ 24.957.628,31
2021	01	\$ 908.526	2,25%	18	\$ 367.953,03	\$ 25.325.581,34
2021	02	\$ 908.526	2,25%	17	\$ 347.511,20	\$ 25.673.092,54
2021	03	\$ 908.526	2,25%	16	\$ 327.069,36	\$ 26.000.161,90
2021	04	\$ 908.526	2,25%	15	\$ 306.627,53	\$ 26.306.789,42
2021	05	\$ 908.526	2,25%	14	\$ 286.185,69	\$ 26.592.975,11
2021	06	\$ 908.526	2,25%	13	\$ 265.743,86	\$ 26.858.718,97
2021	07	\$ 908.526	2,25%	12	\$ 245.302,02	\$ 27.104.020,99
2021	08	\$ 908.526	2,25%	11	\$ 224.860,19	\$ 27.328.881,17
2021	09	\$ 908.526	2,25%	10	\$ 204.418,35	\$ 27.533.299,52
2021	10	\$ 908.526	2,25%	9	\$ 183.976,52	\$ 27.717.276,04
2021	11	\$ 908.526	2,25%	8	\$ 163.534,68	\$ 27.880.810,72
2021	12	\$ 908.526	2,25%	7	\$ 143.092,85	\$ 28.023.903,56
2021	M14	\$ 908.526	2,25%	7	\$ 143.092,85	\$ 28.166.996,41
2022	01	\$ 1.000.000	2,25%	6	\$ 135.000,00	\$ 28.301.996,41
2022	02	\$ 1.000.000	2,25%	5	\$ 112.500,00	\$ 28.414.496,41
2022	03	\$ 1.000.000	2,25%	4	\$ 90.000,00	\$ 28.504.496,41
2022	04	\$ 1.000.000	2,25%	3	\$ 67.500,00	\$ 28.571.996,41
2022	05	\$ 1.000.000	2,25%	2	\$ 45.000,00	\$ 28.616.996,41
2022	06	\$ 1.000.000	2,25%	1	\$ 22.500,00	\$ 28.639.496,41
						Total Intereses Mora
						\$ 28.639.496,41

Valor que dista del hallado por la juez de conocimiento, pues si bien, en la parte motiva de su providencia manifiesta que los intereses moratorios deben calculados desde 1 de febrero de 2018 hasta el 30 de junio de 2022, al mostrar la liquidación efectuada y explicar su método, se evidencia que el cálculo se realizó desde agosto de 2018 a septiembre de 2022, razonamiento que no se acompasa con lo estipulado en los títulos base de ejecución ni en el mandamiento de pago.

Con esta aclaración, Porvenir S.A. debería haber reconocido la suma de \$28.639.496,41 por concepto de intereses moratorios, pero únicamente pagó \$23.946.258. Esto resulta en un saldo insoluto a favor de la parte actora de \$4.693.238,41. Es evidente, entonces, que la obligación de la demandada no se ha extinguido por pago total. Por consiguiente, le asiste parcialmente la razón a la apoderada de la parte recurrente, por lo que se revocará en su integridad el proveído objeto de censura, disponiéndose en su lugar continuar adelante con la ejecución.

4. Costas en esta instancia. En ambas instancias a cargo de la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P., ante la prosperidad del recurso de alzada.

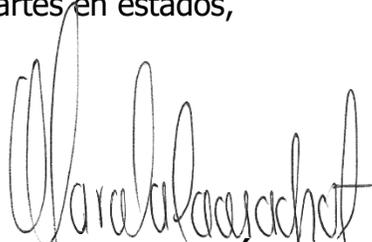
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR la providencia adiado 28 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, disponer que se continúe adelante con la ejecución, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias en favor de la parte ejecutante y a cargo de Porvenir S.A.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



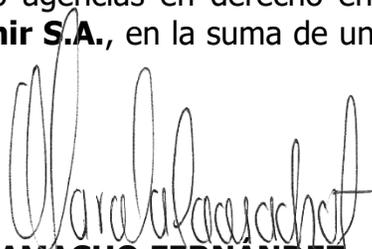
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **Melania Forero Gaitán** y a cargo de **AFP Porvenir S.A.**, en la suma de un (1) smlmv, esto es \$1.300.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CLEMENTINA LUNA DE BUSTOS
Demandada: COLPENSIONES
Radicación: 33-2015-00535-02
Tema: APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Clementina Luna de Bustos instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, con el propósito de que se declare que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En tal virtud, solicitó la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 desde el 10 de abril de 2006, junto con el retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas y agencias en derecho.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 29 de marzo de 2016, en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la actora pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, a partir del 16 de octubre de 2014, en un monto equivalente a un SMLMV, con 14 mesadas al año. Ordenó el pago del retroactivo pensional, intereses moratorios y costas del proceso.

Tal decisión fue revocada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 23 de junio de 2016. No se gravó en costas, pero las de primera instancia quedaron a cargo de la actora; determinación que no se casó por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL139 de 2921, Corporación que condenó en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho a la suma de \$4.240.000.

3. Auto Apelado. En auto del 2 de septiembre de 2021 el *a quo* aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE COLPENSIONES	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$450.000.00
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$4.240.000.00
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$4.690.000.00
Son: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L.C.	

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión, la **actora** formuló recurso de apelación. Solicitó que sea eximida de las agencias o se reduzca su valor,

teniendo en cuenta que la no prosperidad del recurso de casación no se debió a una actitud pretenciosa, sino a la posibilidad que tuvo para que se analizaran los derechos adquiridos en materia pensional siendo parte débil de la relación procesal, a lo que sumó que es una persona de la tercera edad que no cuenta con los recursos suficientes para cubrir su manutención y no puede responder por la condena en costas.

5. Alegatos de Conclusión. La **demandante** alegó en su favor aduciendo que la liquidación de costas y su aprobación, no son proporcionales a las condiciones fijadas dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en el numeral del artículo 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdo 1887 de 2003, las mismas deben eximirse o modificarse en un menor valor al definido por el Juzgado de conocimiento?

3. Agencias en derecho. Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "*la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

La fijación de las agencias en derecho se encuentra regulada en el numeral 4º del artículo 366 de la misma codificación procesal, preceptiva que nos remite a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso en concreto corresponde al Acuerdo 1887 de 2003, dada la fecha de radicación de la demanda ordinaria laboral, esto es, 24 de julio de 2015.

Aplicada la citada disposición al presente asunto, se advierte que la inconformidad de la apelante radica en la imposición de esta condena por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, más no sobre los valores liquidados en primera instancia, habida cuenta que, a su juicio, no procedía en la medida que la interposición del recurso extraordinario de casación, no fue un actuar caprichoso, ni pretencioso, a lo que sumó su condición de persona de la tercera edad que le hace imposible sufragar las mismas.

Sobre el particular, se advierte que en los términos del artículo 365 *ejusdem* se debe condenar en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de casación, de manera que es procedente imponer este gravamen en su contra, sin que las razones que indica la accionante justifiquen su exoneración, ni constituyen causales para que se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto, máxime cuando teniendo a su alcance el amparo de pobreza, no lo utilizó.

En cuanto su reducción no es posible acceder a ello, en la medida que las agencias fijadas tanto en primera instancia como en sede de recurso de casación no resultan desproporcionadas, ni desbordan los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

4. Costas en esta instancia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

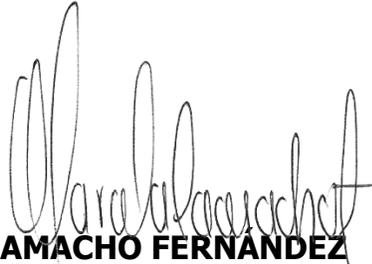
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: HILDA FLOR SUÁREZ BLANCO
Demandado: SERVICENTRO EXPRESO LTDA
Radicación: 110013105-019-2012-00279-01
Asunto: APELACIÓN AUTO – MEDIDAS CAUTELARES - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Hilda Flor Suárez Blanco instauró demanda ejecutiva laboral contra Servicentro Expreso Ltda., a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (Expediente digital, PDF 03ExpedienteDigital, pág. 181 a 184)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 19 de abril de 2012 (Expediente digital, PDF 03ExpedienteDigital, pág. 187 a 190), la A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

“PRIMERO: Por concepto de Sanción por No Consignación de las cesantías en un fondo respectivo, las siguientes sumas de dinero:

- Por las cesantías del año 1996, un día de salario diario que corresponde a \$15,833, a partir del 15 de febrero 1997 y hasta el 14 de febrero de 1998.*
- Por las cesantías del año 1997, un día de salario diario que corresponde a \$15833, a partir del 15 de febrero 1998 y hasta el 14 de febrero de 1999.*
- Por las cesantías del año 1998, un día de salario diario que corresponde al valor de \$15,833, a partir del 15 de febrero 1999 y hasta el 14 de febrero de 2000.*
- Por las cesantías del año 1999, un día de salario diario que corresponde a 15833, a partir del 15 de febrero 2000 y hasta el 14 de febrero de 2001.*
- Por las cesantías del año 2000, un día de salario diario que corresponde a \$15,833, a partir del 15 de febrero 2001 y hasta el 14 de febrero de 2002.*
- Por las cesantías del año 2001 un día de salario diario que corresponde a \$15,833, a partir del 15 de febrero 1997 y hasta el 14 de febrero de 2003.*
- Por las cesantías del año 2002, un día de salario diario que corresponde a \$15,833, a partir del 15 de febrero 2003 y hasta el 14 de febrero de 2004.*
- Por las cesantías del año 2003, un día de salario diario que corresponde a \$15,833, a partir del 15 de febrero 2004 y hasta el 14 de febrero de 2005.*

- *Por las cesantías del año 2004, un día de salario diario que corresponde a \$15,833, a partir del 15 de febrero 2005 y hasta el 14 de febrero de 2006.*
- *Por las cesantías del año 2005, un día de salario diario que corresponde a \$15,833, a partir del 15 de febrero 2006 y hasta el 14 de febrero de 2007.*
- *Por las cesantías del año 2006, un día de salario diario que corresponde a \$15,833, a partir del 15 de febrero 2007 y hasta el 14 de febrero de 2008.*
- *Por las cesantías del año 2007, un día de salario diario que corresponde a \$15,833, a partir del 15 de febrero hasta el 28 de agosto de 2008.*
- *La suma de \$2,845,916.66 por concepto de indemnización moratoria.*
- *La indexación de las sumas reconocidas por concepto de sanción por no consignación de las cesantías entre la fecha de terminación del vínculo y cuando se reconozca su pago.*
- *Por la suma de \$6.000.000.00 por concepto de costas señaladas en primera instancia".*

3. Trámite procesal. La ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago, pero no efectuó ningún pronunciamiento, razón por la que en proveído adiado 16 de enero de 2013, se dispuso seguir adelante la ejecución (Expediente digital, PDF 03ExpedienteDigital, pág. 206 a 207). En providencia del 8 de mayo de 2013, la falladora de primer grado aprobó la liquidación del crédito (Expediente digital, PDF 03ExpedienteDigital, pág. 206 a 207). Por auto calendarado 27 de junio de la misma anualidad se impartió aprobación a la liquidación de costas (Expediente digital, PDF 03ExpedienteDigital, pág. 218). En providencia del 30 de agosto de 2022 se dispuso el embargo y posterior secuestro de "los bienes inmuebles de propiedad de los socios mancomunados de la empresa SERVICENTRO EXPRESO LTDA, señora MARIA ANTONIA MEJIA LOPEZ y el señor HERNANDO ENRIQUE NUÑEZ SUAREZ, que a continuación se relacionan: 1) Inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C -655225. 2) Inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C -1115081" (Expediente digital, PDF 07DecretaMedidaCautelar). Y, el 1 de febrero de 2023 se ordenó el secuestro de tales inmuebles, comisionando a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para tal fin. (Expediente digital, PDF 07DecretaMedidaCautelar).

4. Incidente de nulidad. María Antonia Mejía López y Hernando Enrique Núñez Suárez, por conducto de apoderado judicial formularon incidente de nulidad, sustentado en los artículos 29 de la Constitución Política; 136, 309 y 596 del código general del Proceso, y 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que los bienes embargados en el proceso no pertenecen a la demanda Servicentro Expreso Ltda., sino a dos personas que no hacen parte del proceso, que aunque fueron socios fundadores, no se llamaron al proceso para que de forma solidaria respondieran por las obligaciones adquiridas por la sociedad de la que hacían parte. Refieren que, si bien, en materia laboral se predica la solidaridad de sus socios en relación con las obligaciones laborales a favor de los trabajadores, conforme lo dispuesto en el artículo 36 del CST, lo cierto es que la misma no opera de pleno derecho y para ello se requiere que sea declarada; a su vez, que sus miembros sean convocados al juicio. De no hacerse así, se estaría ante una flagrante violación al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano, además de atentar contra el derecho a la propiedad de terceros que no hacen parte del proceso. De otro lado, indica que, el título base de recaudo en este proceso ejecutivo es una sentencia en contra de Servicentro Expreso Ltda., por lo que mal haría el despacho permitir afectar bienes de personas que no hicieron, ni hacen parte de la relación procesal.

Por lo anterior, se solicitó se declare la nulidad del auto del 30 de agosto de 2022, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso ejecutivo y se suspenda cualquier actuación relacionada.

5. Auto Apelado. En auto del 17 de octubre de 2023 la A quo rechazó de plano la nulidad presentada y, dejó sin valor y efecto los autos calendados 30 de agosto de 2022 y 1 de febrero de 2023, mediante los cuales se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares. (Expediente digital, PDF 20AutoResuleveNulidad)

Para arribar a tal determinación consideró que el régimen de nulidades procesales es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se establece taxativamente las causales que la originan, sin que la causa en la que se fundamenta el incidente se encuentre descrita en el artículo 133 del CGP; sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 593 ibídem, determinó que el embargo procede únicamente contra los bienes de las personas en contra de quienes se libró mandamiento ejecutivo, a menos que se trate de hacer efectiva una garantía real, situación que no se presenta. Aduce que las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral 2008-00975 se impartieron en contra de Servicentro Expreso Ltda., por lo que se libró mandamiento en su contra, sin que en esta hicieran parte los señores María Antonia Mejía López y Hernando Enrique Núñez Suárez, quienes, si bien fungen como sus socios, lo cierto es que su responsabilidad solidaria debió ser objeto de pronunciamiento por la autoridad judicial, hecho que no acaeció en este trámite.

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando la juzgadora rechazó de plano el incidente de nulidad formulado, procedió a dejar sin efectos los autos a través de los cuales se decretaron medidas cautelares. Señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Comercio "*En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes*". Sostiene que Servicentro Expreso Ltda. nació a la vida comercial por acuerdo de voluntades de las personas naturales María Antonia Mejía López y Hernando Enrique Núñez Suárez, siendo la primera de ellas su gerente, y al encontrarse liquidada la persona jurídica, son ellos los que deben responder solidariamente por las obligaciones adquiridas, sin que les sea dable evadir la sentencia condenatoria. Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión y, en consecuencia, se mantenga incólume los autos calendados 30 de agosto de 2022 y 1 de febrero de 2023.

7. Alegatos de conclusión. La parte ejecutante sostiene que los socios de la ejecutada deben responder solidariamente por las obligaciones impuestas tanto en materia laboral como tributaria.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre medidas cautelares es apelable en los términos del numeral 7º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del ejusdem, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Incurrió en error la falladora de primera instancia al dejar sin valor y efecto los autos del 30 de agosto de 2022 y 1 de febrero de 2023, mediante los cuales se dispuso el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C -655225 y 50C -1115081?

3. Medida cautelar. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, cumple recordar que las medidas cautelares comportan instrumentos procesales para asegurar al

interior de los procesos ejecutivos, el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en procura de la materialización del derecho pretendido.

Bajo ese contexto, María Antonia Mejía López y Hernando Enrique Núñez Suárez solicitan que se levante el instrumento cautelar decretado por la A quo en auto del 30 de agosto de 2022. Argumentan que los bienes embargados en el proceso no pertenecen a la demanda Servicentro Expreso Ltda., sumado a que ellos no fueron parte dentro del proceso ordinario ni ejecutivo.

Al revisar los certificados de tradición y libertad que sustentaron la solicitud del decreto del embargo (Expediente digital, PDF 09AlleganCertificados), se constata que quienes detentan el derecho real de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C -655225 y 50C -1115081 son los incidentantes María Antonia Mejía López y Hernando Enrique Núñez Suárez, y no la sociedad Servicentro Expreso Ltda. Esto no fue considerado por la juzgadora al evaluar la procedencia del embargo, hecho que indiscutiblemente impedía que las medidas cautelares recayeran sobre dichos bienes, especialmente cuando no existía ninguna obligación en su contra según el título ejecutivo y no se libró mandamiento de pago contra ellos.

La parte ejecutante refiere que, al ellos ser socios de Servicentro Expreso Ltda., deben responde solidariamente por las acreencias laborales de la empresa, invocando el artículo 353 del Código de Comercio; no obstante, esta norma no explicable al caso, ya que la responsabilidad solidaria está regulada específicamente por artículo 36 del C.S.T., que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión."*

Dicha figura jurídica, hace extensiva las obligaciones surgidas con ocasión del contrato laboral, a las sociedades de personas y sus miembros, atribuyéndoseles responsabilidad solidaria en la satisfacción de los créditos sociales insolutos, la cual no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada en decisión judicial.

Es importante señalar que solo las obligaciones contenidas en el documento que constituye título ejecutivo pueden ser exigidas por vía ejecutiva. En este caso, las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia del juicio ordinario 2008-00975-01, adiadas 14 de mayo de 2010 y 31 de agosto de 2011, estuvieron dirigidas a imponer a cargo de Servicentro Expreso Ltda. obligaciones de índole laboral, sin abordar la responsabilidad solidaria de los socios, al tenor de lo dispuesto en el citado art. 36 esjudem. Por lo tanto, esta cuestión no puede ser resuelta en esta ejecución, ya que no fue contenida en el escrito que dio origen al proceso ordinario, por ende, no fue discutida en las etapas del proceso; de igual modo, el apoderado judicial del extremo actor contó dentro del proceso ordinario con las oportunidades legales que prevé el CPT y SS, en particular el artículo 28, que establece la reforma a la demanda, para incluir este pedimento, sin embargo, no procedió de conformidad.

En tal sentido, debe precisar esta colegiatura que conforme al principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, toda sentencia judicial debe estar "*en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*" Así, sobre tal principio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delineado que es una expresión del debido proceso y del derecho de defensa, y en ese orden, precisa que "*se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del*

juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.”(SL440-2021).

En ese orden, ha contextualizado que en las decisiones judiciales se presenta una congruencia interna y externa, la primera *“exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive”*, mientras que la segunda hace referencia a que *“toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**”* (CSJ SL2808-2018). Sin embargo, ha previsto desde la óptica jurisprudencial excepciones a tal principio, a saber, cuando: *“(i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808-2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibídem”*

Exigir el pago de deudas laborales a los incidentantes en esta ejecución sería una violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que no forman parte de este proceso y el tema no fue debidamente planteado en la instancia correspondiente.

Sumado a lo anterior, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran aquellas establecidas por la ley, específicamente en el artículo 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPT y de la SS. Además, estas sanciones están restringidas con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, los cuales regulan su oportunidad, legitimidad y la posibilidad de su saneamiento tácito.

De lo expuesto se desprende que un proceso o actuación solo puede ser invalidado cuando se presentan los vicios señalados por la ley y no por otras circunstancias semejantes o acomodadas. Esto obliga a quien plantea una nulidad a expresar la causal y los hechos en que se fundamenta.

Precisamente por esta razón se erige la improcedencia de la invalidación alegada, ya que es evidente que no se basa en ninguna de las causales determinadas por el ordenamiento reseñado en precedencia, como lo sostuvo la sentenciadora de primer grado. Este aspecto no fue objeto de disquisición por parte de los incidentantes, por lo que mal haría la Sala e adentrarse a su estudio; a pesar de ello, si cuestiona la parte ejecutante que, a pesar de tal declaración, se decidió de oficio declarar sin valor y efecto los autos del 30 de agosto de 2022 y 1 de febrero de 2023.

Sobre el particular, se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar o modificar una providencia debidamente ejecutoriada; sin embargo, esto no impide que la juez de primera instancia garantice el respeto de los derechos fundamentales de los libelistas María Antonia Mejía López y Hernando Enrique Núñez Suárez, ya que según el artículo 48 del estatuto procesal, el juez, como director del proceso, tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias para evitar la violación de los postulados constitucionales que asisten a los intervinientes en el juicio. En este sentido, aunque la medida procesal que debía tomar la juez era levantar las medidas cautelares, en línea con lo establecido

en el numeral 7 del artículo 597 del CGP, la decisión criticada permitió corregir la evidente ilegalidad de las cautelas decretadas.

En este sentido, resulta evidente que no existe ningún fundamento jurídico para mantener vigentes las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C -655225 y 50C -1115081, propiedad de María Antonia Mejía López y Hernando Enrique Núñez Suárez, quienes son terceros ajenos al presente proceso. Esto lleva a que la decisión objeto de censura sea confirmada en su integridad.

4. Costas en esta instancia. En esta instancia a cargo de la ejecutante, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

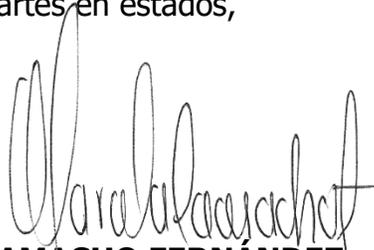
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de los incidendantes y a cargo de Hilda Flor Suárez Blanco.

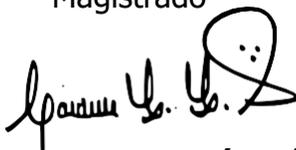
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



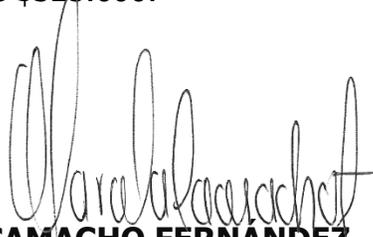
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de cada uno de los incidentantes María Antonia Mejía López y Hernando Enrique Núñez Suárez y a cargo de Hilda Flor Suárez Blanco, en la suma de \$325.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BIBIANA MARGARITA GÁLVEZ MEDINA
Demandadas: COLPENSIONES Y OTRAS
Radicación: 30- 2021-00274-02
Tema: APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Bibiana Margarita Gálvez Medina instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A., con el propósito de que se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS efectuada inicialmente a la AFP Colpatria, hoy AFP Porvenir S.A. y la posterior realizada a Colfondos S.A. En consecuencia, se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se tenga a la demandante como afiliada al RPMPD sin solución de continuidad; lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 15 de febrero de 2023, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, gravando en costas al fondo de pensiones privado por ser la parte vencida del proceso.

Tal decisión fue confirmada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 30 de marzo del 2023, condenando en costas de segunda instancia a AFP Porvenir S.A., determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada.

3. Auto Apelado. En auto del 9 de junio de 2023 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión, la **AFP Porvenir S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan criterios para la fijación de las agencias en derecho, como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, de manera que teniendo en cuenta que en el sub judice se reclama la declaratoria de ineficacia de traslado, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, por ende, de baja complejidad, considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

5. Alegatos de Conclusión

5.1. Demandante. Solicitó se confirme el auto apelado.

5.2. AFP Porvenir S.A. Alegó en su favor solicitando que se revoque el monto de las agencias en derecho, se motive y establezca el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino también a los aspectos propios del proceso y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por AFP Porvenir S.A., se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdos PSAA16-10554 de 2016, las mismas deben modificarse en un menor valor al definido por el Juzgado de conocimiento?

3. Agencias en derecho. Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

La fijación de las agencias en derecho se encuentra regulada en el numeral 4º del artículo 366 de la misma codificación procesal, preceptiva que nos remite a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso en concreto corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dada la fecha de radicación de la demanda ordinaria laboral, esto es, 17 de junio de 2021.

Para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que la citada disposición, enseña los topes a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."**

La condena impuesta al recurrente no representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado. Lo solicitado trasciende a declarar la ineficacia del traslado efectuado al RAIS y en consecuencia a la devolución de aportes junto con sus rendimientos a Colpensiones, de allí que la condena comporte una obligación de hacer, en tanto que dispuso el retorno de los dineros por concepto de administración de la cuenta de ahorro individual de la actora.

Por consiguiente, las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicho importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los topes máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contempla.

Así, el A quo tenía como parámetros el mínimo de 1 SMLMV y un máximo de 10 SMLMV, procediendo a condenar a la recurrente al valor de \$3.600.000, el cual no resulta desproporcionado, ni desborda de los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

Se agrega que analizada la gestión del apoderado judicial de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de dos años, tiempo durante el cual revela una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Por consiguiente, en vista de que es deber del Juez de conocimiento liquidar las agencias en derecho, quien tiene la potestad para establecerlas de acuerdo con su criterio, siempre y cuando no vulneren la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada su decisión, pues las agencias fijadas a favor de la demandante están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de acuerdo con la gestión y la duración del proceso, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por la recurrente para proceder a su modificación, máxime cuando es claro que para su liquidación se debe tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se tasó y aprobó la liquidación de costas, tal y con acierto lo efectuó el A quo.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el fallador de primera instancia.

4. Costas en esta instancia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

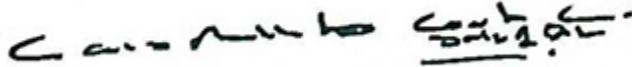
PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: AGUSTÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Ejecutadas: ECOPETROL S.A. Y COLPENSIONES
Radicación: 16-2022-00517-02
Asunto: APELACIÓN AUTO – EXCEPCIÓN DE PAGO - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Agustín Gutiérrez Rodríguez instauró demanda ejecutiva laboral contra Ecopetrol S.A. y Colpensiones, a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (Expediente digital, 01ExpedienteDigitalizado)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 27 de octubre de 2022, adicionado en providencia del 1º de septiembre de 2023, el A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"a) A cargo de ECOPETROL S.A., constituir y pagar a satisfacción de Colpensiones, la reserva o cálculo actuarial que esta determine por la omisión de afiliación al sistema de pensiones por parte de AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., entidad liquidada, correspondiente a los periodos que van desde el 17 de septiembre de 1984 hasta el 30 de diciembre de 1989 y desde el 3 hasta el 30 de junio de 1990, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1887 de 1994, teniendo como salario del año 1984 el monto de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) mensuales y el monto de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000) mensuales para el año 1990, en las demás anualidades se tomará el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para tales épocas.

b) A cargo de ECOPETROL S.A., pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, el valor de las cotizaciones en mora por parte del empleador AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., entidad liquidada correspondiente a los periodos que van desde el 01 de febrero hasta el 31 de julio de 1996, conforme a la liquidación efectuada por la mencionada administradora y teniendo en cuenta los ingresos base de cotización que para esos ciclos aparecen en la historia laboral.

c) A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de vejez del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiario del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 al demandante AGUSTÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.839, a partir del día 01 de septiembre de 2013, en cuantía que determinará teniendo como

ingreso base de liquidación el que resulte de sus últimos 10 años de cotizaciones o el de toda la vida laboral según resulte más favorable, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y aplicando una tasa de reemplazo del 90% junto con los reajustes anuales de Ley y las mesadas adicionales a que haya lugar y con la autorización para que descuente el monto del retroactivo el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue otorgada a través de la Resolución GNR212613 del 25 de agosto de 2013. Descontando lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva debidamente indexada, desde la fecha en que se reconoció el demandante hasta la fecha en que proceda a realizar la deducción sobre el retroactivo.

d) A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, indexar el monto de las mesadas de retroactivo pensional a reconocer al demandante conforme a los Índices de Precios al Consumidor (IPC), vigentes para el momento de causación de cada una de ellas y hasta la fecha del pago efectivo, y se le absuelve del reconocimiento y pago de intereses moratorios.

e) Así mismo, COLPENSIONES efectuará el cálculo actuarial y la liquidación de cotizaciones en mora de que tratan las condenas de que anteceden, para que ECOPEPETROL proceda a efectuar el pago.

f) A cargo de ECOPEPETROL S.A. por la suma de cinco millones trescientos mil pesos (\$5.300.000 M/Cte.) por concepto de costas dentro del proceso ordinario."

3. Excepciones de fondo

3.1. Colpensiones. En respuesta a la demanda formuló las excepciones de fondo que denominó pago, compensación, prescripción, falta de exigibilidad del título ejecutivo, genérica, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad y no procedencia al pago de costas.

3.2. Ecopetrol S.A. Contestó el libelo introductor y en su defensa formuló la excepción que rotuló como cumplimiento de sentencia con condición suspensiva.

4. Auto Apelado. En audiencia del 1º de marzo de 2024 el A quo declaró probada de manera parcial la excepción de pago alegada por Colpensiones. En tal virtud dispuso seguir adelante con la ejecución por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Para los fines que interesan a los recursos de apelación, rechazó de plano la excepción de fondo propuesta por Ecopetrol S.A., por no estar contenida en el artículo 442 del C.G.P. En cuanto al pago alegado por Colpensiones refirió que mediante Resolución SUB 67765 del 27 de febrero de 2024 únicamente se reconoció la pensión de vejez al actor desde el 1º de marzo del mismo año, omitiendo el pago del retroactivo pensional, de ahí que debía declarar el medio exceptivo de manera parcial, máxime cuando el dinero constituido a favor del Juzgado fue producto de una medida de embargo que decretó.

5. Impugnación y límites del ad quem

5.1. Colpensiones. Inconforme con la anterior decisión, formuló recurso de apelación. Señaló que como obran dineros embargados a la entidad, no canceló el retroactivo pensional, evitando un doble pago a favor del ejecutante. Indicó que mediante Resolución SUB 67765 del 27 de febrero de 2024 dio cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, razón por la cual debía declararse probada la excepción de pago y abstenerse de gravar en costas.

5.2. Ecopetrol S.A. En sustento de la alzada indicó que el cálculo actuarial no lo ha realizado Colpensiones, siendo una obligación imposible de cumplir para la entidad. Reiteró que, aunque la excepción de "cumplimiento de sentencia con condición suspensiva" no está contenida en el C.G.P., es imposible acatar el mandamiento de pago.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Ejecutante. Solicitó se confirme la sentencia de primer grado toda vez que no se ha dado cumplimiento a la obligación emanada del título que constituyó la base de la ejecución.

6.2. Ecopetrol S.A. Alegó en su favor aduciendo que el recurso está encaminado a demostrar que no se le puede achacar retardo alguno, porque depende del cálculo actuarial que elabore Colpensiones.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable en los términos del numeral 9° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, los recursos de apelación interpuesto por las ejecutadas se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por las recurrentes.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: (i) ¿Colpensiones logró acreditar el pago de la obligación que se impuso en el mandamiento ejecutivo?; (ii) ¿Hay lugar a estudiar la excepción de "cumplimiento de sentencia con condición suspensiva" propuesta por la encartada y, por tanto, debe declararse probada?

3. Excepción de "cumplimiento de sentencia con condición suspensiva". En el sub examine, el título base del recaudo lo constituye una sentencia debidamente notificada y ejecutoriada. Se precisa que el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., norma que regula lo atinente a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, faculta a la accionada cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial, para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Al no estar dentro de éstas el medio exceptivo que propuso Ecopetrol S.A., es claro que no era posible emprender su estudio por el A quo, razón suficiente para que la Sala en lo que hace a este punto de apelación mantenga inalterable la decisión.

4. Excepción de pago. Se asume el conocimiento de la excepción planteada por Colpensiones, por estar contenida en el artículo 442 del C.G.P. De acuerdo con el artículo 1625 del C.C., el pago es un modo natural de extinguir la obligación y se presenta cuando el obligado realiza la solución efectiva de lo que se adeuda, conforme al tenor de la obligación, tal y como lo disponen los artículos 1626 y 1627 del mismo estatuto sustantivo.

El propósito de Colpensiones es dejar sin fundamento la obligación contenida en las providencias base de la ejecución. Para tal fin, allegó la Resolución SUB 67765 del 27 de febrero de 2024, mediante la cual reconoce al ejecutante la pensión de vejez desde el 1° de marzo de 2024; sin embargo, señala la improcedencia del pago del retroactivo pensional, debido a la constitución de un depósito judicial como resultado de la medida cautelar decretada en su contra.

Como se verifica, no está demostrado el cumplimiento cabal de las sentencias objeto de recaudo, en tanto que el acto administrativo solo evidencia el reconocimiento del derecho pensional, pero no el pago del retroactivo causado en procura de dar solución efectiva a las acreencias reclamadas por el actor vía ejecutiva.

Se colige sin duda, que la obligación que emana de las providencias base del recaudo no ha sido satisfecha o solucionada a través del pago en los términos del artículo 1625 del C.C. y si bien existen dineros constituidos a favor del juzgado, estos son producto de la medida cautelar decretada y solo es posible su entrega al actor una vez se cumpla con el presupuesto previsto en el artículo 447 del C.G.P., debiéndose por tanto confirmar el auto reprochado.

5. Costas en primera instancia. El artículo 365 del CGP prevé que se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso. En consecuencia, es improcedente que se exima a Colpensiones de su pago, máxime cuando se opuso a las pretensiones y formuló excepciones, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable.

6. Costas en segunda instancia. A cargo de las ejecutadas y a favor del ejecutante, ante la no prosperidad de los recursos de alzada.

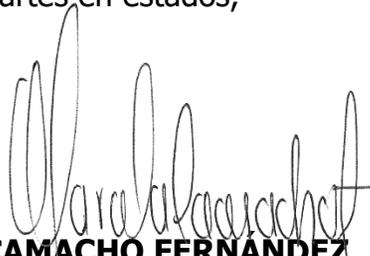
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a favor del ejecutante y a cargo de Colpensiones y Ecopetrol S.A. Las de primera se confirman.

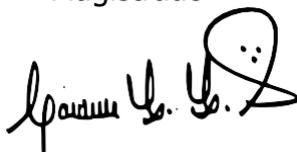
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **Agustín Gutiérrez Rodríguez** y a cargo de cada una de las ejecutadas, en la suma de un (1) smilmv, esto es \$1.300.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Ejecutante: MANUEL HUMBERTO MOYA MORENO
Ejecutada: FIDUAGRARIA S.A. – PAR ISS
Radicación: 16-2018-00245-03
Tema: NULIDAD PROCESAL – APELACIÓN DEMANDADA- REVOCA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Manuel Humberto Moya Moreno instauró demanda ejecutiva laboral contra Fiduagraria S.A. como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada.

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 11 de julio de 2018 el A quo libró orden de apremio por las obligaciones a la que fue condenada la ejecutada dentro del fallo de primera instancia emitido el 18 de abril de 2016, el cual fue revocada parcialmente por esta Corporación.

3. Trámite procesal. En providencia adiada 15 de mayo de 2019 el fallador de primer grado negó el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada, determinación que se mantuvo incólume en auto del 19 de diciembre de 2020, por este Tribunal. En auto del 20 de agosto de 2021 el A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por la pasiva y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se confirmó por este colegiado en providencia 29 de octubre de ese año.

4. Auto apelado. En auto del 9 de mayo de 2023, el juzgador primigenio declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de julio de 2018 inclusive, por falta de jurisdicción y competencia para conocer y adelantar la presente acción ejecutiva. Ordenó la remisión del proceso al Ministerio de Salud y Protección Social. Canceló las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consideró el Juzgado de conocimiento que debía verificar si al cerrarse el proceso de Liquidación del ISS y firmarse el contrato de fiducia, se debía surtir por el extremo actor el trámite administrativo correspondiente para hacer efectivo el pago de la condena. Para lo cual citó el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de ese mismo año, y las sentencias de tutela STL2094 de 2019, STL14357-2018, STL15847-2018 y STL3428 de 2019. Con fundamento en ello sostuvo que mientras se encuentre vigente el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, es el Ministerio de Salud y Protección Social la entidad competente para realizar los pagos de

las obligaciones a cargo del extinto ISS, máxime cuando el Patrimonio recibió activos que le fueron transferidos al momento de suscribir el contrato de fiducia mercantil.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el **demandante** formuló recurso de apelación. Solicitó se revoque la determinación tomada por el A quo, considerando que desde 27 de junio de 2017 pidió a la ejecutada que diera cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, por lo que contrario a lo que señaló el A quo, sí inició el proceso administrativo para hacer efectivo el pago de la condena. Precisó que este Tribunal en auto calendado del 19 de febrero de 2020, resolvió la falta de jurisdicción o competencia que ahora el A quo declaró; además, el Decreto 541 de 2016 en ningún momento dio facultades al Ministerio de Salud, para adelantar procesos ejecutivos en contra del ISS. Sostuvo que aceptar lo dispuesto por el Juzgado de conocimiento, lo dejaría sin un instrumento legal para satisfacer sus derechos laborales, máxime cuando han pasado 5 años desde que se inició el proceso ejecutivo.

6. Alegatos de conclusión. El **demandante** adujo que este Tribunal ya se pronunció sobre la falta de competencia por el factor subjetivo del juez laboral, considerando que no era necesario adelantar un trámite administrativo antes de acudir al proceso ejecutivo; determinación que hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que no puede ser desconocida por el Juzgado de conocimiento.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al declarar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia?

3. Nulidad por falta de jurisdicción y competencia. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, es menester señalar que, las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y derecho de defensa de las partes en contienda, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Asimismo, buscan garantizar la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados inherentes a nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.)

En el presente caso, el Tribunal está siendo llamado a considerar la declaración de nulidad efectuada por el a quo, basada en el artículo 132 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Como sustento aduce el juez primigenio que carece de jurisdicción y competencia para continuar conociendo de la acción ejecutiva, dado que es el Ministerio de Salud y Protección Social el competente para realizar los pagos de las obligaciones a cargo del extinto ISS. Se indicó además que, al no haber iniciado el actor el procedimiento administrativo tendiente a obtener el pago de acuerdo con la prelación de créditos ante el PAR, se configura un nuevo hecho que justifica la nulidad de la actuación judicial.

De lo anterior se desprende que se plantea una falta de competencia por el factor subjetivo del juez laboral, la cual sería insanable en términos del artículo 16 del C.G.P; no obstante, la Sala considera que la nulidad declarada debe ser revocada. La competencia para conocer del proceso quedó zanjada en auto del 19 de febrero de 2020, en el que este Tribunal confirmó la decisión que no accedió a la nulidad propuesta por la ejecutada.

En esa oportunidad se dijo:

"(...) la Sala Mayoritaria se aparta de la postura plasmada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 3704 del 2019 en la que indicó que los Jueces Laborales no pueden adelantar procesos ejecutivos cuyo título sean sentencias ejecutoriadas que contengan obligaciones del extinto ISS, y que dichos procesos deben ser remitidos al Ministerio de Salud y Protección Social, primero, porque es una sentencia de tutela cuyos efectos son inter partes, y segundo, porque el Decreto citado en dicha sentencia como es el 541 del 2016 en ningún momento le dio facultades al Ministerio para adelantar procesos ejecutivos en contra del ISS, pues en él se dispuso claramente que se le asignaba la competencia para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS liquidado, no que tendría competencia para adelantar los procesos ejecutivos como lo entiende la Corte, entonces lo procedente no es remitirle el proceso, sino vincularlo a los procesos ejecutivos que se siguen en contra de FIDUAGRARIA S.A. para que en caso de considerarse necesario sea dicho Ministerio quien asuma el pago de las acreencias adeudadas."

Tal determinación no puede ser desconocida por el A quo, so pena de incurrir en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., dado que en dicho proveído y luego de un análisis constitucional se concluyó que la jurisdicción y competencia está en cabeza del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y no del Ministerio de Salud y Protección Social.

En este momento, no existe una situación fáctica que habilite de nuevo un análisis sobre la procedencia o no de la nulidad procesal. Al contrario, el hecho de que el actor haya o no radicado la solicitud ante la encartada carce de relevancia y no altera la competencia para el conocimiento de la acción ejecutiva, cuando quiera que en la citada providencia se dejó plasmado que:

"Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que lo que se plantea es una falta de competencia por el factor subjetivo del juez laboral, la cual sería insanable, toda vez que el apoderado centra la argumentación de la nulidad en que para el pago de las condenas se debe adelantar un trámite administrativo por parte de la demandante, ante el PAR ISS, debe señalar la Sala que ello no está disciplinado en las normas que regulan la materia, puesto que la falta de competencia de los jueces para tramitar los procesos ejecutivos que instituyó el Decreto 2013 de 2012, lo fue durante el trámite de liquidación, a fin de que el liquidador dentro de sus competencia procediera a su graduación y pago."

De lo expuesto se sigue, que no se configura la nulidad decretada, por lo que debe ser revocada y se ordena al A quo continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

4. Costas. En esta instancia no se impondrá condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, para en su lugar ordenar al A quo continuar con el trámite del proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: CLEMENTE ROJAS TAPIERO
Ejecutada: UGPP
Radicación: 110013105-023-2020-00042-02
Tema: MEDIDA CAUTELAR – CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Clemente Rojas Tapiero instauró demanda ejecutiva contra la UGPP, a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las costas a las que fue condenada la ejecutada.

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 27 de junio de 2023 (Expediente digital, carpeta 03Ejecucion, PDF 04MandamientoPago), el A quo libró mandamiento de pago por la siguiente obligación:

"Por la suma de \$2.000.000 por concepto de costas del trámite ordinario"

3. Auto apelado. En este mismo auto, el juzgador de primer grado decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en los bancos Occidente, Bogotá, Popular, Av Villas, Bancolombia, Itau, Caja Social, Colpatria, GNB Sudameris, Davivienda y BBVA, limitando la medida en la suma \$2.000.000.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la **demandada** formuló recurso de apelación esgrimiendo que, los dineros de la UGPP, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad según lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto", en el artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 y en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo que solicita que sea revocada la medida cautelar. (Expediente digital, PDF 10RecursoApelaciónAuto)

5. Alegatos de conclusión. La parte demandante presentó alegatos de conclusión, manifestando que se opone a la prosperidad del recurso interpuesto, en la medida que se persigue el pago de costas procesales.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre medidas cautelares es apelable en los términos del numeral 7° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Incurrió en error el fallador de primera instancia al decretar la medida cautelar solicitada, en tanto, las cuentas objeto de cautela son inembargables?

3. Medida cautelar. La ejecutada solicita que se levante el instrumento cautelar decretado por el A quo en auto de fecha 27 de junio de 2023, en tanto, los recursos públicos objeto de dicha medida gozan de la protección de inembargabilidad.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, cumple recordar que las medidas cautelares comportan instrumentos procesales para asegurar al interior de los procesos ejecutivos, el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en procura de la materialización del derecho pretendido.

El numeral 1° del artículo 594 del C. G. del P. dispone que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*". En similar sentido, el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son inembargables "*Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas*"

Pese a la anterior regla general, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia (C 546-1992, C 263-1994, C 1064-2003, C 192-05, C 1154-2008, C 539-2010 y C 543 -2013), ha señalado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, señalando como excepción, que en los casos en que se pretenda el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, se debe habilitar la embargabilidad de tales recursos, en aras de lograr la efectiva tutela de los derechos, como presupuesto primordial de la administración de justicia en estas materias, siempre y cuando los dineros sobre los que recae la cautela, estén destinados al pago de tales obligaciones.

Así entonces, aunque acierta la censura al señalar que por regla general en tratándose de obligaciones que afectan los recursos del Estado opera el principio de inembargabilidad de los recursos propios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, también lo es que, no le corresponde al juzgador establecer si la cuenta es o no inembargable, en tanto que, es cada entidad bancaria la encargada de verificar esta situación una vez conozca la solicitud de la cautela, por consiguiente, en caso de que las entidades financieras observen que las cuentas a oficiar son inembargables, deberán abstenerse de aplicar el embargo decretado, en acatamiento a la orden judicial.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

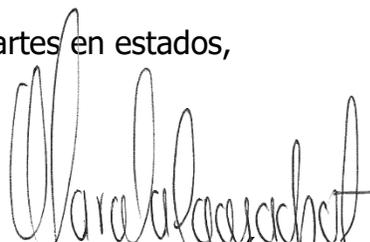
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

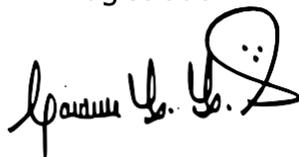
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: LUIS CARLOS CAMELO CAMACHO
Demandado: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Radicación: 110013105-032-2018-00506-01
Asunto: APELACIÓN AUTO – EXCEPCIÓN DE PAGO - REVOCA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Luis Carlos Camelo Camacho instauró demanda ejecutiva laboral contra Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., a continuación del proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago por las acreencias laborales generadas entre el 11 de agosto de 2018 al 25 de abril de 2022. (Expediente digital, carpeta 01, PDF 31DemandaEjecutiva)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 17 de agosto de 2023 (Expediente digital, carpeta 03Ejecutivo, 02AutoMandamientoPago), el a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"Por la suma correspondiente a los salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de seguridad social integral, por el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2018 y el 25 de abril de 2022"

3. Contestación de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepción la de pago total de la condena. (Expediente digital, carpeta 03Ejecutivo, 07ContestacionDemanda)

4. Auto Apelado. En audiencia del 28 de febrero de 2024 el a quo declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución y gravó en costas al ejecutado. (Expediente digital, carpeta 03Ejecutivo, 24ActaAudienciaSeguirAdelanteEjecucion)

Para arribar a tal determinación consideró que, el actor fue desvinculado nuevamente el 10 de agosto de 2018, esto con ocasión al vencimiento del termino concedido por el Juez Constitucional dentro de la acción de tutela, sin que dicha novedad fuera comunicada dentro del proceso ordinario, por la que este hecho no fue tomado en cuenta. Por esta razón se liquidaron las prestaciones sociales del actor entre el 12 de febrero al 23 de abril de 2018, sin embargo, adujo que la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá estableció que el reintegro del actor se debía realizar sin solución de continuidad, y pese a ello, al demandante no se le reconocieron las acreencias laborales entre el 11 de agosto de 2018 y el 25 de abril de 2022, tal y como consta en el acta de reintegro. En esta medida, consideró que no se encuentra acreditado el pago.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada presentó recurso de apelación argumentando que, las sentencias son títulos ejecutivos que contemplan obligaciones claras, expresas y exigibles, y al ser ello así no admite interpretación diferente a la allí contenida. Afirma que precisamente lo resuelto en el proceso ordinario era el "*pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar desde la fecha de desvinculación hasta la fecha del reintegro con ocasión del fallo de la acción de tutela*", conforme fue solicitado por la parte actora en la pretensión cuarta condenatoria y así fue fallado por el Tribunal de Bogotá, quien a su vez definió los valores que debían ser cancelados. Señala que, si bien no se informó que el actor fue nuevamente desvinculado, era una carga que debía asumir la parte accionante, quien debía informar la situación en la reforma de la demanda. Resaltó que tampoco fue presentada una solicitud de adición, aclaración o corrección de la sentencia en ese sentido. Por lo anterior, considera que la excepción de pago esta llamada a prosperar, ya que del título ejecutivo no es posible efectuar una interpretación para derivar conceptos que no fueron ordenados y mucho menos sobre hechos que no fueron debatidos en su oportunidad.

6. Alegatos de conclusión La parte ejecutante solicita que se confirme la decisión apelada, en la medida que la misma es coherente y busca cumplir con la sentencia favorable proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por su parte la ejecutada, sostiene que no puede otorgársele derechos al demandante y generarle obligaciones al demandado más allá de las contentivas de manera precisa y clara en la sentencia proferida por el Tribunal, sumado a que las impuestas ya fueron pagadas, por lo que solicita que la providencia apelada sea revocada.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable en los términos del numeral 9° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los siguientes: *i)* ¿Erró el a quo al declarar no probada de la excepción de pago? o, por el contrario, ¿la entidad ejecutada no ha reconocido la totalidad de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo?

3. Excepción de pago – cumplimiento de sentencia. El artículo 442 del CGP en tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como acontece en el sub lite, solo permite proponer como excepciones las "*de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*". En ese sentido, entera razón le asiste al juez primigenio al haber estudiado la excepción denominada "*pago total de la condena*".

Frente a esta excepción, el artículo 1626 y 1627 del Código Civil establecen que "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*", y que este se "*hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL9003-2020, al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el Juzgador no puede dar por acreditada tal excepción con la manifestación que hiciera la entidad ejecutada sobre el mismo, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, así:

*"considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, **pues sólo les bastó la afirmación de dicha entidad** a través de la referida resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, **comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta** (Negrilla fuera del texto).*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia del 28 de mayo de 2021 proferida por esta corporación, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de septiembre del 2020, por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar mantener incólume lo dispuesto por el fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el 9 de abril del 2018, en el sentido de **DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y, por tanto, disponer que el contrato de trabajo debe ser restituido al mismo estado en que se hallaría de no haber existido la ruptura del vínculo laboral y el consecuente reintegro del trabajador a su lugar de trabajo.

Y como consecuencia de ello, dispuso el pago de las siguientes acreencias:

- a) **\$104.895,16**, por concepto de auxilio de cesantía.
- b) **\$1.503,50**, por concepto de intereses sobre el auxilio de cesantía.
- c) **\$104.895,16**, por concepto de prima de servicios.
- d) **\$1.258.741,87**, por concepto de salarios insolutos.
- e) **\$5.269.152**, a título de indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- f) Las anteriores sumas deberán ser indexadas teniendo como IPC inicial el 24 de abril del 2018 y como IPC final al momento de su pago.

(Expediente digital, Carpeta 02SegundaInstancia, PDF 01CuadernoTribunal, pág. 17 a 31)

En ese orden, advierte esta colegiatura que el a quo para despachar desfavorablemente la excepción de pago, cimentó su decisión en que, el actor fue desvinculado nuevamente el 10 de agosto de 2018, esto con ocasión del vencimiento del término concedido por el Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de una acción tutelar, y en tanto que, la orden de reintegro se realizó sin solución de continuidad, determinó que se adeudan las acreencias laborales causada desde el 11 de agosto de 2018 hasta el 25 de abril de 2022.

Sobre este particular asunto, no se puede perder de vista que, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otros, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*" o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, por lo

que, quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley.

En este sentido, la imposición de las condenas referidas en el numeral tercero de la parte resolutive del título ejecutivo, estuvo precedida, entre otras de la siguiente consideración *"En esta medida, se sigue al igual condenar a la demandada al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su vinculación (sic), hasta cuando se produjo el reintegro, es decir, del 12 de febrero de 2018 al 13 de abril del mismo año, sobre la base salarial de \$878.192 mensuales, último salario devengado por el trabajador"*.

Debe precisar esta colegiatura que conforme al principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, toda sentencia judicial debe estar *"en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."* Así, sobre tal principio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delineado que es una expresión del debido proceso y del derecho de defensa, y en ese orden, precisa que *"se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes."* (SL440-2021).

En ese orden, ha contextualizado que en las decisiones judiciales se presenta una congruencia interna y externa, la primera *"exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive"*, mientras que la segunda hace referencia a que *"toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**"* (CSJ SL2808-2018). Sin embargo, ha previsto desde la óptica jurisprudencial excepciones a tal principio, a saber, cuando: *"(i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808-2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibídem"*

Así las cosas, se advierte que el propósito fundamental de la presente acción ejecutiva, es exigir el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas entre el 11 de agosto de 2018 hasta el 25 de abril de 2022, bajo el argumento de que el 10 de agosto de 2018 el señor Camelo nuevamente fue desvinculado por decisión unilateral del empleador y sin justa causa, aspecto que indudablemente no puede ser definido en este asunto, como quiera que las pretensiones que ahora se persigue no se encuentran comprendidas en el escrito que dio origen al juicio ordinario y, por ende, tampoco fueron discutidas en las etapas del proceso, pues como bien lo advierte el recurrente, la génesis de la controversia consistió en declarar si el actor contaba con estabilidad ocupacional reforzada y como consecuencia de ello, si procedía el reconocimiento y pago de salarios y demás acreencias laborales dejadas de cancelar entre la fecha en que se produjo la desvinculación y hasta su reintegro, esto es, entre el 12 de febrero de 2018 al 13 de abril de la misma anualidad, ello con ocasión del fallo de tutela proferido el 9 de abril de 2018 por parte del Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de

Conocimiento de Bogotá, sin que en el petitum de aquel libelo genitor se cuestionaran los hechos que se ventilan dentro de este proceso.

De igual modo, el apoderado judicial del extremo actor contó dentro del proceso ordinario con las oportunidades legales que prevé el CPT y SS, en particular el artículo 28, que establece la reforma a la demanda, para incluir este pedimento, sin embargo, como no se hizo, mal podría ahora a través de la presente ejecución exigir el pago de acreencias laborales que no fueron enarboladas en el juicio primigenio.

Así las cosas, considera la Sala que, contrario a lo considerado por cognoscente de primer grado, no hay lugar a que la Sala se pronuncie sobre aspectos que no fueron objeto de análisis dentro del juicio declarativo; y es que de hacerlo constituirá un quebranto a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política que les asiste a las partes en contienda; ahora, no puede ser considerado como un hecho sobreviniente, la circunstancia fáctica que dan origen este proceso, en la medida que el mismo tuvo ocasión el 10 de agosto de 2018, cuando aún se encontraba vigente el trámite ordinario, sin que este haya sido informado oportunamente por la parte interesada, por ello, de manera sorpresiva no se le puede requerir a la entidad pública el cumplimiento de obligaciones que no han sido impuestas en el título base de recaudo. Nótese que la manifestación de ordenar el "*reintegro sin solución de continuidad*" incorporada en el título ejecutivo, hacía referencia únicamente a la desvinculación inicial, esto es, el 12 de enero de 2018 y el reintegro ordenado por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, avalado por esta judicatura, sin que sea dable a partir esta premisa extender sus efectos a presupuestos no considerados ni debatidos.

En este sentido, no pueden ser objeto de ejecución, acreencias laborales reclamadas para el interregno del 11 de agosto de 2018 hasta el 25 de abril de 2022, y como quiera que la parte ejecutante en escrito de fecha 8 de junio de 2023 (Expediente digital, carpeta 01, PDF 31DemandaEjecutiva), confiesa que "*Las condenas de los numerales tercero y sexto de la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, de fecha 21 de mayo de 2021, ya fueron pagadas por la Empresa Aguas de Bogotá S.A. ESP a favor del demandante (...)*", sin lugar a equívocos se encuentra acreditado el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, aún más, cuando este hecho también se encuentra demostrado con el acta de cumplimiento y los soportes de pago de acreencias laborales, costas y agencias en derecho, conforme prueba documental adosada el informativo (Expediente digital, carpeta 03, PDF 07ContestacionDemanda, pág. 48 a 53), por ello debe declararse probada la excepción de pago propuesta y en consecuencia, se deberá ordenar la terminación del proceso ejecutivo, debiéndose revocar la providencia confutada.

4. Costas en esta instancia. En ambas instancias a cargo del ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P., ante la prosperidad del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia adiada 28 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, declarar probada la excepción de pago propuesta por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. En consecuencia, se dispone la terminación del proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias en favor de la parte ejecutada y a cargo de Luis Carlos Camelo Camacho.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



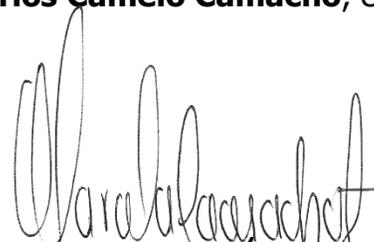
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.** y a cargo de **Luis Carlos Camelo Camacho**, en la suma de medio (1/2) smlmv, esto es \$650.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: LUZ ARMILA VALENCIA
Demandado: CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS HOSPITALES: SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO como sucesora procesal de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN.
NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
Radicación: 110013105-017-2018-00474-03
Asunto: APELACIÓN AUTO – EXCEPCIÓN DE PAGO – MODIFICA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Luz Armila Valencia instauró demanda ejecutiva laboral contra la Fundación San Juan de Dios en Liquidación y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a continuación del proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fueron condenadas la ejecutada. (Expediente digital, C01Principal, PDF 16SolicitudLibrarMandamiento28-05-19)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 17 de julio de 2019 (Expediente digital, C01Principal, PDF 17AutoLibraMandamientoPago17-01-19), el a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO y en contra de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION y de LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por los siguientes valores y conceptos

- a. \$136.293 por intereses de cesantías.*
- b. \$514,199 por prima semestral.*
- c. \$516,265 por prima de navidad.*
- d. \$908,625 por prima de vacaciones.*
- e. \$272,586 por sanción por no pago oportuno de los intereses de cesantías.*
- f. \$7'017.073 por indemnización por despido indirecto.*
- g. \$5'111.023 por auxilio de cesantías.*
- h. \$3'619.016 por indexación.*
- i. Al pago de los aportes en mora a la entidad de seguridad social en pensiones a la cual se encuentre afiliada la demandante, causados entre el 4 de mayo de 1988 y el*

31 de octubre de 2005, junto con los intereses consagrados en la Ley y que para el efecto liquide la correspondiente entidad.

j. Al pago de la pensión de jubilación, en cuantía inicial de \$658,065, a partir del 1° de noviembre de 2004, valores que deben ser indexados.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de BOGOTÁ D.C., y a favor de la señora LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO, por la suma de \$7'500.000 por concepto de costas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia dentro del trámite del recurso extraordinario de Casación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN y de LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y a favor de la señora LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO, por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo"

Providencia que fue confirmada por esta corporación en auto del 31 de agosto de 2020
(Expediente digital, C03Tribuna-Recurso, PDF 07AutoConfirma)

3. Trámite procesal. En proveído del 15 de noviembre de 2019, se dispuso "*tener como sucesora procesal de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN al CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO y en la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA"*

4. Contestación de la demanda.

4.1. Contestación del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones las de "*Compensación - cumplimiento por parte de este conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales; Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado, al fallo judicial proferido dentro del proceso ordinario laboral número de expediente 11001310501720060043800, de conformidad con las competencias distintas en la sentencia de unificación SU 484 de 2008"*, "*Improcedencia del cobro de costas judiciales en el presente trámite de ejecución laboral"* e innominada. (Expediente digital, C01Principal, PDF 21 ExcepcionesMandamientoPago)

4.2. Contestación de Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La entidad ejecutada contestó la demanda, proponiendo como excepción las de compensación y pago. (Expediente digital, C01Principal, PDF 22 ExcepcionesMandamientoPago3)

4.3. Contestación de Unidad Administrativa de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca. La entidad no propuso ningún medio exceptivo.

5. Auto Apelado. En audiencia del 23 de febrero de 2024 el a quo declaró probada de manera parcial la excepción de pago hasta por la suma de \$8'878.435, y no probada la de compensación; dispuso seguir adelante la ejecución, requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito y gravó en costas. (Expediente digital, C01Principal, PDF 36 ActaAudiencia)

Para arribar a tal determinación consideró que, de acuerdo con el título ejecutivo constituido por las sentencias de primera y segunda instancia, las obligaciones a cargo de las ejecutadas las constituyen los siguientes conceptos: \$136.293 por intereses a las cesantías, \$514.199 por prima de servicios, \$516.265 por prima de navidad, \$908.625 por prima de vacaciones, \$272.586 por sanción por el no pago de intereses a las cesantías,

\$7.017.073 por indemnización por despido sin justa causa, \$5.111.023 por auxilio de cesantías e indexación por valor de \$3.619.016, para un total de \$18.095.080. Además, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el 4 de mayo de 1988 al 31 de octubre de 2005, junto con los intereses moratorios, así como la pensión de jubilación en cuantía inicial de \$658.065 a partir del mes de noviembre de 2004, de lo cual solo se puede acreditar el pago de \$8.878.435 y los aportes a favor de Colpensiones, como quiera que así fue aceptado por la parte ejecutante. Respecto a los demás conceptos adujo que no obra soporte de pago.

Estableció que aunque en el informe de "auditoría integral liquidación Fundación San Juan de Dios" elaborado por la firma Kreston RM S.A., se indica que la demandante recibió la suma de \$35.755.851, lo cierto es que únicamente se encuentran acreditados los pagos dispuesto en las órdenes de pago 4051016 y 4284671 por valores de \$1.299.081 y \$22.202.797, respectivamente, efectuados en los meses de abril y julio de 2009, es decir, con anterioridad a la sentencia de primera instancia, de lo que concluye que los mismos no están relacionados con las obligaciones ejecutadas. Manifestó que consultado el módulo de depósitos tampoco fue posible determinar la constitución de títulos judiciales. En cuanto a la pensión de jubilación, indicó que no existía certeza esta fuera compartida, debido a que no había sido objeto de definición por parte de la CSJ al pronunciarse en sobre el recurso de revisión.

Declaró improcedente la excepción de compensación, en tanto no fue indicado el valor que debía ser compensado y como debía ser este aplicado.

6. Impugnación y límites del ad quem. Fue propuesto recurso de apelación por las siguientes partes procesales:

6.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Inconforme con la decisión interpuesta presentó recurso de apelación, y para el efecto, estableció que en virtud de lo dispuesto en la sentencia SU-484/08 la entidad actúa como pagadora de algunos de las acreencias adeudadas a los funcionarios de la Fundación San Juan de Dios. En tal virtud, la demandante fue beneficiaria de algunos pagos conforme lo ordenado por el liquidador, y conforme se acredita con el informe de auditoría aportado. Sostiene que los ex empleados de la Fundación siempre desconocen los pagos realizados, pretendiendo que las acreencias sean pagadas doblemente.

Refiere que la cartera ministerial inició el cobro coactivo en virtud de la resolución que ordena la devolución de varios conceptos, la cual fue debidamente notificada a la demandante, surtiendo todos los efectos legales.

Frente al pago de la pensión de jubilación, argumentó que en el recurso extraordinario de revisión y en las consideraciones realizadas por la CSJ, se estableció "*de modo que la afiliación y el pago de aportes por parte de la fundación San Juan de Dios al ISS generaron que se puede subrogar el riesgo respecto a la pensión convencional que se reconoció en virtud de la decisión judicial cuestionada en revisión, en cuanto se causó con posterioridad al 17 de octubre de 1985, esto es el 1 de agosto de 2004, en otros términos es compartida con la pensión de vejez que le otorgó Colpensiones, además porque en la convención fuente del derecho no se previó la compartibilidad, por tanto, solo estaría a cargo de la empleadora pública el mayor entre estas dos prestaciones si lo hubiere*", por lo que, no hay lugar al reconocimiento de una pensión adicional. Señala que a lo sumo procedería una reliquidación que le corresponde a la Unidad Administrativa de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca.

6.2. Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios. Interpuso recurso de apelación argumentando que, en virtud de la sentencia SU-484 de 2008, se emitieron resoluciones de pago a favor de la ejecutante, con las que se

acredita el pago ordenado dentro del proceso ordinario. Al no declararse así, se estaría ordenando un doble pago generando un enriquecimiento injustificado, un empobrecimiento de la Nación y un detrimento patrimonial. Señala que la resolución No 92 de 2019 se encuentra en firme y no se puede contrariar lo allí dispuesto, además que con este acto administrativo se inició el proceso de cobro coactivo, por cuanto al cruzar los pagos realizados a la demandante, con los de la orden contenida por el despacho se evidencia que se realizaron pagos adicionales.

Resalta que conforme lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, todos los procesos ejecutivos en los que haga parte dicha entidad deben ser notificados y remitidos a esta, por ser el juez natural, dado que es allí en donde se realiza la graduación y calificación de la acreencia.

Finalmente, solicita que se le exonere del pago de las costas, dado que en ningún momento se ha pretendido vulnerar los derechos de la parte actora.

7. Alegatos de conclusión. Tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, señalan que se debe revocar la providencia apelada, para en su lugar, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable en los términos del numeral 9° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar los siguientes: (i) ¿El juez laboral es competente para conocer de la presente ejecución?; en caso positivo, (ii) ¿Erró el a quo al declarar probada parcialmente la excepción de pago, o por el contrario, las ejecutadas no ha reconocido la totalidad de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo?

3. Falta de competencia y jurisdicción. Como quiera que el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios cuestiona la competencia del juez laboral para asumir el conocimiento y trámite de la presente ejecución, bajo el supuesto de que el liquidador es el juez natural, por así preverlo el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, imperioso resulta recordarle al recurrente que esta corporación ya tuvo la oportunidad de dirimir tal controversia, en la medida que, en proveído del 1 de abril de 2019 se resolvió lo siguiente:

“En ese orden, no asiste razón al impugnante que el cumplimiento de las condenas impuestas en el proceso declarativo, solo se puedan ventilar al interior del proceso de liquidación de la Fundación San Juan de Dios, el cual adviértase, ya culminó, tal como se indica en el Decreto 0306 del 4 de octubre de 2017 expedido por la Gobernación de Cundinamarca, que se aporta con el recurso (fols. 97) en el que se señala que en la etapa de post-liquidación estará en cabeza del liquidador de la entidad, la representación judicial de aquella, salvo en temas pensionales, materia en la que estará representada por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, de donde claramente emerge que los procesos judiciales laborales en contra de la Fundación San Juan de Dios como el que nos ocupa,

siendo de conocimiento esta jurisdicción. Luego entonces es claro, que no existe ni la falta de jurisdicción ni la de competencia que se alega"

4. Excepción de pago – cumplimiento de sentencia. El artículo 442 del CGP en tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como acontece en el sub lite, solo permite proponer como excepciones las *"de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*; en ese sentido, entera razón le asiste al juez primigenio al haber estudiado la excepción denominada *"pago total de la condena"*.

Frente a esta excepción, el artículo 1626 y 1627 del Código Civil establece que *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*, y que este se *"hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en providencia STL9003-2020 al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el Juzgador no puede dar por acreditada tal excepción con la manifestación que hiciera la entidad ejecutada sobre el pago, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, así:

*"considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, **pues sólo les bastó la afirmación de dicha entidad** a través de la referida resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, **comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta** (Negrilla fuera del texto).*

En el sub examine, debe tenerse en cuenta que la sentencia de primer grado fue revocada parcialmente y modificada por la sala laboral de esta corporación; por tanto, se condenó a la Fundación San Juan de Dios y a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público a pagar las siguientes sumas de dinero: \$136.293 por intereses a las cesantías, \$514.199 por prima de servicios, \$516.265 por prima de navidad, \$908.625 por prima de vacaciones, \$272.586 por sanción por el no pago de intereses a las cesantías, \$7.017.073 por indemnización por despido sin justa causa, \$5.111.023 por auxilio de cesantías y \$3.619.016 por indexación por valor de para un total de \$18.095.080; al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el 1º de agosto de 1984 al 31 de octubre de 2004, con los respectivos intereses moratorios, así como el pago de la pensión de jubilación en cuantía inicial de \$658.065 a partir del 1º de noviembre de 2004. (Expediente digital, C01 PDF 02DemandaAnexos, pág. 1 a 54)

En ese contexto, advierte esta colegiatura que el a quo para declarar probada parcialmente la excepción de pago parcial, tuvo en cuenta que, la parte ejecutante aceptó que se le había realizado un pago por \$8.878.435, y que también habían sido efectuados los pagos de los aportes a pensión a favor de Colpensiones, sin que tal consideración haya sido objeto de disquisición por ninguna de las partes. Adujo que este valor fue reconocido y pagado con ocasión de la Resolución No.0204 del 30 de noviembre de 2016, concepto que fue identificado como "indexación", según da cuenta el documento denominado "auditoría integral liquidación Fundación San Juan de Dios" (Expediente digital, C01 PDF

Definido lo anterior, se tiene entonces que la censura se encuentra dirigida a demostrar que a la señora Luz Armila Valencia Murillo le fueron reconocidos los valores reclamados en la presente ejecución, conforme se acredita con el informe de auditoría presentado.

En la aludida prueba documental, se indica que en Resolución No. 0375 del 16 de junio de 2009 "el proceso liquidatorio realizó un pago en exceso respecto de tres (03) conceptos reconocidos y ordenados pagar" a favor de la ejecutante "con ocasión del proceso ordinario laboral número 11001310501720060043800", así:

Conceptos efectivamente pagados			
Concepto	Valor ordenado fallo 1ª instancia julio/2009	Efectivamente pagado resol 375/2009	Diferencia para pagar
Prima de navidad	516,265.0	939,511.49	-423,246.49
Prima de vacaciones	908,625.0	1,467,964.40	-559,339.40
Cesantías	5,111,023.0	19,229,948.25	-14,118,925.25
Sub total	6,535,913.0	21,637,424.14	-15,101,511.14

Respecto de este informe de auditoría, el artículo 777 del Estatuto Tributario establece que es suficiente como prueba contable; sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que deben contener cierto grado de detalle sobre los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que se pretenden demostrar. Así lo enunció, entre otras, en la providencia del 25 de septiembre de 2008, expediente No 15255:

"deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues "en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones".

En este sentido, es necesario verificar si se encuentra el asiento o soporte del pago recibido por la ex funcionaria, que dé cuenta que efectivamente las ejecutadas reconocieron y pagaron la suma de dinero que justifica la alegación de la excepción de pago propuesta.

Tras revisar la documentación allegada por los ejecutados, se advierte que el informe de auditoría no presenta suficiente contundencia probatoria respecto al supuesto pago que la parte pasiva afirma haber efectuado por concepto de las prestaciones económicas ordenadas en el juicio ordinario, en la medida que allí únicamente se describe que a través de un acto administrativo le fueron reconocidas en exceso las acreencias laborales a la señora Valencia, sin que para tal efecto, se haya aportado la correspondiente resolución o las constancias efectivas de pago.

De igual forma, es relevante destacar que en el plenario se incorporó la Resolución No. 0092 del 12 de julio de 2019 (Expediente digital, C01 PDF 21ExcepcionesMandamientoPago, pág. 22 a 33). De la misma se desprende que el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, dispuso la extinción por compensación de las obligaciones recíprocas y facultó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para iniciar el cobro coactivo de las sumas de dinero pagadas en exceso. Y, aunque esta instancia no tiene competencia para verificar la legalidad de lo decidido en dicha resolución administrativa, esta no constituye un fundamento válido para la prosperidad del medio exceptivo, en la medida que, en este juicio, no se ha demostrado el pago efectivo de las condenas incluidas en los títulos de recaudo ejecutivo. Además, los recurrentes no impugnaron la decisión del juzgador

primigenio respecto a la excepción de compensación, lo que indica que este medio de extinción de las obligaciones no tiene cabida en esta ejecución.

En lo que respecta a la obligación de pago de la pensión de jubilación, se debe advertir que, en la sentencia del 31 de enero de 2011, proferida por esta corporación, se dispuso el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a favor de la señora Luz Armila Valencia Murillo, en cuantía inicial de \$658.065 a partir del 1º de noviembre de 2004, sin que allí se estableciera que esta tenía la connotación de compartida o compatible con la pudiera reconocer Colpensiones.

Por otro lado, tal y como lo refiere la apoderada de la cartera ministerial ejecutada, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL4335-2021 - radicación N.º 86196, decidió la acción de revisión interpuesta por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso contra la sentencia de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y si bien, decidió declarar infundada la causal de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, no se puede perder de vista que en sus consideraciones estableció lo siguiente:

*"De modo que la afiliación y el pago de aportes por parte de la Fundación San Juan de Dios al ISS generaron que se pueda subrogar el riesgo respecto a la pensión convencional que se reconoció en virtud de la decisión judicial cuestionada en revisión, en cuanto se causó con posterioridad al 17 de octubre de 1985, esto es, el 1.º de agosto de 2004; en otros términos, **es compartida con la pensión de vejez que le otorgó Colpensiones**; además, porque en la convención fuente del derecho no se previó la compatibilidad. Por tanto, solo estaría a cargo de la empleadora pública, el mayor valor entre estas prestaciones si lo hubiere"* (Resaltado fuera del texto original)

En este sentido, se zanja cualquier controversia relacionada con la naturaleza de la pensión de jubilación convencional reconocida, en la medida que la alta corporación decantó que esta detenta el carácter de compartida con la reconocida por Colpensiones, siendo responsabilidad del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el administrador del régimen de prima media y la que venía cancelando al pensionado.

También se hace imperioso manifestar que, la extinta Fundación San Juan de Dios continuó cotizando al otrora ISS hoy Colpensiones, subrogando de esta forma los riesgos de invalidez, vejez y muerte con esta entidad, prueba de ello es que la entonces administradora del régimen de prima media reconoció la prestación por vejez a través de la Resolución GNR 311957 del 13 de octubre de 2015, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, modificada en la resolución VPB 13880 del 29 de marzo de 2016. (Expediente digital, C01 PDF 22ExcepcionesMandamientoPago, pág. 35a 42). En esta medida, solo queda a cargo del empleador el mayor valor entre una y otra prestación; sin embargo, la señalada circunstancia no se presenta en el caso bajo estudio, en razón a que la mesada que venía percibiendo como pensión de jubilación resulta ser inferior a la de vejez que reconoció Colpensiones, en tanto la primera de ellas fue reconocida en cuantía de \$658.065 para el 1 de noviembre de 2004, que actualizada al año 2012 asciende a la suma de \$944.733,78; mientras que, la pensión legal lo fue en la suma de \$2.456.321, para el 17 de abril de 2012, conforme se extrae de las resoluciones en cita.

Así, es diáfano que la obligación convencional asumida por el empleador fue subrogada en su totalidad, por tal razón, dado el carácter de compartida de la pensión de jubilación y al no existir un mayor valor respecto a la pensión legal, es claro que las ejecutadas no adeudan suma alguna de dinero por este concepto. Las anteriores consideraciones no fueron evaluadas por el cognoscente de primer grado; no obstante, el medio exceptivo no se puede declarar probado en su totalidad, en la medida que al actor aún se le adeuda

la suma de \$9.216.645, que es la diferencia entre la totalidad de las acreencias adeudadas (\$18.095.080) y lo pagado hasta el momento (\$8.878.435). En este sentido, se deberá modificar la decisión recurrida.

5. Costas en primera instancia. Finalmente, debe recordarse que el artículo 365 del CGP prevé que se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, siendo improcedente abstenerse de condenarla por este concepto, aún más cuando el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospitales San Juan de Dios de Instituto Materno Infantil Liquidado, se opuso a todas las pretensiones de la demanda ejecutiva y formuló excepciones, por lo que resulta procedente la imposición de la condena en costas. En este sentido deberá confirmarse la decisión recurrida.

6. Costas. En esta instancia a cargo de los ejecutados, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

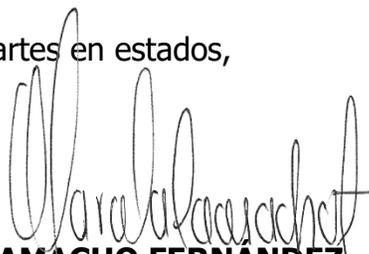
PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la providencia adiada 23 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva, el cual quedará así:

*“ **PRIMERO: DECLARAR PROBADA** de manera parcial la excepción de pago hasta por la suma de \$8'878.435, excluyendo de la presente ejecución, el cobro de la pensión de jubilación convencional y **NO PROBADA** la de compensación, propuestas por las ejecutadas **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN – CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS HOSPITALES: SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO**”*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto objeto de apelación.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte ejecutante y a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan De Dios Hospitales: San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



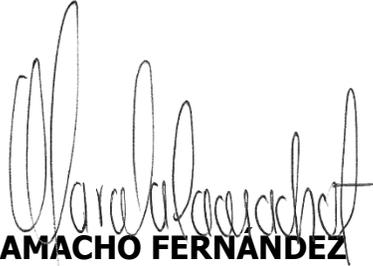
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

AUTO PONENTE

COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor del ejecutante y a cargo de cada una de las ejecutadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios Hospitales: San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado, el equivalente a medio (1/2) SMMLV, esto es, la suma de \$650.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA ESPERANZA RODRÍGUEZ PEDRAZA
Demandadas: NUEVA EPS S.A. Y OTRA
Radicación: 21-2021-00154-01
Tema: LLAMADO EN GARANTÍA - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda Alba Esperanza Rodríguez Pedraza instauró demanda ordinaria contra Nueva EPS S.A. y Colpensiones, con el propósito de que sean condenadas al pago del auxilio por incapacidad desde 17 de febrero de 2013 al 7 de noviembre de 2017, junto con los intereses moratorios, perjuicios causados, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita, y costas procesales. (Expediente electrónico, PDF 05SubsanaciónDemanda)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 14 de octubre de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación a las entidades demandadas.

3. Auto apelado. En auto del 16 de junio de 2023, la A quo negó el llamamiento en garantía solicitado por la Nueva EPS S.A. Consideró que, aunque el fundamento del llamado radica en que el ADRES debe responder frente a incapacidades laborales superior a 540 días; sin embargo, de conformidad con lo reglado en el artículo 8° de la Resolución 5510 de 2013, este aplica únicamente a quienes realizan cotizaciones al FOSYGA por estar afiliados a los regímenes especial y/o de excepción y tener ingresos adicionales, situación que sale de la órbita del presente caso, pues la demandante pertenece al régimen contributivo. Agregó que en armonía al artículo 2.2.3.6.1 del Decreto No. 1427 del 29 de julio de 2022, la E.P.S. tiene a cargo el pago de dicho emolumento.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la **NUEVA EPS S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. En sustento de ello indicó que la ADRES es la entidad obligada a reembolsar los valores pagados por conceptos de incapacidades médicas ininterrumpidas y superiores a 540 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1753 de 2015. Refirió que, efectuado el recobro, la citada entidad niega su desembolso bajo lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 6411 de 2016, señalando que, en virtud del proceso de compensación, ya las reconoció de manera anticipada, por tal razón se hace necesaria su llamado en los términos del artículo 64 del C.G.P.

5. Alegatos de conclusión. La **NUEVA EPS S.A.** reiteró los mismos fundamentos sustento del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que deniegue la intervención de terceros es apelable en términos del numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la Nueva EPS S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar el llamamiento en garantía de la ADRES, por considerar que no existe un vínculo jurídico que haga procedente su llamado?

3. Llamamiento en garantía. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el llamamiento en garantía de la ADRES, cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., es la figura jurídica mediante la cual se vincula a otro sujeto en el proceso judicial, para que con ocasión a la condena, indemnice o reembolse el pago que tuviere que efectuar como resultado de esta. Para que sus efectos produzcan entre el llamado y el llamante primariamente debe existir una sujeción contractual o legal. En otras palabras, es requisito *sine qua non* que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y el sujeto a quien se llama en garantía, que lo obligue por virtud de la relación legal o contractual que sostienen a indemnizar el perjuicio sufrido por aquel, como resultado de la condena que se imponga en la respectiva sentencia.

Surge de lo anterior, la carga de aportar la prueba acerca de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento en garantía, siendo requisito indefectible para su procedencia. Se resalta que el juez de trabajo es competente para definir la relación sustancial entre los citados, no sólo porque ello permite materializar el principio de economía procesal, sino, además, por cuanto de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica y reiterativa en señalar su procedencia dentro del proceso ordinario laboral, tal como lo fue en las sentencias SL 471-2013, SL 14540-2014, SL 14619-2014, SL 16675-2014, SL 5636-2019, SL 4570-2019, SL 5031-2019, SL 462-2021, SL 987-2021, entre otras.

En el presente caso, no resulta procedente aceptar el llamado de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El hecho de que la citada entidad administre, entre otros, los recursos que hagan parte del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) y los que financien el aseguramiento en salud en los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y por ello, deba reconocer y cancelar con cargo a esos recursos las solicitudes de recobro por concepto de incapacidades laborales superiores a 540 días, no habilita a que dicha administradora tenga que garantizar patrimonialmente a la llamante– que en últimas es la finalidad de la figura - alguna obligación que se contraiga a través de este juicio o que a su turno tenga que responder por los perjuicios que puedan surgir como resultado de la sentencia, como quiera que a aquella solo le compete reembolsar los dineros que se llegaren a causar por el citado concepto.

Es más, tampoco la llamada ostenta un derecho legal del cual pueda servir para llamar a la ADRES, pues contrario a lo dicho, no existe norma expresa que obligue a que esta administradora deba servir como garante frente al resarcimiento de las condenas que en

dicho evento se llegaren a causar como consecuencia de la sentencia que ponga fin al proceso.

En ese sentido, habrá de confirmarse la decisión recurrida, pero por las razones antes anotadas que son distintas a las utilizadas por la falladora de primer grado para negar el llamamiento en garantía solicitado por la Nueva EPS S.A.

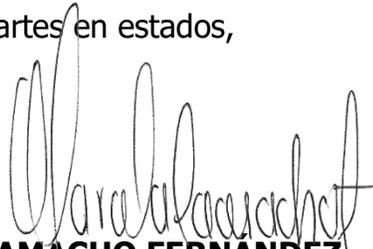
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: MAURICIO ABDALLAH RUIZ
Ejecutada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicación: 17-2021-00085-01
Tema: DECLARA MAL CONCEDIDO RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala dentro del proceso ejecutivo de la referencia procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Mauricio Abdallah Ruiz instauró demanda ejecutiva contra AFP Protección S.A., Colpensiones y AFP Porvenir S.A., a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fueron condenadas.

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 27 de julio de 2021, el A quo libró mandamiento de pago.

3. Auto apelado. A través de auto calendarado 23 de septiembre de 2021, el A quo ordenó seguir adelante con la ejecución, considerando que, aunque el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a las demandadas en debida forma, transcurrido el término legal, no formularon excepciones, ni acreditaron el pago de la obligación.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de **AFP Protección S.A.** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Alegó que el auto que libró mandamiento de pago no fue cargado en la sección de autos electrónicos del mes de julio, por lo cual la notificación por estado nunca se materializó. Refirió que el 17 de agosto de 2021, radicó solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, sin haber sido atendida la petición.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto. La decisión contenida en providencia de 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, no se encuadra en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. Las disquisiciones planteadas por la recurrente se encuentran orientadas a cuestionar el auto por medio del cual se siguió adelante con la ejecución. Al ser ello así, es claro que tal determinación en términos de la citada preceptiva no admite recurso alguno en su contra, máxime cuando el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. señala que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

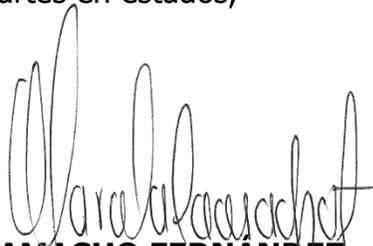
En tal virtud, esta Corporación declarará mal concedido el recurso de apelación. Se ordenará devolver el proceso al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

DECLARAR mal concedido el recurso de apelación formulado en contra del auto calendarado del 23 de septiembre de 2021. En consecuencia, se ordena devolver el proceso al juzgado de origen, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS contra el auto del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MYRIAM EDITH MORA MORA** contra **COLPENSIONES y OTROS**; en subsidio presenta recurso de queja.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición es procedente contra el auto que denegó el recurso extraordinario de casación. Así mismo, en armonía con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., resulta igualmente viable la interposición del recurso de queja en subsidio del primero.

Bajo los preceptos normativos citados, sería del caso estudiar el recurso de reposición presentado, no sin antes advertir que, uno de los presupuestos de validez para acudir a estos medios de impugnación es la legitimación adjetiva, es decir el derecho de postulación que debe acreditarse para acudir a la jurisdicción, ya sea

en nombre propio o en representación de otro, tal y como lo dispone el artículo 33 del CPTSS¹.

En este orden de ideas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 229 constitucional, el artículo 73 del Código General del Proceso dispuso: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, es así, como se infiere, la necesidad de comparecer a través de apoderado judicial en cumplimiento de una exigencia legal a fin de intervenir y/o controvertir las decisiones judiciales.

A su vez, el alto Tribunal de cierre de esta Corporación, en providencia 5610 de 2022, con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz sostuvo:

“La necesidad de acreditar la legitimación adjetiva, como una manifestación típica del ius postulandi, la ha resaltado la Corte múltiples veces, entre ellas, en providencia CSJ AL4879-2021:

Al respecto, importa a la Corte insistir en que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar (AL1619-2020, AL2570-2021, AL1544-2021, entre muchos otros).

Descendiendo al caso en concreto, revisado el expediente digital, se tiene que, la representación judicial de la AFP COLFONDOS S.A. está a cargo de la sociedad GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA quien a su vez sustituyó el poder a él conferido a la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, de manera que, son ellos quienes

¹ Rad. 91618-AL3353-2022. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez.

se encuentran legitimados por la AFP para actuar en su representación de conformidad con el mandato conferido; ahora bien, la litigante PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS no acreditó su legitimación para la defensa de la pasiva pues no obra en el expediente mandato judicial que así lo demuestre, o incluso, que alguno de los apoderados que lideran la representación de la sociedad demandada, le haya sustituido; por ende, no se encuentra facultada para presentar el recurso de reposición.

En consecuencia, como quiera que la abogada carece de legitimación adjetiva para actuar en este proceso, el recurso de reposición presentado será rechazado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2023. Así mismo, se procedió a correr traslado conforme a lo dispuesto en el art 110 del CGP, el 7 de marzo de 2024. No obstante, lo anterior, la litigante no se encuentra legitimada para actuar.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la sala al estudio del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS** contra el auto del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GERMÁN GÓMEZ MEJÍA** contra **COLPENSIONES y OTROS**; en subsidio presenta recurso de queja.

Manifiesta su inconformidad la recurrente al considerar que, los efectos jurídicos de la afiliación de la demandante originaron rendimientos financieros, por lo que no puede condenársele a restituirlos a favor de la afiliada y de Colpensiones por la gestión adelantada. Por su parte, las cuotas de administración en ningún caso corresponden a un capital destinado para financiar la pensión, por ende, no afecta su monto, inclusive, porque estas sumas llegan al patrimonio de Colpensiones de manera que, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio, además de encontrarse prescritos dada su naturaleza particular.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y conceder el recurso extraordinario de casación, en caso contrario, se conceda el

recurso de queja para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran con la presentación del recurso de reposición, se reconocerá personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS identificada con la C.C. 1.018.423.197 portadora de la T.P. 223.559 del C.S de la J. como apoderada sustituta de AFP COLFONDOS S.A.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición es procedente contra el auto que denegó el recurso extraordinario de casación. Así mismo, en armonía con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., resulta igualmente viable la interposición del recurso de queja en subsidio del primero.

Bajo los preceptos normativos citados, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, atendiendo la condena asignada a la AFP COLFONDOS S.A., donde una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada por la demandante, se ordenó: “[...] *devolver a COLPENSIONES las sumas percibidas por concepto de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas, por el periodo en que el demandante permaneció afiliado a esta administradora*”

Interpuesto el recurso de casación, la sala decidió negarlo atendiendo los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, los acogidos en providencia AL4271-2022, pues, es dable reiterar que los

dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado constituyen un patrimonio autónomo y, la orden efectuada a fin de trasladar los aportes al RPM, no genera un perjuicio o agravio alguno, pues, la AFP actúa en calidad de administrador¹.

Es así como, de manera insistente, la Sala Laboral del Alto Tribunal, manifiesta que la estimación del interés económico para recurrir en casación debe estar estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, es decir, es una carga que le asiste al interesado de probar el presunto daño sufrido. Por lo tanto, debe acreditarse de manera pormenorizada y discriminada los gastos en qué incurrió para así, determinar la cuantía que, en su parecer le asiste². Situación que aquí no acontece, pues no se estableció la tasación de los montos referentes a gastos de administración.

En esta misma línea argumentativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que deben aplicarse los siguientes requisitos a saber: **(i)** la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, **(ii)** el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, **(iii)** en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares en la que sostuvo:

[...] no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de

¹ AL4735-2022. RAD. 93036. 5 DE OCTUBRE DE 2022. MP. FERNANDO CASTILLO CADENA.

² AL4735-2022 RAD. 93036 y AL 2399-2023- RAD. 99011- M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA-

su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario. [...] (AL1226-2020³).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022⁴).

Al respecto, al no evidenciarse un agravio a la recurrente, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración, comisiones, cotizaciones, bonos pensionales, pues los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877- 2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se concederá ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin de surtirse el recurso interpuesto.

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** a la abogada **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS.**

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 19 de febrero de 2024 conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal sùrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado

EXPEDIENTE No. 04-2022-00557-01
DTE: GERMÁN GÓMEZ MEJÍA
DDO: COLPENSIONES y OTROS



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de 2023. Así mismo, se procedió a correr traslado conforme a lo dispuesto en el art 110 del CGP, el 7 de marzo de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO RAFAEL ALIRIO TÉLLEZ
CASAS CONTRA COLPENSIONES y otros (RAD. 22 2023 00076 01).**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

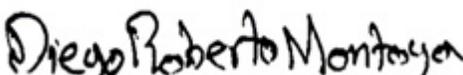
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2023 00076 01

Demandante: RAFAEL ALIRIO TÉLLEZ CASAS

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YUDY CAROLINA SANDOVAL GARCÍA CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (RAD. 32 2019 00190 01).

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

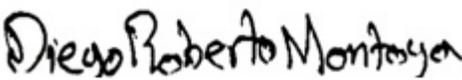
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2019 00190 01

Demandante: YUDY CAROLINA SANDOVAL GARCÍA

Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NORBERTO CESAR
LÓPEZ DÍAZ CONTRA CARACOL TELEVISIÓN S.A. (RAD. 34 2020 00117 01).**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

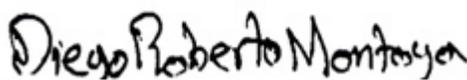
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 34 2020 00117 01

Demandante: NORBERTO CESAR LÓPEZ DIAZ

Demandada: CARACOL TELEVISIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA ELVIA GUARÍN
GUARÍN y otros CONTRA JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERNÁNDEZ y
COLPENSIONES. (RAD. 36 2020 00128 01).**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

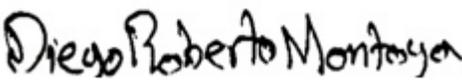
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2020 00128 01

Demandante: ANA ELVIA GUARÍN y otros

Demandada: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO GLORIA AURORA BURGOS
BUITRAGO CONTRA COLPENSIONES (RAD. 36 2022 00458 01).**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

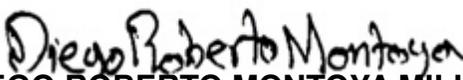
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2022 00458 01

Demandante: GLORIA AURORA BURGOS BUITRAGO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ LEONARDO BELLO MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. (RAD. 01 2022 00109 01).

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

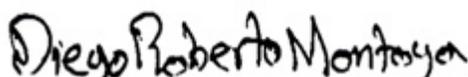
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 01 2022 00109 01

Demandante: JOSÉ LEONARDO BELLO MARTÍNEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO CLAVER GONZALEZ CORRALES CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y AFP PORVENIR S.A. (RAD. 03 2021 00187 01).

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

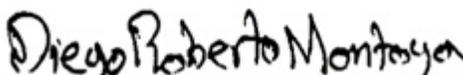
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 03 2021 00187 01

Demandante: PEDRO CLAVER GONZALEZ CORRALES

Demandada: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILIANA PATRICIA
ORTIZ PULGARÍN CONTRA GABRIEL DE JESÚS ARBELÁEZ y MARÍA
RUBIELA GÓMEZ. (RAD. 05 2018 00063 01).**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

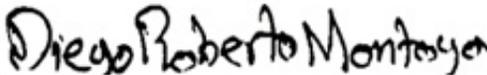
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 05 2018 00063 01

Demandante: LILIANA PATRICIA ORTIZ PULGARÍN

Demandada: GABRIEL DE JESÚS ARBELÁEZ y MARÍA RUBIELA GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR IVAN DARIO HERNANDEZ RUBIO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. (RAD. 08 2021 00231 01).

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

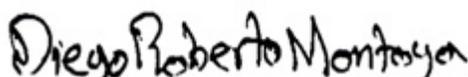
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 08 2021 00231 01

Demandante: IVAN DARIO HERNANDEZ RUBIO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GERMAN CHUQUIN
ROZO CONTRA COLPENSIONES. (RAD. 08 2023 00134 01).**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE Y DAMANDADA**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

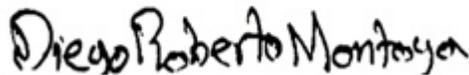
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 08 2023 00134 01

Demandante: GERMAN CHUQUIN ROZO.

Demandada: COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILSON ALFONSO MARTÍNEZ CONSUEGRA** CONTRA EL **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ACTIVOS S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA Y LIBERTY SEGUROS S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DENMANDANTE** y la **DEMANDADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra la sentencia proferida el 10 de abril de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con los apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo a

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

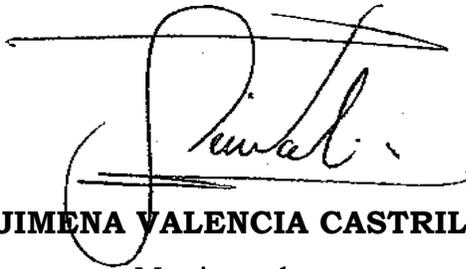
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 035 2019 00811 02
los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **YAMILE SÁNCHEZ** CONTRA **YAMILE MOLIONA PRIETO**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia proferida el 9 de abril de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

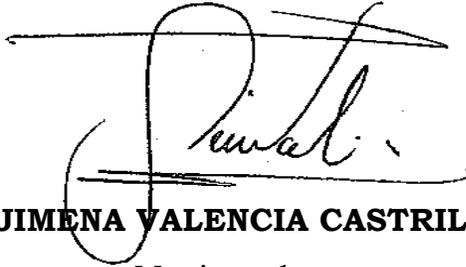
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 035 2021 00118 03
como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO-¹**, -quien funge como extremo demandado-, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por el señor **GUILLERMO CERÓN ESQUIVE**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que:

¹ allegado vía correo electrónico adiado el treinta y uno (31) de octubre de 2023.

«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del ~~salario~~ mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la ~~sentencia~~ que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que fuesen impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó la decisión del *a quo*. En cuanto a dichas condenas, estas versan sobre la reliquidación de la pensión del demandante y el reconocimiento y pago del retroactivo generado de las diferencias resultantes entre la mesada reconocida en un primer estadio y la mesada reliquidada; además del cálculo actuarial por aportes al SGSSP omisos.

Dado lo anterior, al cuantificar lo correspondiente obtenemos:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor Mesada Calculada	Mesada Otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
08/10/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.645.632,00	\$ 1.062.277,00	\$ 583.355,00	4,00	\$ 2.333.420,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.740.256,00	\$ 1.123.357,93	\$ 616.898,07	13,00	\$ 8.019.674,9
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.811.432,00	\$ 1.169.303,27	\$ 642.128,73	13,00	\$ 8.347.673,5
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.869.036,00	\$ 1.206.487,11	\$ 662.548,89	13,00	\$ 8.613.135,6
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.940.059,00	\$ 1.252.333,62	\$ 687.725,38	13,00	\$ 8.940.429,9
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.971.294,00	\$ 1.272.496,19	\$ 698.797,81	13,00	\$ 9.084.371,5
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.082.081,00	\$ 1.344.010,48	\$ 738.070,52	13,00	\$ 9.594.916,8
01/01/23	30/09/23	13,12%	\$ 2.355.250,00	\$ 1.520.344,65	\$ 834.905,35	9,00	\$ 7.514.148,2
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 62.447.770,38

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2016	2023	\$ 2.333.420,0	88,050	126,030	1,431	\$ 1.006.511,00
2017	2023	\$ 8.019.674,9	93,110	126,030	1,354	\$ 2.835.439,00
2018	2023	\$ 8.347.673,5	96,920	126,030	1,300	\$ 2.507.230,00
2019	2023	\$ 8.613.135,6	100,000	126,030	1,260	\$ 2.241.999,00
2020	2023	\$ 8.940.429,9	103,800	126,030	1,214	\$ 1.914.699,00
2021	2023	\$ 9.084.371,5	105,480	126,030	1,195	\$ 1.769.851,00
2022	2023	\$ 9.594.916,8	111,410	126,030	1,131	\$ 1.259.112,00
2023	2023	\$ 7.514.148,2	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
Total Indexación						\$ 13.534.841,00

INCIDENCIA FUTURA		
Fecha de Nacimiento		08/07/53
Fecha Sentencia		30/09/23
Edad a la Fecha de la Sentencia		70
Expectativa de Vida		15
Numero de Mesadas Futuras		210
Valor Incidencia Futura		\$ 175.330.123,50

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 62.447.770,4
Indexacion	\$ 13.534.841,0
Calculo actuarial 24 al 31 de enero de 2000	\$ 233.100,0
Incidencia futura	\$ 175.330.123,5
Total	\$ 175.563.223,5

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 175.563.223,5 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandado, la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



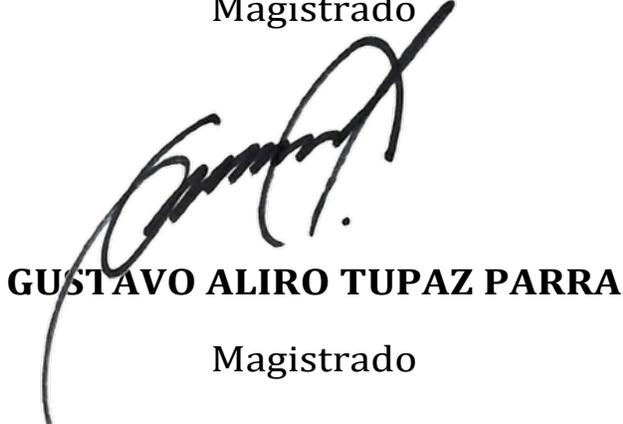
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



GUSTAVO ALIRO TUPAZ PARRA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIR ALBERTO CARRILLO CASTILLO** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.**, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

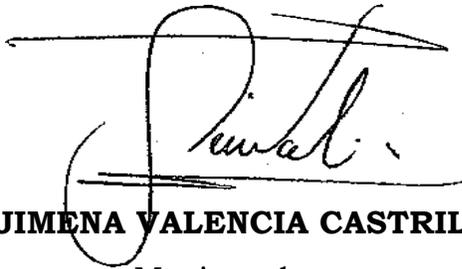
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 042 2023 00227 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ADOLFO GALLEGO CASTAÑEDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA AFP PORVENIR S.A. Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

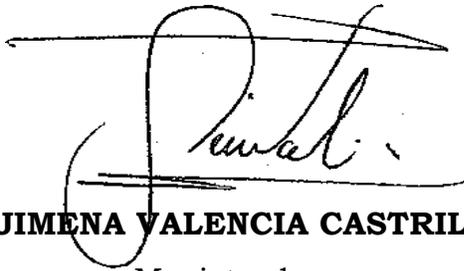
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 045 2023 00167 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE ENRIQUE CRESPO GUTIÉRREZ** CONTRA LA **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

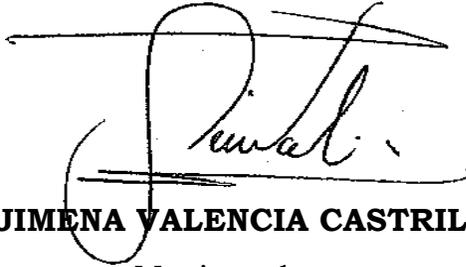
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 019 2022 00143 01
como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **YADIRIS TORRES SIERRA** CONTRA
LA **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta entidad, frente a la sentencia proferida el 3 de abril de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

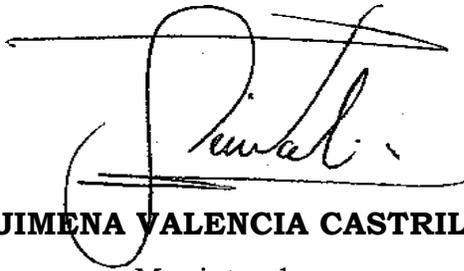
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 028 2021 00210 02

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CELIO FONSECA** CONTRA **EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

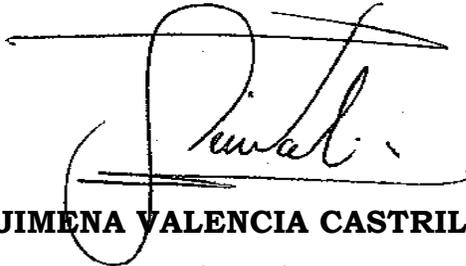
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 029 2020 00062 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SANTIAGO DÍAZ DUARTE** CONTRA LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA UGPP**, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **UGPP**, contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

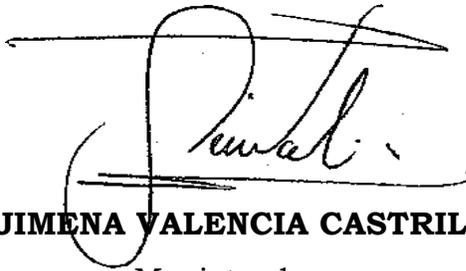
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 033 2020 00498 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente 110013105010201900645-02

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO JOSUÉ
BARRETO CAMACHO CONTRA PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS
S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Tema: Contrato de Trabajo – Nulidad supralegal por vulneración al debido proceso.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 22 de febrero de 2023, mediante el cual, no admitió la nulidad supralegal alegada por esa parte.

ANTECEDENTES

JAIRO JOSUE BARRETO CAMACHO, promovió demanda ordinaria laboral en contra de PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A., para que, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que finalizó sin justa causa por parte del empleador y sin la autorización del Ministerio de Trabajo; y, en consecuencia, pretende que, se ordene su reintegro a un cargo igual o de mejor denominación al que venía ocupando y compatible con sus limitaciones de salud, junto con el pago de los salarios y las prestaciones sociales causadas desde su despido, el 30 de octubre de 2018 y hasta la fecha de su reintegro; además que, se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa, de los 180 días de salario previstos en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST; que, se conceda lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Por auto del 05 de diciembre de 2018, se admitió la demanda, ordenando su notificación al demandado (fl.100 Archivo 01).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, PANAMERICANA FORMAS E IMPRESIONES S.A., dio contestación mediante escrito visible de folios 114 a 117 del archivo 01 del expediente digital; escrito que fue inadmitido, por auto del 31 de mayo de 2021, ordenando a la demandada, pronunciarse respecto de cada uno de los hechos, *“proporcionando las razones en cuanto a circunstancias fácticas por las cuales no acepta o no le consta”*; además de *“responder si se opone o no a las pretensiones de la demanda, proporcionando las razones en debida forma”* (Archivo 02).

Vencido el término legal previsto en el artículo 31 del CPTSS, la demandada guardó silencio al respecto. No obstante, mediante memorial del 02 de julio de 2021, su apoderado, solicitó la interrupción y suspensión del proceso, pues, estuvo incapacitado entre el 31 de mayo y el 27 de junio de 2021, por COVID SARS 19, lo que dijo, le impidió estar atento de las actuaciones procesales, y que, sumado a los problemas técnicos que durante dicho lapso de tiempo también presentó la página web de la Rama Judicial, llevó a que no se enterara de la inadmisión de la demanda y allegar oportunamente su subsanación (Archivo 04).

El 15 de octubre de 2021, el Despacho de Primer Grado, rechazó la solicitud de interrupción y suspensión del proceso, pues, de las pruebas presentadas por el apoderado de la accionada, no se podía dilucidar que se encontrara bajo algún tratamiento u hospitalización que le impidiera ejercer la profesión de abogado, ni que su enfermedad le impidiera subsanar la contestación de la demanda y haberla enviado por los canales virtuales establecidos por la Rama Judicial, esto es, al correo institucional del Despacho, o en su defecto haber hecho uso de su facultad de sustituir el poder oportunamente para el cumplimiento de sus deberes, dado que no requería realizar desplazamientos alguno para ello. Adicionalmente, en dicha providencia, dio por no contestada la demanda, señalando fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (Archivo 05).

Inconforme con la anterior decisión, la demandada, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, pero, sólo en cuanto le negó la solicitud de interrupción y suspensión del proceso (Archivo 06); la Juez de Instancia, no repuso su providencia y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Archivo 08). La alzada fue repartida a esta Sala, que, por auto del 17 de mayo de 2022, declaró improcedente la apelación, por no ser el auto que resuelve la solicitud de interrupción y suspensión del proceso de los enlistados en el artículo 65 del CPTSS (Archivo 01 Carpeta 02 Cuaderno 01). El apoderado de PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS

S.A., interpuso recurso de súplica, que fue negado el 14 de junio de 2022 (Archivo 02 Carpeta 02 Cuaderno 01).

Una vez regresó el proceso al Juzgado de Primera Instancia, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 22 de febrero de 2023, luego de realizar la fijación del Litigio, el apoderado de la parte demandada, formuló incidente de nulidad, argumentando que no estaba de acuerdo con esa fijación, porque *“se tiene que tener en cuenta que el auto que inadmitió la demanda, dice claramente que se debe uno referir a los hechos que no les consta y explicar por qué no les consta, es una prueba, lo que se llama una prueba diabólica, ¿uno como prueba que Dios no existe?, es imposible, ya Jossierand, lo ha tratado a profundidad, pero, segundo, no dice qué hechos, o sea, nos están dando por no contestada la demanda, sin decirnos mire los hechos tales y tales y tales, como ordena la Corte, están mal, y, además dice, así se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos, pero, el respectivo hecho o hechos que habla de lo que se niega; y eso que nosotros, en la contestación, decimos porque se niega; es que no entendemos (...) si yo digo, no es cierto, su contrato era a término fijo, qué más, me está pidiendo explicaciones a eso, cómo le doy una explicación a eso, si estoy adjuntando el documento; no es cierto, como consta en la liquidación se pagó, ahí está la liquidación; qué explicación le voy a dar a eso; hechos que no me consta, nunca ocurrieron según mi concepto, yo cómo pruebo que no ocurrieron o que ocurrieron, eso no me corresponde a mí. Entonces, desde mi punto de vista, lo que le quiero decir, frente a la fijación del Litigio, es que hay una nulidad por violación al debido proceso, primero, no se dijo cuáles hechos están planteados que no es cierto y no cumple, cuáles que no nos constan y que no argumentamos, si están todos argumentados; entonces, se no está violando flagrantemente el derecho a la defensa y, por eso, estamos planteando en este momento una nulidad, a partir de la contestación de la demanda y no del auto inadmisorio; por eso, al no tener en cuenta la contestación de la demanda y sus pruebas, nos violan flagrantemente el debido proceso, sin cumplir el Juzgado los requisitos de inadmisión. Al tener en cuenta estos puntos, pues, fijar el Litigio, de esa forma en que lo ha hecho el Despacho, es no tener en cuenta una de las partes, ni sus pruebas documentales, ni sus testigos, nos dejan atados de pies y manos (...) para mí hay una violación al debido proceso, por eso estoy planteando una nulidad a partir de ese auto”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro de la misma audiencia, la Juez de Primer Grado, no admitió la nulidad planteada por PANAMERICANA FORMAS E IMPRESIONES S.A., al considerar que, ésta fue extemporánea, ya que, no se formuló dentro de la etapa de saneamiento del litigio prevista en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sino con posterioridad a la misma, por lo que, en aplicación del numeral 1 del artículo 136 del CGP, cualquier nulidad invocada fue saneada con su actuación posterior.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la Juez de Primera Instancia, el apoderado de la demandada, interpuso recurso de apelación, argumentando que, si bien el numeral 4 del artículo 136 del CGP, habla del saneamiento de la nulidad cuando se actúa en el proceso, también aclara la norma que, siempre y cuando el acto procesal no haya violado el derecho a la defensa; por lo que, no cree que sea aplicable tal disposición, ya que, precisamente lo alegado es una nulidad de tipo constitucional, por la violación del derecho a la defensa, la cual no es subsanable; insistiendo en dicha vulneración, desde el auto inadmisorio de la demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, de señalar *“cuáles hechos sí y cuáles hechos no, en ninguna parte los declara y tan, cuando decimos no es cierto, es un contrato a término fijo, presentamos el contrato, qué más podemos decir, está plenamente contestado el hecho y está argumentado y probado, pero el Juzgado, dice genéricamente, a los hechos que diga no es cierto, amplíelo, los que no le consta, amplíelo, los que no consta, para nosotros nunca ocurrió como aparece en la demanda, qué más podemos decir”*; solicitó revocar el auto impugnado y *“se nos dé el derecho a la defensa y se admita la contestación de la demanda”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término concedido, la demandada, insistió en la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y defensa, pues, el auto de inadmisión no fue claro ni preciso, ya que, la Juez, nunca individualizó los hechos mal contestados, ni las pretensiones, *“dejando a la adivinanza del abogado, cuáles deben ser los errores”*, dándole prioridad a lo formal sobre lo sustancial y dejando a la demandada huérfana de defensa.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandada, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en el presente caso, se encuentra probada o no la causal de nulidad supralegal por vulneración del debido proceso y del derecho de contradicción y defensa.

DE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO COMO CAUSAL DE NULIDAD

Sabido es que las causales de nulidad procesal se encuentran previstas, en forma taxativa, por el artículo 133 del CGP, es decir, no es posible alegar nulidades originadas por causas distintas a las previstas en dicha norma. Sin embargo, la jurisprudencia Constitucional, ha enseñado que cuando se presente una vía de hecho, entendida esta como un error manifiesto o una decisión ostensiblemente arbitraria, es posible anular tal decisión atendiendo preceptos constitucionales, como cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene de manera irregular o cuando no se observan las formas propias del juicio y se trasgrede el debido proceso.

En el presente caso, alega la parte demandada, la nulidad de todo lo actuado desde la contestación de la demanda, por violación al debido proceso, ante la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues, el auto que inadmitió el escrito de contestación, no fue claro respecto a los hechos y pretensiones “*mal contestados*”, por lo que, al no subsanar, se tuvo por no contestada la demanda, dándole prioridad a lo formal sobre lo sustancial.

Al respecto, encuentra la Sala, acertada la decisión adoptada por la Juez de Primera Instancia, pues, no puede la accionada, alegar la vulneración a su debido proceso, sólo porque se venció el término legal para subsanar la contestación, sin que haya cumplido con dicha actuación; además téngase en cuenta que, una vez se dio por no contestada la demanda, el apoderado de la parte actora, decidió interponer los recursos de ley, pero para atacar la decisión que le negó la interrupción y suspensión del proceso, pero nada dijo respecto a la presunta irregularidad en cuanto a la contestación de los hechos y pretensiones de la demanda, que ahora alega; y, peor aún, contando con la etapa de saneamiento del litigio, dentro de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, nuevamente la demandada, guardó silencio, y no fue en esa oportunidad, sino cuando ya la *a quo*, había cumplido con el control de legalidad, notificado esa decisión y fijado el Litigio, que el apoderado se pronunció de manera extemporánea.

Una de las garantías al debido proceso es la posibilidad que da la Ley de impugnar las decisiones judiciales. Desde esta perspectiva, si no se hace uso de los recursos previstos por la Ley procesal, no se puede alegar la propia culpa para obtener un beneficio.

De otra parte, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada...”

De conformidad con la norma procesal transcrita, el auto que da por no contestada la demanda es apelable, lo que implica que, si la demandada,

decidió hacer uso de este recurso, pero, para atacar la interrupción y suspensión del proceso que le fue negada y no sus inconformidades respecto a las causales de inadmisión de la demanda, mal puede ahora pretender que se declare la nulidad procesal por él invocada argumentando violación al debido proceso, pretendiendo revivir términos procesales que ya se encuentran agotados, ello en aplicación del principio procesal de la preclusión. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


RODRIGO AVALOS OSPINA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JEANNE
MARITZA FLOREZ MARTINEZ CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

RADICADO: 11001 3105 030 2019 00205 03

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A contra la providencia proferida por el Juzgado treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 20 de febrero de 2023, en donde se

impartió aprobación a la liquidación de costas por valor de \$3.488.000.

El recurso de apelación tiene por objeto que absuelva de las costas impuestas dado que se presentan circunstancias especiales conforme al artículo 366 del C.G.P. o en su defecto se reduzcan las mismas.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte actora promovió proceso ordinario laboral en contra Colpensiones, Porvenir S.A y la UGPP, a efectos que se declarara la ineficacia del traslado de régimen que la demandante realizo al RAIS con Porvenir S.A.

Tramitado el proceso, se advierte que en sentencia expedida el 23 de noviembre de 2021, se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese NULO E INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora JEANNE MARITZA FLOREZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No.63.336.874 de Bucaramanga

(Santander) del entonces RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al CON SOLIDARIDAD administrador por la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora JEANNE MARITZA FLOREZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No.63.336.874 de Bucaramanga (Santander), al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo a la motiva.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la señora JEANNE MARITZA FLOREZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No.63.336.874 de Bucaramanga (Santander), junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es a partir del **1 de julio de 1997** y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante señora JEANNE MARITZA FLOREZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No.63.336.874 de Bucaramanga (Santander), actualice la información en su historia laboral.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Absolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de las pretensiones incoadas en su contra, conforme a lo expuesto:

SEPTIMO: Condénese en costas a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Liquidense por secretaria fijando como agencias en derecho la suma de \$3.488.000, a favor de la parte demandante.

OCTAVO: Sin costas ni a favor ni en contra de las demandadas ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

NOVENO: Consúltese la presente decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, a favor de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLENSIONES. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por las partes, no obstante, en sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, el 31 de octubre de 2022, se confirma la decisión proferida por el Juzgado Treinta Laboral del circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, se le impartió aprobación a la siguiente liquidación de costas:

“(...)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regreso del Superior confirmando la decisión y por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en primera instancia a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A y a favor del demandante JEANNE MARITZA FLOREZ MARTINEZ	\$3.488.000
Sin costas en segunda instancia	\$0
Total	\$3.488.000

(...)”

Ante la anterior decisión, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que no estaba de acuerdo con la cifra impuesta considerando el objeto del litigio, que la sentencia se expidió en aplicación de la jurisprudencia imperante sobre el asunto, que conforme al Decreto 1887 de 2003, no existía guarismo que indicara el valor en procesos declarativos, por lo que las condenas resultaban ser elevadas, además que no se evidenciaba una ponderación respecto de las circunstancias, criterios de calidad y duración de la gestión desarrollada en el proceso.

Posteriormente, en providencia del 24 de febrero de 2023, el juzgado no repuso la decisión, señalando que no había lugar a acceder a la petición de reponer el auto puesto que las sumas asignadas como agencias en derecho equivalían a algo más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia lo cual correspondía a una suma razonable y ajustada a la naturaleza, duración y complejidad del caso.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el auto que decida sobre la objeción a la liquidación de las costas en tratándose de las agencias en derecho, es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, conviene recordar que el artículo 10 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. Y S.S, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. GRATUIDAD. *El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.”* Subrayas y negrita fuera de texto.

A su turno, el artículo 365 del CGP, contempla que en la condena en costas en procesos y actuaciones en los que haya controversia, se seguirá la siguiente regla **“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”**

Finalmente, el artículo 366 Ibidem, regula lo relacionado con la liquidación de costas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
Subrayas y negrita fuera de texto.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)”.

En ese orden de ideas y de conformidad con la normatividad antes citada, se tiene que la fijación de costas incluidas las agencias en derecho obedecen a aspectos objetivos y atienden a lineamientos legales, así pues, se tiene que el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, contempla las tarifas de agencias en derecho vigentes, estableciendo en el numeral 1° del artículo 5, los porcentajes y/o salario base para los *procesos declarativos en general*, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Como se observa y pese a que se reclama la tasación con fundamento en el acuerdo 1887 de 2003, se tiene que el acuerdo vigente y aplicable al asunto corresponde al -PSAA16-10554 de 2016-, advirtiéndose además que la tasación realizada por el juzgado se enmarca dentro de los montos establecidos en el mismo y atienden a la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada, razones por las cuales se procederá a confirmar la decisión del a quo.

Sin costas en esta instancia

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 20 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR HARVEY KENNETH DUARTE PRIETO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VINCULADO CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC CAXDAC.

RADICADO: 11001 3105 024 2020 00065 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC CAXDAC contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 31 de enero de 2023, ante la

negativa del juzgado en disponer la vinculación al proceso de inversiones la cabrera hoy Bienes y Comercio.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se acceda a la vinculación al proceso de la empresa mencionada.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de Caxdac en los cuales reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el señor Harvey Kenneth Duarte Prieto promovió proceso ordinario laboral contra Porvenir S.A. y Colpensiones a efectos que se declarara la ineficacia del traslado efectuada al RAIS con Porvenir S.A.

Como actuación procesal relevante se tiene que en audiencia adelantada el 3 de marzo de 2022, se ordenó la vinculación de Caja de Auxilios y de Prestaciones de Acdac Caxdac como litisconsorte necesaria por pasiva, ante los supuestos facticos planteados en la demanda.

Caxdac, en su contestación de demanda formuló la excepción previa de falta de integración del contradictorio necesidad de vincular al empleador Inversiones la Cabrera ahora Bienes y Comercio puesto que *“(...) ante una eventual declaratoria de las pretensiones del accionante, INVERSIONES LA CABRERA ahora BIENES Y COMERCIO, debe ser vinculada*

a la presente actuación en garantía del debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia, por cuanto, dicha empresa en calidad de empleadora de la parte actora se vería afectada económicamente, en atención a que se incrementaría su pasivo pensional y por ende acrecentaría el valor del cálculo actuarial o título pensional que esta debe cancelar a favor de la administradora de pensiones a la pertenece el demandante.” además por lo expuesto en el hecho 7.

Al resolver la excepción, el juzgado señaló que atendiendo lo expuesto en el artículo 61 del C.G.P., debía tenerse en cuenta que el objeto del litigio se encaminaba a verificar si Porvenir cumplió con el deber de información en el momento en que el demandante se trasladó al RAIS, para así determinar si debía declarar la ineficacia de la afiliación que hizo el demandante a ese régimen, por lo que el asunto podía decidirse sin la comparecencia al proceso de la sociedad Inversiones la Cabrera ahora Bienes y Comercio, por cuanto ninguna pretensión se encamina a obtener el cálculo actuarial o alguna otra condena de dicha sociedad.

Ante la anterior decisión, el apoderado de Caxdac presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a efectos de obtener la revocatoria de la decisión y en su lugar se ordenara la vinculación de la empresa aludida considerando que esta debía ser vinculada conforme a lo expuesto en el hecho 7 de la demanda en donde se adujo *“La razón del traslado fue por política de la sociedad Inversiones la Cabrera S.A hoy Bienes y Comercio, teniendo en cuenta que CAXDAC presentaba*

problemas financieros para la época, por tal razón se indicó a todos los trabajadores que debían pasar por el área de talento humano y suscribir el formulario de afiliación que ya se tenía diligenciado.”, además que en el evento en que se pretendiera el traslado a Caxdac y existiera una sentencia condenatoria para la caja se generaría un impacto financiero incrementaría el pasivo pensional de la sociedad Bienes y Comercio y se acrecentaría el valor del cálculo actuarial o título pensional.

Mediante proveído del 2 de marzo de 2023, el juzgado resolvió el recurso de reposición no accediendo a reponer la decisión por cuanto, conforme a la Jurisprudencia mencionada y la normatividad aplicable al caso, se entendía que existía un litis consorcio necesario cuando existía una relación jurídica sustancial que había de resolverse de manera uniforme para todos los litis consortes y considerando el asunto objeto de litigio “ineficacia” concluyo que el litigio podía resolverse sin la comparecencia al proceso de la sociedad INVERSIONES LA CABRERA ahora BIENES Y COMERCIO, por cuanto ninguna pretensión se encaminaba a obtener el cálculo actuarial o alguna otra condena de dicha sociedad. Acto seguido, concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que contempla el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De la norma transcrita, se desprende que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

Frente al tema, nuestro órgano de cierre en providencia AL2715-2023, señaló *“En suma, conforme con la norma procesal (...) para que opere la integración oficiosa del contradictorio o la citación forzosa es preciso que no sea posible decidir de mérito sobre la relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial sin la comparecencia al proceso de todos los sujetos, bien obrando como demandante – formularse por todas-, o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran - dirigirse contra todos-”* a renglón seguido explicó *“(...) no hay lugar a conformar un litisconsorcio necesario por pasiva al no*

requerir la intervención de otros sujetos procesales adicionales en el mismo proceso; además, es posible decidir la cuestión litigiosa, sin necesidad de su comparecencia.”

En el presente asunto, se advierte que lo pretendido es que se declare la ineficacia del traslado efectuada al RAIS con Porvenir S.A., sin que existan pretensiones respecto de la empresa cuya vinculación se reclama ni se trata de una administradora pensional que por la naturaleza del asunto y las previsiones que deben tenerse en cuenta sobre el particular requiera ser vinculada.

En ese orden, se tiene que el objeto del litigio permite la definición del mismo mediante sentencia de fondo, sin necesidad de vincular a Inversiones la Cabrera ahora Bienes y Comercio, especialmente cuando en este asunto hasta ahora se van a analizar las circunstancias que rodearon el traslado entre regímenes y la posibles responsables, aspecto que puede acreditarse con los diversos medios de prueba sin necesidad de la vinculación de la empresa solicitada, nótese además como los hechos en que cimienta la solicitud y recurso estarían basados en suposiciones o conjeturas.

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene que no se configuran los presupuestos para determinar que estamos frente a un litisconsorcio necesario y se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de Caxdac.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el 31 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada Caxdac.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

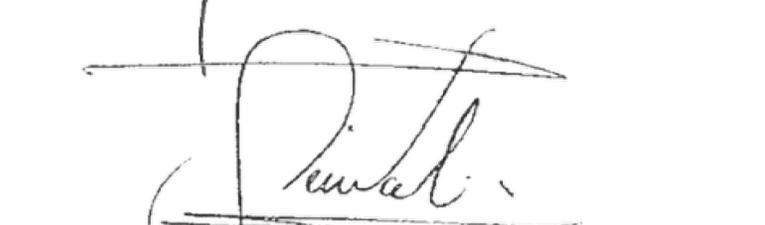
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JOSE SIMON ARTEAGA TAUTIVA CONTRA ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.

RADICADO: 11001 3105 037 2021 00135 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 6 de diciembre de 2022, ante la decisión del juzgado de declarar probada la excepción de prescripción respecto de las

demandadas Oleoducto de Colombia S.A. y Oleoducto Central S.A. Ocesa

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se declare no probada la excepción propuesta.

En esta instancia se allegaron alegatos, en los cuales los apoderados reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el señor José Simón Arteaga Tautiva, promovió proceso ordinario laboral contra Ismocol S.A. y solidariamente contra Oleoducto Central S.A. Ocesa y Oleoducto de Colombia S.A., a efectos que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con Ismocol S.A. durante el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2014 y el 27 de febrero de 2016, junto con el pago de las acreencias e indemnizaciones reclamadas.

Como actuación procesal relevante se tiene que las demandadas en los escritos de contestación allegados formularon la excepción de prescripción.

Al resolver la excepción, el juzgado señaló que no era objeto de discusión que el demandante prestó sus servicios en favor de la empresa Ismocol hasta el día 27 de febrero de 2016, de suerte que no existía discusión acerca de la exigibilidad de las pretensiones invocadas y resultaba viable el análisis de la

excepción previa de prescripción, destacando que si bien este asunto se sirve de la misma situación fáctica para las 3 demandadas, solo respecto de una de aquellas se reclamaba la calidad de empleador (Ismocol) mientras que de las otras se aduce una responsabilidad solidaria.

Acto seguido, se puntualizó que en el expediente obraba la respuesta brindada por Ismocol (27/12/2018) a la solicitud prestacional que le efectuó el actor (01/11/2018) y dado que la demanda se presentó el 19 de marzo de 2021, podía colegirse que no había operado el fenómeno prescriptivo respecto de la demandada Ismocol, no obstante, no ocurrió lo mismo respecto de Oleoducto de Colombia S.A. y Oleoducto Central S.A. - Ocesa, frente a quienes se alega la calidad de responsables solidarios ya que respecto de estos no se realizó reclamación alguna para que se extendiera el término prescriptivo conforme a los normas laborales, por lo que procedió a declarar probada la excepción previa de prescripción respecto de aquellas demandadas y se ordenó la terminación del proceso frente a estas.

Ante la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación siendo que en la jurisprudencia existían dos teorías, una de ellas establece que cuando se interrumpe la prescripción extintiva frente a alguna de las obligadas solidarias se debe entender que se interrumpió frente a todas, por eso la interrupción del 2018 no terminaría el proceso.

El juzgado al resolver el recurso señaló que no repondría la decisión en cuanto la calidad de la vinculación y la naturaleza de las pretensiones no podrían agotar la interrupción de la prescripción y dado que no se evidenciaba reclamación ante las llamadas a juicio en solidaridad no era factible mantener en forma indefinida la responsabilidad pretendida sobre tales demandadas. Acto seguido concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Puntualizado lo anterior, resulta pertinente recordar que el artículo 32 del CPTSS, establece que las excepciones de prescripción y la de cosa juzgada, también pueden proponerse como previas, precisando que en el primer evento, ello podría efectuarse siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Asimismo, conviene recordar que la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5159-2020, frente a la prescripción en materia laboral señaló lo siguiente:

“(…)

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).”

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la prescripción encuentra justificación en razones de orden práctico, que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y sean solucionadas, así de

acuerdo con lo establecido en los artículos 151 del CPTSS, 488 y 489 del CS.T., las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible, de manera que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, bastando el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Ahora bien, se tiene que en este asunto el reproche se efectúa en razón a que se declaró probada la excepción previa de prescripción respecto de quienes se aduce fungen como responsables solidarios por cuanto a juicio del juzgado transcurrieron más de los 3 años que contemplan las normas laborales, entre la finalización de la relación laboral y la presentación de la demanda y sin que se hubiese interrumpido en forma alguna el fenómeno prescriptivo.

En este punto, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por nuestro órgano de cierre en sentencia SL9585-2017, en donde explicó la actuación procesal del deudor solidario, resultando relevantes para el caso los siguientes apartes:

“(...)

En sentencia CSL SL 28, abr, 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adoctrinó:

(...)

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la

naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.
(Subrayas y negrita fuera de texto).

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvirtiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros. (Subrayas y negrita fuera de texto).

Se ha de advertir que la solidaridad que se reclama en el sub examine tiene por fuente la ley, premisa que no desvanece la circunstancia de que el contenido de tal obligación haya sido precisado por una sentencia judicial, de la manera que se pretende cuando se alega que con ello lo que se violaría el principio de que las sentencias tienen efectos inter partes; ciertamente lo que obra es el imperio de la ley.

(...)"

Como se observa, del precedente antes citado es factible colegir que la responsabilidad de quien es llamado en un proceso como deudor solidario se causa en el momento en que la obligación laboral discutida es determinada en cabeza del empleador (imposición de condena), por lo que el término prescriptivo en este tipo de asuntos se entraría a contabilizar es a partir de ese momento.

En esa medida, resulta evidente que incluso si se encuentra en discusión la obligación laboral frente a la que se predica la responsabilidad solidaria, no se cumplían los presupuestos para tramitar la excepción previa de prescripción propuesta, en consecuencia, se revocará la decisión para en su lugar declarar no probada la misma y continuar con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: REVOCAR la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia adelantada el 6 de diciembre de 2022, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción respecto de las demandadas Oleoducto Central S.A. Ocesa y Oleoducto de Colombia S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

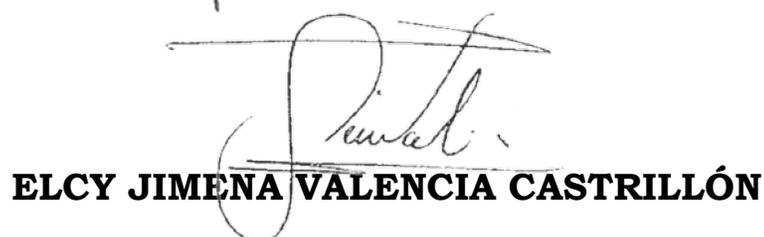
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AMELIA GIRALDO PABON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SKANDIA S.A.

RADICADO: 11001 3105 008 2022 00505 01

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de Skandía Pensiones y Cesantías S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 13 de junio de 2023, en donde negó el llamamiento en garantía efectuado por Skandia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su

lugar se acepte el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., fundamentado en que el demandante se encuentra afiliado a Skandia desde el 3 de octubre de 2003., que atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con Mapfre un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, contrato que tuvo vigencia entre el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2018 y que como traslado a Mapfre los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), ya no contaba con dichos recursos, es necesaria y en consecuencia era necesaria la vinculación de Mapfre al proceso pues en el evento en que se condenara a devolver los aportes a Colpensiones junto con los gastos de administración correspondía a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación.

Mediante auto del 13 de junio de 2023, negó el llamamiento en garantía, bajo el argumento de que no cumple con los requisitos del artículo 64 y 65 del C.G.P, en virtud de que el fundamento factico corresponde a la celebración de contrato

de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte del afiliado, situación que en el proceso no se está debatiendo.

Ante la anterior decisión, la apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló recurso de apelación, aludiendo que era procedente llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existía un vínculo contractual (contrato de seguro previsional) en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio, pues fue la que recibió la prima pagada por Skandia.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Sobre el particular debe anotarse que revisado los documentos allegados del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia no se advierte que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de Mapfre de resarcir algún daño que llegare a sufrir Skandia o de reembolsarle el pago que tuviera que realizar con ocasión de la sentencia, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende el actor en este proceso es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del CGP para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

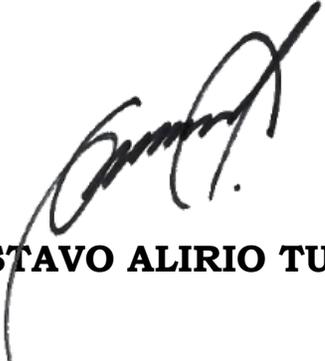
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de junio de 2023, expedido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

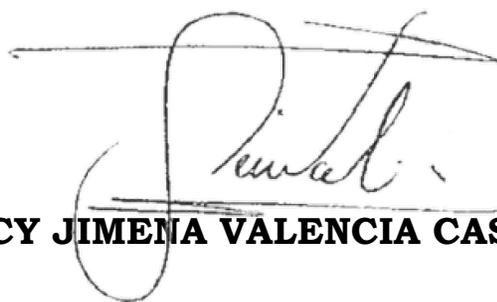
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 11001 3105 037 2021 00095 01

Bogotá D. C., Treinta de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada Porvenir S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia adelantada el 29 de noviembre de 2022, en donde se declaró no probada la

excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se declare probada la excepción propuesta.

En esta instancia se allegaron alegatos por los apoderados de la parte actora y de Porvenir S.A., en los cuales reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que la señora Martha Yolanda Ruiz Valdés promovió proceso ordinario laboral contra Colpensiones y Porvenir S.A., con la finalidad que se declarara la ineficacia del traslado efectuado al RAIS con Porvenir S.A., de igual forma, se tiene que en la contestación de la demanda allegada por Porvenir S.A., se propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario en consideración a que el certificado emitido por Asofondos se evidenció un traslado horizontal en el RAIS desde la AFP Colpatria S.A. a la AFP ING hoy Protección S.A. (año 1997), en esa medida y en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se señaló que debía declararse probada la excepción propuesta.

De la anterior excepción se corrió traslado a las partes, aludiéndose por el apoderado de la parte actora que en este asunto ya estaban vinculadas las partes necesarias para

desarrollar el proceso por lo que no consideraba que se requiera efectuar una manifestación adicional.

El a quo al resolver la excepción señaló que en los procesos en los que se pretendía la incorporación de las administradoras de fondos de pensiones mediante las cuales se han realizado traslados horizontales, debía tenerse en cuenta que tal situación no determinaba su calidad de litisconsorte necesario dado que la vinculación necesaria en este caso se encontraba satisfecha con los comparecientes al proceso puesto que desde el libelo introductorio se había vinculado a Colpensiones y Porvenir S.A..

Así explicó, que el primer traslado entre regímenes pensionales se efectuó con la AFP Colpatria hoy Porvenir S.A., siendo justamente dicho acto el que se entraría a estudiar su legalidad y el cumplimiento de los requisitos legales que gobiernan la Seguridad Social y la otra administradora cuya vinculación resultaba necesaria era la AFP a la que se encontrara actualmente afiliada la actora siendo esta Porvenir S.A. conforme al reporte allegado al proceso, encontrando así que estaban satisfechos los presupuestos procesales necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda, destacando que si bien no desconocía que los traslados horizontales pueden llegar a ser elementos fácticos para resolver el problema jurídico, ello no los convertía en litisconsortes necesarios pues sin su presencia podía resolverse el asunto, razones por las que despachó desfavorablemente la excepción.

Ante la anterior decisión la apoderada de Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que con los formularios que se aportaron con la contestación de la demanda se evidenciaba que la señora Martha Yolanda efectuó traslados horizontales, entre ellos a la AFP Santander, la cual pasó a ser ING y posteriormente pasó a ser Protección S.A., aludiendo que debía tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se accediera a las pretensiones de la demandante y se ordenara el traslado de los dineros a Colpensiones, Porvenir S.A. únicamente tendría la obligación de trasladar los dineros con los que cuente la actora actualmente en su cuenta o individual y no tendría en manera alguna que resarcir los dineros que en su momento trasladaron a la AFP Santander respecto a gastos de administración, primas de seguros previsionales, por lo que quedaría de esta forma quizás un poco escueta la devolución de los aportes.

Efectuado el traslado, el apoderado de la parte actora mencionó que la comparecencia de la AFP requerida resulta innecesaria jurídicamente por cuanto la demandante con posterioridad se trasladó a la actual AFP, siendo innecesario entrar en esta etapa del proceso a retrotraer todas las etapas procesales para llegar a la conclusión con la que ya se contaba.

El a quo indicó que no repondría la decisión, siendo que si bien la idea del despacho no era desatender las obligaciones que eventualmente se pudieran llegar a generar por la decisión, el artículo 61 del C.G.P., permitía determinar las entidades cuya vinculación se requería para resolver el problema jurídico, reiterando que con Colpensiones y Porvenir S.A., ello era

factible por las razones ya mencionadas, de suerte que el presente asunto podía definirse sin necesidad de la vinculación de la AFP protección S.A., ya que ante un resultado favorable Colpensiones podría adelantar las acciones pertinentes respecto de la devolución de dichos valores, sin que se afectara la resolución en el presente asunto, razones por las cuales no accedió al recurso presentado. Acto seguido concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que contempla el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De la norma transcrita, se desprende que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron

algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

Frente al tema, nuestro órgano de cierre en providencia AL2715-2023, señaló *“En suma, conforme con la norma procesal (...) para que opere la integración oficiosa del contradictorio o la citación forzosa es preciso que no sea posible decidir de mérito sobre la relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial sin la comparecencia al proceso de todos los sujetos, bien obrando como demandante – formularse por todas-, o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran - dirigirse contra todos-”* a renglón seguido explicó *“(...) no hay lugar a conformar un litisconsorcio necesario por pasiva al no requerir la intervención de otros sujetos procesales adicionales en el mismo proceso; además, es posible decidir la cuestión litigiosa, sin necesidad de su comparecencia.”*

En el presente asunto, considerando que lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS con el consecuente traslado de los aportes de la cuenta individual y rendimientos al RPM, no puede perderse de vista que ello conllevaría a que las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontrarían como si nunca se hubiese producido el traslado al RAIS.

En ese orden, tratándose de litigios como el aquí analizado, además de las AFP que participaron en el traslado deben participar todas aquellas a las que se hubiere afiliado la

demandante con posterioridad al traslado de régimen pensional, puesto que ante una eventual prosperidad de las pretensiones se deben determinar los efectos de los traslados horizontales dentro del RAIS, considerando la actual posición de nuestro órgano de cierre¹ y lo ordenado respecto a rubros tales como gastos de administración, comisiones, seguros previsionales, entre otros, sin que pueda perderse de vista que todo ello va a estructurar y financiar el derecho pensional de la demandante, resultando claro además que cada AFP es independiente, tiene responsabilidades, obligaciones e intereses propios, de manera que el asunto analizado exige una decisión uniforme y la vinculación al proceso de todas las entidades a las cuales la actora estuvo vinculada en el RAIS.

Sobre el particular, conviene recordar que la C.S.J., S.C.L, en sentencia STL10228-2022, señaló:

“(…)

En el asunto objeto de estudio, se desprende que la petición de la accionante, está orientada a que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad, ante la falta de la AFP Protección S.A., de brindarle información suficiente y amplia que le permitiera conocer las desventajas del cambio de régimen pensional, argumento que fue objeto de análisis en el proceso ordinario laboral que promovió la accionante contra las entidades referidas, siendo clausurado tal debate mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única.

(…)

De acuerdo con lo anterior, revisado el caso que nos ocupa, considera esta Colegiatura, que la presente acción de tutela está llamada a prosperar, en tanto que, la promotora en la causa ordinaria alegó la existencia de la nulidad por indebida integración al contradictorio, tras sostener que no se había

¹ Extracto Sentencia SL2877-2020: “Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.”

integrado como parte demandada a la AFP Porvenir Pensiones y Cesantías S.A.; sin embargo, fue denegada por el Tribunal convocado.

En efecto, se evidencia que, durante el trámite de primera instancia pese a que Colpensiones formuló en su contestación la excepción previa «que denominó “Falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario”. Como excepciones de fondo, “error de derecho no vicia el consentimiento; inexistencia de la obligación; imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la innominada o genérica”.» el juzgador de primer grado la negó en su integridad y procedió a decretar las «pruebas y [a fijar] fecha para audiencia de práctica de pruebas y juzgamiento» a sabiendas de las consecuencias jurídicas que podrían generarse por la falta de vinculación de una entidad que de entrada esta llamada a responder por las pretensiones formuladas por la allí demandante.

Ahora bien, el Tribunal previo a resolver el tema puesto bajo su consideración, procedió con él estudió de una solicitud de incidente de nulidad formulada por la parte allí actora, a través de memorial de fecha 01 de junio del año 2021 y que consistió en que se declarara «la nulidad de lo actuado en atención a que el A quo había omitido ordenar la vinculación necesaria de la AFP Porvenir al proceso», y al resolver ese requerimiento consideró:

(...) Descendiendo al caso, la parte actora pretende se declare la “nulidad” del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y, como consecuencia de ello, se ordene el traslado a Colpensiones. Pues bien, al respecto importa a la Sala precisar que, para efectos de declarar la ineficacia del acto jurídico, esto es, el que se llevó a cabo al realizar el cambio de régimen pensional, es evidente que el fondo pensional que estaba llamado a integrar el contradictorio era aquel que efectuó dicho traslado, es decir, la AFP Porvenir S.A.

*Así las cosas, es claro que en el presente asunto no se trataba de integrar un litisconsorcio necesario, pues, como se indicó líneas atrás, bastaba con demandar a la entidad que se encargó de realizar el traslado entre regímenes pensionales y no, a todas las AFP del régimen de ahorro individual con solidaridad a las que se había afiliado la actora, toda vez que la declaratoria de ineficacia de dicho acto, conlleva per se, a dejar sin efecto las afiliaciones posteriores, situación que indiscutiblemente no ocurrió en este evento, y por tanto, **al ser del resorte de la actora asumir la carga de convocar de manera correcta a la entidad correspondiente para lograr la prosperidad de las pretensiones y no hacerlo, genera como consecuencia que no se acceda a su petición, por no asistirle razón.***

Establecido lo anterior, se tiene que el juez de primer grado admitió la demanda inobservando el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, pues era su deber verificar que la misma se encontrara dirigida en contra de las entidades que integran el sistema de seguridad social en pensiones obligadas a suscribir las formulaciones pedidas por la parte activa en la causa laboral que llama la atención de este Estrado judicial.

Se dice lo anterior, porque conforme al artículo 28 del postulado ídem, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, bien pudo el a quo inadmitir la demanda a efectos de que la demandante subsanara mencionada falencia; situación que evidentemente no aconteció.

Adicionalmente, tuvo la oportunidad de subsumir mencionado yerro al momento de la formulación de la excepción previa referida por Colpensiones en la contestación de la demanda, y sin embargo lo echó al traste, acción que infaliblemente vulnera el debido proceso de la parte demandante, máxime, si

en el sub lite intentaba trabar un debate que vincula derechos de la seguridad social, como lo es la pensión de vejez a través de la nulidad del traslado entre regímenes pensionales, que adicionalmente ha sido materia de estudio por esta Sala Laboral en incontable jurisprudencia.

Entonces, no entiende la Sala, como el Tribunal refutado pese a que hizo alusión a la garantía del debido proceso como principio que rige el régimen de nulidades procesales, finalmente la deniega, contradiciendo su postura, pues era relevante que se integrara a esa causa a la AFP Porvenir, para así, entrar a examinar lo dispuesto por esta Sala Laboral entre otras; en las sentencias CSJ SL 17595-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020, que incluso menciona el cuerpo colegiado cuestionado en uno de los apartes deliberados en la sentencia reprochada, sin acceder al petitorio «atendiendo a que no se convocó a la AFP correspondiente».

Tal proceder de las autoridades convocadas, sin duda alguna constituye una vulneración del debido proceso y seguridad social de la promotora y, en ese orden, se impone la concesión del amparo tutelar pedido. Así las cosas, se ordenará dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario cuestionado, a partir del auto admisorio de la demanda y se ordenará al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, que en el término de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a corregir el procedimiento, vincule a la AFP Porvenir S.A. y continúe con el trámite, en debida forma.

(...)»

Descendiendo en el análisis, se tiene que como soporte documental obran los formularios de afiliación y/o certificaciones de los traslados efectuados por la actora a Colpatria hoy Porvenir S.A. (21/11/1995), **ING hoy Protección S.A. (19/03/1997)** y Porvenir (22/07/2003), lo cual también se corrobora con la historia laboral consolidada que obra en el expediente allegada por Porvenir S.A.

Así las cosas y conforme lo expuesto habrá de revocarse la decisión de primera instancia para en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario como quiera que no se vinculó al proceso a Protección S.A., acto seguido ordenar la vinculación al proceso de tal administradora mediante la notificación correspondiente.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: REVOCAR la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia adelantada el 29 de noviembre de 2022 y en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., al presente proceso como litisconsorte necesaria por pasiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

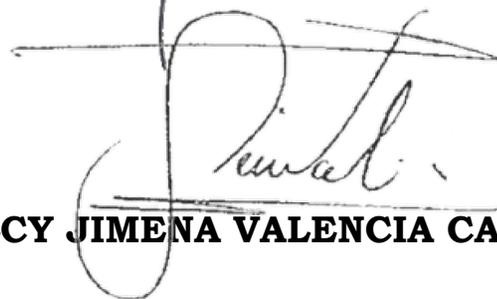
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GLORIA INES PEÑA PEÑA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

RADICADO: 11001 3105 022 2017 00697 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por el memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce al doctor Michael Stiven Gaviria Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.532.623 y tarjeta profesional No. 350692 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada UGPP en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de noviembre de 2022, en donde no se aprobó la liquidación del crédito presentada y se ordenó la liquidación de la misma conforme a los parámetros señalados por el juzgado.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito.

En esta instancia se allegaron alegatos por los apoderados de las partes en los cuales se reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que en este asunto mediante auto del 21 de febrero de 2018, notificado en estado del 22 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante GLORIA INÉS PEÑA PEÑA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- A las mesadas pensionales correspondientes a la pensión de sobrevivientes en proporción del 50% del total de la prestación a partir del mes de junio de 2008, con los respectivos ajustes legales y mesadas adicionales, sin perjuicio del acrecimiento de la prestación cuando el hijo del causante pierda el derecho al disfrute de la misma.
- A la indexación de las sumas anteriormente descritas de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

(...)"

Como actuación procesal relevante se tiene que obra acta de audiencia de resolución de excepciones adelantada el 4 de febrero de 2020, de la que se colige que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la ejecutada y se requirió a las partes para que procedieran con la liquidación de crédito.

En atención a tal requerimiento, el apoderado de la parte ejecutante, en escrito allegado vía electrónica el 23 de octubre de 2020, allegó liquidación de crédito de la siguiente forma:

Mes	Valor Histórico	I. Inicial	I. Final	Valor Indexado
jun-08	\$ 923.000	68,73	105,29	\$ 1.413.977
jul-08	\$ 461.500	69,06	105,29	\$ 703.610
ago-08	\$ 461.500	69,19	105,29	\$ 702.288
sep-08	\$ 461.500	69,06	105,29	\$ 703.610
oct-08	\$ 461.500	69,3	105,29	\$ 701.174
nov-08	\$ 461.500	69,49	105,29	\$ 699.257
dic-08	\$ 923.000	69,8	105,29	\$ 1.392.302
ene-09	\$ 496.900	70,21	105,29	\$ 745.173
feb-09	\$ 496.900	70,8	105,29	\$ 738.963
mar-09	\$ 496.900	71,15	105,29	\$ 735.328
abr-09	\$ 496.900	71,38	105,29	\$ 732.959
may-09	\$ 496.900	71,39	105,29	\$ 732.856
jun-09	\$ 993.800	71,35	105,29	\$ 1.466.534
jul-09	\$ 496.900	71,32	105,29	\$ 733.575
ago-09	\$ 496.900	71,35	105,29	\$ 733.267
sep-09	\$ 496.900	71,28	105,29	\$ 733.987
oct-09	\$ 496.900	71,19	105,29	\$ 734.915
nov-09	\$ 496.900	71,14	105,29	\$ 735.432
dic-09	\$ 993.800	71,2	105,29	\$ 1.469.624
ene-10	\$ 515.000	71,69	105,29	\$ 756.373
feb-10	\$ 515.000	72,28	105,29	\$ 750.199
mar-10	\$ 515.000	72,46	105,29	\$ 748.335
abr-10	\$ 515.000	72,79	105,29	\$ 744.942
may-10	\$ 515.000	72,87	105,29	\$ 744.124
jun-10	\$ 1.030.000	72,95	105,29	\$ 1.486.617
jul-10	\$ 515.000	72,92	105,29	\$ 743.614

ago-10	\$ 515.000	73	105,29	\$ 742.799
sep-10	\$ 515.000	72,9	105,29	\$ 743.818
oct-10	\$ 515.000	72,84	105,29	\$ 744.431
nov-10	\$ 515.000	72,98	105,29	\$ 743.003
dic-10	\$ 1.030.000	73,45	105,29	\$ 1.476.497
ene-11	\$ 535.600	74,12	105,29	\$ 760.838
feb-11	\$ 535.600	74,57	105,29	\$ 756.247
mar-11	\$ 535.600	74,77	105,29	\$ 754.224
abr-11	\$ 535.600	74,86	105,29	\$ 753.317
may-11	\$ 535.600	75,07	105,29	\$ 751.210
jun-11	\$ 1.071.200	75,31	105,29	\$ 1.497.632
jul-11	\$ 535.600	75,42	105,29	\$ 747.724
ago-11	\$ 535.600	75,39	105,29	\$ 748.021
sep-11	\$ 535.600	75,62	105,29	\$ 745.746
oct-11	\$ 535.600	75,77	105,29	\$ 744.270
nov-11	\$ 535.600	75,87	105,29	\$ 743.289
dic-11	\$ 1.071.200	76,19	105,29	\$ 1.480.334
ene-12	\$ 566.700	76,75	105,29	\$ 777.431
feb-12	\$ 566.700	77,22	105,29	\$ 772.699
mar-12	\$ 566.700	77,31	105,29	\$ 771.800
abr-12	\$ 566.700	77,42	105,29	\$ 770.703
may-12	\$ 566.700	77,66	105,29	\$ 768.321
jun-12	\$ 1.133.400	77,72	105,29	\$ 1.535.457
jul-12	\$ 566.700	77,7	105,29	\$ 767.926
ago-12	\$ 566.700	77,73	105,29	\$ 767.630
sep-12	\$ 566.700	77,96	105,29	\$ 765.365
oct-12	\$ 566.700	78,08	105,29	\$ 764.189
nov-12	\$ 566.700	77,98	105,29	\$ 765.169
dic-12	\$ 1.133.400	78,05	105,29	\$ 1.528.965
ene-13	\$ 589.500	78,28	105,29	\$ 792.903
feb-13	\$ 589.500	78,63	105,29	\$ 789.374
mar-13	\$ 589.500	78,79	105,29	\$ 787.771
abr-13	\$ 589.500	78,99	105,29	\$ 785.776
may-13	\$ 589.500	79,21	105,29	\$ 783.594
jun-13	\$ 1.179.000	79,39	105,29	\$ 1.563.634
jul-13	\$ 589.500	79,43	105,29	\$ 781.423
ago-13	\$ 589.500	79,5	105,29	\$ 780.735
sep-13	\$ 589.500	79,73	105,29	\$ 778.483
oct-13	\$ 589.500	79,52	105,29	\$ 780.539
nov-13	\$ 589.500	79,35	105,29	\$ 782.211
dic-13	\$ 1.179.000	79,56	105,29	\$ 1.560.293
ene-14	\$ 616.000	79,95	105,29	\$ 811.240
feb-14	\$ 616.000	80,45	105,29	\$ 806.198
mar-14	\$ 616.000	80,77	105,29	\$ 803.004
abr-14	\$ 616.000	81,14	105,29	\$ 799.342
may-14	\$ 616.000	81,53	105,29	\$ 795.519
jun-14	\$ 1.232.000	81,61	105,29	\$ 1.589.478
jul-14	\$ 616.000	81,73	105,29	\$ 793.572
ago-14	\$ 616.000	81,9	105,29	\$ 791.925
sep-14	\$ 616.000	82,01	105,29	\$ 790.863
oct-14	\$ 616.000	82,14	105,29	\$ 789.611
nov-14	\$ 616.000	82,25	105,29	\$ 788.555
dic-14	\$ 1.232.000	82,47	105,29	\$ 1.572.903
ene-15	\$ 644.350	83	105,29	\$ 817.393
feb-15	\$ 644.350	83,96	105,29	\$ 808.047
mar-15	\$ 644.350	84,45	105,29	\$ 803.358
abr-15	\$ 644.350	84,9	105,29	\$ 799.100
may-15	\$ 644.350	85,12	105,29	\$ 797.035
jun-15	\$ 1.288.700	85,21	105,29	\$ 1.592.386
jul-15	\$ 644.350	85,37	105,29	\$ 794.701

ago-15	\$ 644.350	85,78	105,29	\$ 790.902
sep-15	\$ 644.350	86,39	105,29	\$ 785.318
oct-15	\$ 644.350	86,98	105,29	\$ 779.991
nov-15	\$ 644.350	87,51	105,29	\$ 775.267
dic-15	\$ 1.288.700	88,05	105,29	\$ 1.541.025
ene-16	\$ 689.454	89,19	105,29	\$ 813.910
feb-16	\$ 689.454	90,33	105,29	\$ 803.638
mar-16	\$ 689.454	91,18	105,29	\$ 796.146
abr-16	\$ 689.454	91,63	105,29	\$ 792.236
may-16	\$ 689.454	92,1	105,29	\$ 788.193
jun-16	\$ 1.378.908	92,54	105,29	\$ 1.568.892
jul-16	\$ 689.454	93,02	105,29	\$ 780.398
ago-16	\$ 689.454	92,73	105,29	\$ 782.838
sep-16	\$ 689.454	92,68	105,29	\$ 783.261
oct-16	\$ 689.454	92,62	105,29	\$ 783.768
nov-16	\$ 689.454	92,73	105,29	\$ 782.838
dic-16	\$ 1.378.908	93,11	105,29	\$ 1.559.287
ene-17	\$ 737.717	94,07	105,29	\$ 825.707
feb-17	\$ 737.717	95,01	105,29	\$ 817.537
mar-17	\$ 737.717	95,46	105,29	\$ 813.683
abr-17	\$ 737.717	95,91	105,29	\$ 809.866
may-17	\$ 737.717	96,12	105,29	\$ 808.096
jun-17	\$ 1.475.434	96,23	105,29	\$ 1.614.345
jul-17	\$ 737.717	96,18	105,29	\$ 807.592
ago-17	\$ 737.717	96,32	105,29	\$ 806.418
sep-17	\$ 737.717	96,36	105,29	\$ 806.084
oct-17	\$ 737.717	96,37	105,29	\$ 806.000
nov-17	\$ 737.717	96,55	105,29	\$ 804.497
dic-17	\$ 1.475.434	96,92	105,29	\$ 1.602.852
ene-18	\$ 781.242	97,53	105,29	\$ 843.402
feb-18	\$ 781.242	98,22	105,29	\$ 837.477
mar-18	\$ 781.242	98,45	105,29	\$ 835.520
abr-18	\$ 781.242	98,91	105,29	\$ 831.635
may-18	\$ 781.242	99,16	105,29	\$ 829.538
jun-18	\$ 1.562.484	99,31	105,29	\$ 1.656.570
jul-18	\$ 781.242	99,18	105,29	\$ 829.371
ago-18	\$ 781.242	99,3	105,29	\$ 828.368
sep-18	\$ 781.242	99,47	105,29	\$ 826.953
oct-18	\$ 781.242	99,59	105,29	\$ 825.956
nov-18	\$ 781.242	99,7	105,29	\$ 825.045
dic-18	\$ 1.562.484	100	105,29	\$ 1.645.139
ene-19	\$ 828.116	100,6	105,29	\$ 866.723
feb-19	\$ 828.116	101,18	105,29	\$ 861.755
mar-19	\$ 828.116	101,62	105,29	\$ 858.023
abr-19	\$ 828.116	102,12	105,29	\$ 853.822
may-19	\$ 828.116	102,44	105,29	\$ 851.155
jun-19	\$ 1.656.232	102,71	105,29	\$ 1.697.835
jul-19	\$ 828.116	102,94	105,29	\$ 847.021
ago-19	\$ 828.116	103,03	105,29	\$ 846.281
sep-19	\$ 828.116	103,26	105,29	\$ 844.396
oct-19	\$ 828.116	103,43	105,29	\$ 843.008
nov-19	\$ 828.116	103,54	105,29	\$ 842.113
dic-19	\$ 1.656.232	103,8	105,29	\$ 1.680.006
ene-20	\$ 877.803	104,24	105,29	\$ 886.645
feb-20	\$ 877.803	104,94	105,29	\$ 880.731
mar-20	\$ 877.803	105,53	105,29	\$ 875.807
abr-20	\$ 877.803	105,7	105,29	\$ 874.398
may-20	\$ 877.803	105,36	105,29	\$ 877.220
jun-20	\$ 1.755.606	104,97	105,29	\$ 1.760.958
jul-20	\$ 877.803	104,97	105,29	\$ 880.479

ago-20	\$	877.803	104,96	105,29	\$	880.563
sep-20	\$	877.803	105,29	105,29	\$	877.803
oct-20	\$	877.803	105,29	105,29	\$	877.803
nov-20	\$	877.803	105,29	105,29	\$	877.803
	\$	112.695.242			\$	137.870.963

CONDENA POR MESADAS	\$	112.695.242
INDEXACIÓN	\$	25.175.721
TOTAL	\$	137.870.963

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, no se aprobó la liquidación del crédito antes citada, ordenando efectuar la liquidación teniendo en cuenta que “(...) de acuerdo con resolución No. ADP 003820 del 07 de junio del 2019 presente en las páginas 78 a 83 se establece que la prestación de sobrevivientes se reconoció en principio por valor de \$172.005 para el año 1997, y revisados los salarios mínimos de la época, se establece que el valor reconocido era igual al salario mínimo de la fecha.” a reglón seguido se precisó “(...) el mandamiento de pago ordena el reconocimiento del 50% de la prestación de la demandante, ahora ejecutante, a partir del mes de junio del 2008, suma debidamente indexada, sin embargo, revisada la liquidación de crédito allegada (presente en la pág. 04 de la carpeta 04 el exp virtual), se observó que la ejecutante toma las mesadas por valor de un salario mínimo, pero en un 100%, cuando se debe liquidar sobre el 50%.”

Ante la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante formuló recurso de apelación aludiendo que no estaba de acuerdo con la decisión por las siguientes razones:

“(...)

Resalto que el mandamiento de pago de manera congruente con la sentencia, indicó que "***Sin perjuicio del acrecimiento de la prestación cuando el hijo del causante pierda el derecho al disfrute de lo mismo.***", lo que implica que una vez el hijo de la causante pierda el derecho como beneficiario, mi representada deberá acceder al 100% de la prestación.

Al observar el expediente digital, Cuaderno 2, folio 70 y 105, **se observa registro civil de nacimiento de CRISTIAN DAVID SOLANO PEÑA, nacido el día 10 de agosto de 1986, quien cumplió 18 años de edad el 10 de agosto de 2004, y 25 años el día 10 de agosto de 2011.**

Además de lo anterior, a folio 107 se observa determinación de la Caja Agraria, tendiente a sustituir el 50% de la pensión a favor de dicho hijo del causante, y mediante Resolución 1739 de 18 de febrero de 2002 (fl. 299 – 302 Cuaderno 2) se determinó:

"ARTICULO TERCERO.- Ordenar el pago del otro 50% de la mesada pensional al hijo del causante, el menor CHRISTIAN DAVID SOLANO PEÑA, a través de su representante legal, hasta el 10 de agosto del 2004. fecha en que cumple la mayoría de edad y hasta la edad de 25 años siempre y cuando acredite la calidad de estudiante en la forma señalada por el Decreto 1889 de 1994 o norma que lo sustituya [...]"

Finalmente, mediante memorando 3338 de 26 de julio de 2005 (fl. 332 – 333 Cuaderno 2), se estableció que:

"De lo anterior se puede concluir que, CRISTHIAN DAVID SOLANO PEÑA, no reúnen los requisitos necesarios, para continuar como beneficiario de sustitución pensional, toda vez que ya es mayor de edad y no remitió el certificado de estudio correspondiente.
[...]"

Aplicando este artículo al caso que nos ocupa, la parte de la mesada pensional que le correspondía a Cristhian David Solano Peña identificado con C.C. No 17.200.500, debe acrecer a la señora María Gineth López Vda. de Solano identificada con C.C. No 41.445.392, también beneficiaria de la sustitución pensional, la cual cumple con los requisitos establecidos. Adicionalmente se debe cancelar el retroactivo adeudado a esta beneficiaria **desde el 01 de Septiembre de 2004 fecha en que fue retirado de nómina el señor Cristhian David Solano Peña.**"

Así las cosas, existe en el expediente evidencia de que el hijo **Cristhian David Solano Peña**, solo tuvo derecho hasta el día 01 de septiembre de 2004, no se observa entonces irregularidad en la liquidación presentada, puesto que desde esa fecha si corresponde el 100% del derecho a quien acredite la condición de cónyuge o compañera permanente con derecho, que en este caso es mi representada.

(...)"

Acto seguido, mediante proveído del 15 de diciembre de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10° del artículo 29 de la Ley 712 de

2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que en este caso el título ejecutivo corresponde a la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Quince Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada en su momento por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Precisado lo anterior y analizado el título se tiene que a juicio de esta sala el mismo no reúne las condiciones de claro, expreso y exigible. Se afirma lo anterior porque como evidentemente lo demuestra la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora esta incluye el 100% de la mesada pensional contrariando el contenido de la sentencia en la que la condena corresponde solo al 50% de la mesada pensional. Tal inconsistencia obedece a que de manera equivocada el juzgado sometió a una condición futura e incierta el acrecimiento pensional.

Adicionalmente, debe advertirse que del escrito de excepciones propuestas por la ejecutada se desprende que la señora María Gineth López de Solano, sigue devengando la mesada pensional (que ahora viene pagando Colpensiones¹) a pesar que en el trámite del proceso ordinario se determinó que la mencionada señora no tenía derecho al reconocimiento de la pensión, nótese como al fundamentar la excepción de pago, se mencionó lo siguiente:

¹ En resolución No. ADP 003820 del 7 de junio de 2019 expedida por la UGPP (Ver folio 83 archivo 01 C04), se aludió que Colpensiones reconoció pensión de carácter compartida con la pensión de sobrevivientes reconocida sin que se generara mayor valor a cargo del Fopep.

PAGO SENTENCIA

Mediante Resolución No. RDP 042683 del 16 de Octubre de 2015, mi representada dio cumplimiento al fallo judicial, objeto de la ejecución, resolviendo:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 29 de septiembre de 2014 y en consecuencia ajustar a derecho la resolución 01739 del 18 de Febrero de 2002 en el sentido de reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de SOLANO LUIS FERNANDO, conforme la siguiente distribución:

PEÑA PEÑA GLORIA INES identificada con C.C. 51654284, en calidad de Compañera(o) con un porcentaje de 50.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio. A partir del 20 de Agosto de 1996, día siguiente al fallecimiento del causante pero con efectos jurídicos a partir del 01 de Junio de 2008, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo judicial.

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Nómina que de manera inmediata Excluya a la señora MARIA GINETH LOPEZ de la nómina de pensionados respecto al pago que se le ha venido efectuando por concepto de pensión de sobrevivientes, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 187 del CPACA, a favor de la señora PEÑA PEÑA GLORIA INES.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida...

Como se puede apreciar, mediante la resolución mencionada, mi representada dio cabal cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral de Descongestión de Bogotá.

Ahora, es de señalar que al solicitar información a Colpensiones se evidenció que la señora María Gineth López Viuda De Solano identificada con C.C. 41445392 actualmente viene percibiendo por concepto de sustitución de pensión de vejez una mesada pensional en cuantía de \$689.455,00 correspondiente al 100% de la prestación.

Vale la pena mencionar que en Colpensiones la beneficiaria de la sustitución de la pensión de vejez es la señora María Gineth López Viuda De Solano, sin embargo, según el fallo precitado anteriormente se ordenó reconocer la prestación a favor de la señora Gloria Inés Peña Peña CC 51654284.

Y teniendo en cuenta que al estar Colpensiones pagando el 100% de la mesada pensional que tiene carácter de compartida, por valor de \$689.455, y al dar cumplimiento a lo ordenado por el fallo proferido por el Juzgado Quince de Descongestión de Bogotá, a la UGPP no le corresponde dicho reconocimiento, por tal motivo no se incluye la RDP 42683 de 2016 ya que el reconocimiento está a cargo de Colpensiones que como se dijo anteriormente tiene a cargo la totalidad de la mesada pensional.

Es preciso recordar que según el fallo mencionado quien tiene derecho es la señora Gloria Inés Peña Peña, sin embargo, quien viene activa en Colpensiones es la señora María Gineth López Viuda De Solano, por tal motivo mi representada dio cumplimiento al fallo judicial, no siendo lo mismo por parte de colpensiones.

Así mismo, tampoco puede pasar inadvertido que en su momento el apoderado de la parte actora aunque se encuentra obrando en consecuencia con las sentencias que constituyen el título ejecutivo de esta acción, está pasando por alto que el disfrute de la pensión por parte de la señora María Gineth López de Solano impondría un doble pago a cargo del erario público y del fondo común de naturaleza pública, a pesar que en la demanda del proceso ordinario planteó que quien debía responder era la señora López de Solano², aspecto que evidentemente debió ser definido por las decisiones de primera y segunda instancia.

² Extracto pretensiones declarativas solicitadas en la demanda ordinaria:

PRIMERO: Que la señora GLORIA INES PEÑA PEÑA es beneficiaria de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente LUIS FERNANDO SOLANO a partir del día 19 de Agosto de 1996, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año o que es lo mismo al 100% de la pensión de jubilación.

SEGUNDO: Que la pensión de la que es beneficiaria la señora GLORIA INES PEÑA PEÑA se incrementará anualmente de conformidad con lo establecido por la ley 71 de 1988 y ley 100 de 1993.

TERCERO: Declarar que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, dentro de su función de reconocer, revisar y reliquidar las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, de conformidad con el decreto 2721 de 2008, deben pagar a mi representada todos los valores sucesorios como intereses de mora y depreciación monetaria.

CUARTO: Que se declare que la señora LOPEZ DAVILA MARIA GINETH, a manera de indemnización, debe cancelar a GLORIA INES PEÑA PEÑA todos los valores indebidamente cobrados.

QUINTO: Declarar que la demandada LOPEZ DAVILA MARIA GINETH, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA deben pagar las costas del presente proceso.

Las razones anteriores motivan la imposibilidad de aprobar la liquidación sometida a estudio, por lo que se confirmara la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 11 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

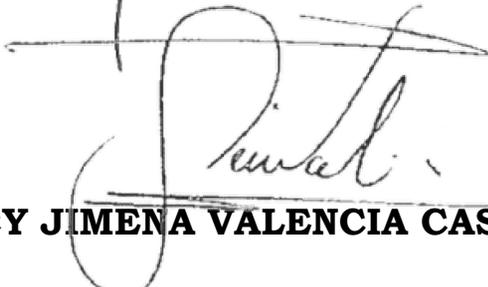
SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CESAR ROJAS RODRIGUEZ CONTRA CARLOS JOSE MUÑOZ BEDOYA Y FLOR ELVA RAMIREZ DE MUÑOZ.

RADICADO: 11001 3105 027 2021 00380 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2022, en donde se negó el mandamiento de pago solicitado y se ordenó la devolución de la demanda ejecutiva.

El recurso de apelación tiene por objeto la revocatoria de la decisión y en su lugar se libre el mandamiento ejecutivo.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la parte ejecutante en los cuales reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el apoderado del ejecutante solicitó *“(..)* Se sirva librar mandamiento de pago contra los señores CARLOS JOSÉ MUÑOZ BEDOYA, identificado con C.C. 4.565.982 y FLOR ELVA RAMÍREZ, identificada con C.C. 25.125.375, mayores de edad, por la suma de ochenta y ocho millones quinientos dieciséis mil seiscientos sesenta y ocho pesos M/te (\$88.516.668), que liquidó el Ministerio de Defensa en la resolución 1585 del 11 de abril de 2018 como retroactivo, valor que se pactó como honorarios (...) se condene al pago de los intereses corrientes y/o moratorios a la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera (...) las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.”

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, el Juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de la demanda ejecutiva con fundamento en lo siguiente:

“(..) de conformidad con el objeto y los honorarios estipulados en el contrato en las cláusulas primera y segunda, era deber del ejecutante iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y que los honorarios debían ser pagados inmediatamente después de recibir

el pago por parte de la entidad. No obstante lo anterior, la documental aportada no es suficiente para determinar que fue el profesional del derecho quien actuó en las actividades encomendadas en el contrato de prestación de servicios de fecha 4 de mayo de 2012, toda vez que no se aportó al plenario la demanda que presentó ante el juzgado o los diferentes trámites por él adelantados para verificar que fue en virtud de su gestión que se logró la sentencia favorable a las pretensiones de los ejecutados, pues debe tenerse en cuenta que el único documento aportado suscrito por el apoderado fue el poder otorgado para iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual manera, se observa que en el párrafo primero de la cláusula segunda del contrato se estableció que los honorarios deberían ser pagados AL MANDATARIO por parte de LOS MANDANTES inmediatamente después de recibido el pago por parte de la entidad y no se aportó documento alguno del que se tenga certeza que ya se hizo a los ejecutados el pago del retroactivo y de los intereses, pues solo se aportó un derecho de petición por medio del cual los ejecutados solicitaron el pago del 40% al ejecutante.

Además de lo anterior, salta a la vista un posible conflicto entre las partes relacionado con el pago de los honorarios profesionales, pues mientras existe un derecho de petición del 30 de enero de 2020 por medio del cual los ejecutados solicitaron el pago al ejecutante, revocaron posteriormente el poder, revocatoria que se aceptó mediante auto del 26 de julio de 2021, conflicto que solo podrá resolverse a través de un proceso declarativo y no ejecutivo.”

Ante la anterior decisión el apoderado del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación fundamentado en que obraban en el expediente las suficientes pruebas para determinar que el abogado César Rosas Rodríguez llevó desde el comienzo hasta la revocatoria del poder el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se revocó hasta 4 años después de que los demandantes disfrutaban de su pensión de sobrevivencia, adicionalmente adujo que se pasó por alto que en el párrafo primero de la cláusula segunda del contrato se determinó que los honorarios se entendían causados si se obtenía la pensión ya fuera vía administrativa, judicial o prejudicial y que se omitió el análisis de la cláusula quinta del contrato en donde se expuso que “Los contratantes entendían que la revocatoria del poder otorgado para adelantar el proceso objeto de este contrato constituye terminación unilateral e incumplimiento del mismo (...)”, concluyendo que como existió revocatoria del

poder debidamente probado con el auto del Tribunal Administrativo del Tolima, lo honorarios se consideraban causados en su totalidad y eran exigibles ejecutivamente.

Mediante proveído del 5 de diciembre de 2022, se señaló que no se repondría la decisión por cuanto contrario a lo manifestado por el apoderado del ejecutante, previo a proferir la providencia impugnada se verificó el conjunto de documentos aportados con el escrito introductorio que hicieron llegar a la conclusión que los mismos no contenían una obligación clara, expresa y exigible, siendo que no había certeza de que el ejecutante hubiese cumplido con todas las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito con los ejecutados, sin que fuera suficiente para su acreditación los documentos aportados, así como tampoco había certeza del pago de las condenas de las cuales se favorecieron los ejecutados, falencias que reiteró impiden determinar de forma clara el crédito respecto del que se pedía la ejecución. Acto seguido, se concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, resulta pertinente recordar que el artículo 100 del CPTSS, establece la procedencia de la ejecución, en los siguientes términos:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De igual forma, se tiene que la anterior disposición debe ser interpretada armónicamente con lo expuesto en el artículo 422 del CGP, en el que frente al título ejecutivo se expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184¹.”

De las normas citadas, se desprende que el legislador no precisó con puntualidad cuales documentos podrían constituir un título ejecutivo salvo las sentencias judiciales, no obstante, si establece las condiciones mínimas para que las obligaciones puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, conviene recordar que jurisprudencialmente se ha señalado que los títulos ejecutivos pueden estar constituidos por un solo documento (título

ejecutivo singular o simple) o por dos o más documentos que se complementan (título ejecutivo complejo o compuesto, frente al tema, puede consultarse la sentencia T-747 de 2013, expedida por la Corte Constitucional.

Precisado lo anterior, debe considerarse que el título ejecutivo en este caso, corresponde a un contrato de mandato de representación de servicios profesionales suscrito entre los señores Carlos José Muñoz Bedoya y Flor Elba Ramírez de Muñoz como mandantes y el abogado Cesar Rosas Rodríguez como mandatario, del cual resultan relevantes los siguientes apartes:

“(…)

disposiciones aplicables a la materia contractual. **PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** EL **MANDATARIO** se compromete continuar y llevar hasta su culminación acción judicial pertinente en contra de **LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL)**, tendiente a obtener a favor de **LOS MANDANTES** el reconocimiento y pago de **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA** por la muerte de **CARLOS ARTURO MUÑOZ RAMÍREZ**. **PARÁGRAFO 1.** La representación judicial que en virtud del presente mandato se ejercerá e impondrá **AL MANDATARIO** la obligación de asistir profesionalmente a **LOS MANDANTES** durante todo el proceso judicial o prejudicial, así como para representarlo en audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales o vía gubernativa y en todos los trámites ante autoridades judiciales o administrativas, que se requieran para la ejecución y el cabal cumplimiento de la providencia judicial. Para ejecutar esta obligación **EL MANDATARIO** quedan expresamente facultado por **LOS MANDANTES** para designar al profesional o profesionales del derecho que deban atender dicha representación judicial o extrajudicial a través del otorgamiento de poder con todas las facultades inherentes al ejercicio del mismo, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de la gestión, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas de ellas, según su libre criterio. **PARÁGRAFO 2: LOS MANDANTES** se comprometen a suministrar en forma oportuna los documentos obtenidos en legal forma, información necesaria, fidedigna y, hacer las diligencias que **EL MANDATARIO** les indique para facilitar el cumplimiento de todas las trámites necesarios para lograr el objetivo de este contrato. **PARÁGRAFO 3: LOS MANDATARIOS** se obligan a ejercer con la diligencia y responsabilidad el mandato que se le confiere, poniendo del presente, que debido a las particularidades de la labor encomendada, su obligación en relación con el resultado del mandato encomendado, es de medio y no de resultado. **SEGUNDA. HONORARIOS. LOS MANDANTES** reconocerán y pagarán a **EL MANDATARIO**, por concepto de honorarios como contraprestación por los servicios profesionales contratados lo correspondiente a la totalidad de lo que se genere por concepto de retroactivo o mesadas dejadas de pagar como también los intereses de cualquier tipo de cualquier suma dineraria que se deba reconocer **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL - OFICINA DE PENSIONES**, al liquidar lo ordenado por providencia judicial o acto administrativo por el pago de la pensión y a su vez, el poderdante será beneficiario en adelante de la pensión de sobrevivencia de por vida. **PARÁGRAFO 1.** Los honorarios deberán ser pagados **AL MANDATARIO** por parte de **LOS MANDANTES** inmediatamente después de recibido el pago por parte de la entidad y se entenderán causados en su totalidad si la obtención de la pensión se obtiene por la vía gubernativa, prejudicial o judicial y/o con la primera actuación administrativa o judicial. **PARÁGRAFO 2:** El pago de impuestos, gravámenes y deducción de los mismos serán sufragados a la parte a quien corresponda. **LOS MANDANTES** autorizan desde ahora a **EL MANDATARIO** para deducir de los dineros que reciba en su nombre, directamente y con

(…)”

Frente al cumplimiento de la obligación a la que se comprometió el mandatario, el ejecutante indicó en los hechos de la demanda que el contrato suscrito tenía como objeto iniciar un proceso de nulidad con restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales, para que se reconozca a los demandantes una prestación sobrevivencia, aludiendo que cumplió a cabalidad y exitosamente el proceso encomendado, iniciando con solicitud de antecedentes, petición de pensión en vía administrativa, proceso de primera instancia en el Tribunal Administrativo del Tolima y la Segunda Instancia en el Consejo de Estado, aludiéndose además que desde el 1° de abril de 2018, los ejecutados han recibido 48 mesadas pensionales de un SMMLV más servicios médicos lo que equivalía aproximadamente a \$45.000.000, sin que los mismos tuvieran intención de cancelarle.

Valorado el contrato allegado y los argumentos expuestos por el ejecutante, se colige que se está frente a un título ejecutivo complejo, pues resulta evidente que el mismo no podría reclamarse con la sola presentación del contrato de honorarios profesionales, sino que resultaba indispensable que se allegarían los soportes documentales que acreditarán el cumplimiento de los actuaciones desplegadas en el proceso iniciado, debiéndose precisar que se requería acreditar el trámite desplegado con la presentación del libelo introductorio y admisión de la demanda, nótese que a pesar que se allegó con la sustentación del recurso lo que parece ser el escrito de demanda de este asunto, el mismo no cuenta con soporte de

su radicación y tampoco se allegó el auto admisorio respectivo, a efectos de corroborar que en efecto el ejecutante fue quien inició el proceso judicial.

Adicionalmente, el acta de la audiencia en donde se dictó la sentencia de primera instancia por parte del Tribunal Administrativo del Tolima (06/08/2013) contempla como apoderado al Dr. Jhon Jairo Rodríguez Ruano, por lo que no existe claridad en la actuación desplegada durante la primera instancia.

Nótese como en la anotación expedida el 30 de noviembre de 2017, por el secretario del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda (fl. 42 archivo 02 del expediente digital) , lo que se está indicando es que se expidió una copia de la providencia que era fiel a la original y se entregaba la misma al Doctor Cesar Rosas Rodríguez, en calidad de apoderado de la parte demandante, sin suministrar información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la representación judicial de los demandantes, ya que incluso en la sentencia emitida por el Consejo de Estado, no se precisa quien es el apoderado de la parte actora e incluso se desconocen las actuaciones desplegadas en segunda instancia.

De igual forma y si bien, se allegó la Resolución No. 1585 del 11 de abril de 2018, en donde se indicó que en cumplimiento de las sentencias expedidas por el Tribunal Administrativo del Tolima y del Consejo de Estado se ordenaba el reconocimiento y pago de la pensión de

sobrevivientes a los señores Carlos José Muñoz Bedoya y Flor Elba Ramírez de Muñoz, a partir del 17 de agosto de 1999, con aplicación de prescripción a las mesadas causadas anteriores al 22 de junio de 2008, lo cierto es que no se precisa la fecha de inclusión en nómina de pensionados siendo que en el artículo 3° se señala que la pensión reconocida se cancelará conforme a las disponibilidades presupuestales.

Por todo lo anterior, se tiene que en este caso el título no reúne las condiciones de ser *-claro, expreso y exigible-*, en consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos que consagra el artículo 422 del CGP, se tiene que no era viable librar mandamiento de pago y por tanto habrá de confirmarse la decisión del a quo.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de febrero de 2022, expedido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

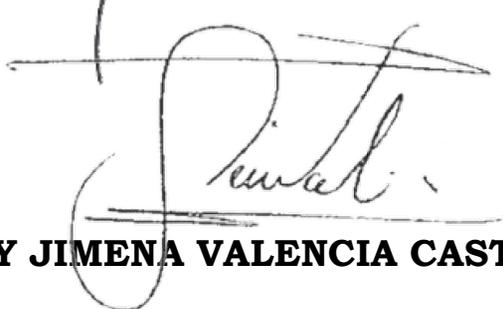
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 016 2019 00830 01 Proceso ordinario
de Martha Cecilia Franco contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LINA DEL PILAR VILLOTA DIAZ**
CONTRA **INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MEDICA SAS Y OTRO.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HORACIO YVAN JURADO ZAPATA** CONTRA **DONALDO JOSE GONZALEZ AMEZQUITA**.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILLIAM ANDRES ALVAREZ MOYA**
CONTRA **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AIXA FERNANDA PEREZ RODRIGUEZ**
CONTRA **MANUFACTURAS ELIOT SAS.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLARA POVEDA CALA** CONTRA
LILIANA PATRICIA MONCALEANO SAAVEDRA.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUAN FRANCISCO VILLAMIL CASTILLA** CONTRA **PARENCO COLOMBIA OIL & GAS Y OTROS.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLAUDIA VIVIANA SIERRA PALOMARES** CONTRA **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP Y OTRO.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIA DEL PILAR GALVIS RINCON**
CONTRA **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANDRES FERNANDO CORSO BERNAL** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MAGDA PILAR ESPITIA OLAYA**
CONTRA **HOLCIM COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SANDRA MILENA PEREZ**
CARTAGENA CONTRA **YUBELY LEON ZUÑIGA Y OTRO.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIA GRACIANA MARMOLEJO ACOSTA** CONTRA **LAVANSER S.A.S.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS FERNANDO LONDOÑO ORTIZ**
CONTRA **ESMERALDAS MINING SERVICES SAS.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS ANDRES CRUZ ZAMORAZ**
CONTRA **TRANSPORTES PREMIER S.A.S.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILLIAM ALFONSO SILVA TOVAR**
CONTRA **BAVARIA S.A.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HERNANDO DURAN REY**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIRO ANDRES VARGAS GONZALEZ** CONTRA **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GLADYS VELA VIVAS** CONTRA **DIANA CAROLINA MUJICA REINA y OTROS.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LEIDY ENITH HUERTAS CASTRO Y OTROS** CONTRA **BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIA DANIELA SOGAMOSO GARCIA** CONTRA **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MAGDA MERCEDES PULIDO LANCHEROS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUANA ANA MARÍA MUNERA RESTREPO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LIGIA AMPARO SUAREZ**
CARRILLO CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ NEIDA CORDOBA CARVAJAL**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIA LASTENIA CASTELLANOS COVA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LAURA VICTORIA ESCAMILLA SANTAMARIA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada